

Concepción, veintiuno de octubre de dos mil trece.-

Visto:

Se ha instruido este proceso rol **39.517** del ingreso del Primer Juzgado de Letras de Coronel y acumuladas **36.301 (fs. 966) y 36.295**, ambas del Tercer Juzgado de Letras de Concepción (a fs. 657), y **6.035** del Cuarto Juzgado del Crimen de Concepción, a fin de investigar los hechos denunciados a fojas 1, 3 y 711, y determinar la responsabilidad que en tales hechos ha correspondido a:

**1. FERNANDO PINARES CARRASCO**, cédula de identidad n° 2.146.244-6, nacido en Valdivia, el 15 de abril de 1930, alfabeto, casado, Coronel de Carabineros de Chile en Retiro, domiciliado en Avenida Sucre N° 1940, B, Depto. 24, Ñuñoa, sin antecedentes penales ni apodos.

**2. SERGIO AREVALO CID**, cédula de identidad número 3.462.774-6, nacido el 29 de abril de 1937, en Santiago, domiciliado en Padre Hurtado 920 San Bernardo, casado, Coronel en Retiro de Carabineros de Chile, sin apodos, 69 años, sin antecedentes penales.

**3. RENATO GUILLERMO RODRÍGUEZ SULLIVAN**, cédula de identidad, cédula de identidad N° 6.143.316-3, nacido el 27 de marzo de 1951, domiciliado en Pasaje Lautaro N° 2027, Villa Icalma, San Pedro de la Paz.

Es parte también esta causa (fs. 548 y 1.244), como coadyuvante, el Subsecretario del Interior del Gobierno de Chile, representado por el Programa de Continuación de la Ley 19.123.

Se dio inicio al proceso en mérito de la denuncia de fojas 1 de la Tenencia de Carabineros de San Pedro de 20 de septiembre de 1973, dando cuenta que ese día, a las 16:00 horas, el Sargento 2° Juan Ríos Canales de la Séptima Comisaría de Coronel comunicó telefónicamente a dicha Tenencia, que en la unidad de Coronel, se tomó conocimiento que en la desembocadura del río Bío Bío ribera sur, había dos cadáveres. Al lugar se trasladó el Vice 1° José Aravena Benítez, acompañado del Cabo Sergio Torres Vega, quienes constataron el denuncia hecho por la Séptima Comisaría, encontrando en el lugar dos cadáveres, correspondientes a unos muchachos de 18 y 20 años de edad, respectivamente, los cuales presentaban varios impactos de bala, por lo que se presumió que su muerte se debió a que personas no identificadas, les dispararon con armas de fuego. Las víctimas carecían de documentos personales, por lo que fue imposible su identificación.

El parte aludido describe el estado de los cadáveres de la siguiente manera:

El primero, viste con chomba ploma, camiseta blanca, calzoncillo verde nilo, pantalones de cotelen negro y zapatos del mismo color, calcetines blancos, presentando tres impactos de bala a la altura de la tetilla izquierda, uno en el pómulo izquierdo y otro en la sien costado derecho.

El segundo, por su parte, viste chomba y polera amarilla, pantalón marengo, calcetines celestes y presenta dos impactos en la tetilla izquierda, uno en el pómulo izquierdo y dos en la oreja.

En los alrededores de los cadáveres, fueron encontrados tres proyectiles calibre 22mm y 10 balas percutadas de este mismo calibre, dos balas percutadas de calibre 9mm, proyectiles de este mismo calibre y un canino con una tapadura de oro. Los cadáveres fueron levantados por orden del Juez del Juzgado del Crimen de Coronel y

remitidos al Instituto Médico Legal, para la autopsia de rigor. Finalmente agrega que en el lugar existían huellas de vehículos, al parecer de dos autos y una camioneta.

A fojas 314, modificado a fojas 351, se sometió a proceso a Fernando Pinares Carrasco, como autor de los delitos de homicidio calificado de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Fredy Jimmy Torres Villalba. A fojas 651 se encausó a Sergio Arévalo Cid, como autor del mismo delito.

A fojas 1023 se sometió a proceso a Sergio Arévalo Cid y a Renato Guillermo Rodríguez Sullivan como coautores del delito de secuestro calificado en perjuicio de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo.

A fojas 1898, se le acusó en iguales términos y calidad.

A fs. 392 y 2388 rola el examen psiquiátrico del procesado Fernando Pinares Carrasco y a fs. 2375 su examen presentencial. A fs. 2412 rola el examen psiquiátrico del procesado Sergio Arévalo Cid; y a fs. 2429 rola el examen psiquiátrico de Renato Rodríguez Sullivan

A fs. 1906 la abogada del Programa de Continuación Ley 19.123 se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 1976, el apoderado del acusado Arévalo Cid contestó la acusación fiscal y la adhesión, solicitando su absolución por falta de participación en los hechos materia del proceso. En subsidio, alega que la responsabilidad criminal de su representado se encuentra extinguida por prescripción de la acción penal y amnistía. Además, para el caso de que su representado sea condenado, solicita la aplicación de las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de los n° s 1, en relación con el artículo 10 n°1, y 6 del artículo 11 (teniéndose ésta por muy calificada para el caso de ser la única atenuante acogida para los efectos del artículo 68 bis), todas disposiciones del Código Penal y, además, la del artículo 103 de mismo cuerpo legal, rebajando la pena que resulte aplicable en un grado al mínimo señalado por la ley. Solicita en un otrosí, para el caso que el acusado sea condenado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena.

A fs. 2080, el abogado don Marco Antonio Vidal Rozas, en representación de don Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, contestó la acusación fiscal y la adhesión a la misma, oponiendo como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal y la amnistía. En el primer otrosí, y para el caso de que no se acogiera tales excepciones, contesta derechamente, alegando las eximentes de responsabilidad penal del artículo 9 n° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado impulsado por un miedo insuperable; la del n° 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber, en relación con los artículos 334 y 337 del Código de Justicia Militar, las que reitera, como atenuantes en calidad de eximentes incompletas. Alega, además, falta de tipicidad del hecho ilícito imputado, ya que indica que para que exista privación de libertad se requiere la sobrevivencia de la víctima y en el caso de autos, además, falta la voluntad del agente en mantener la consumación. Indica que, además, existe falta de participación criminal en el delito imputado. Solicita, para el caso que se condene a su representado, la aplicación de las atenuantes del artículo 11 n° 6 del Código Penal y la del artículo 10 del Código de Justicia Militar y la concesión de alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

A fs. 2141, el abogado don Enrique Monasterio Rebolledo, en representación del procesado Fernando Pinares Carrasco, opone como excepción de previo y especial

pronunciamiento, la amnistía y prescripción de la acción penal, contempladas en el artículo 433 n° 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 93 n° 3 y 6, 94 y 97 del Código Penal y artículo 408 n° 5 del Código de Procedimiento Penal. En subsidio, para el evento que se rechacen dichas excepciones, contesta la acusación fiscal solicitando se dicte sentencia absolutoria a su favor, ya que indica los hechos por los que se le acusa, se encuentran cubiertos por la amnistía y la prescripción, que renueva como defensas de fondo. En subsidio, solicita se le conceda la atenuante de la irreprochable conducta anterior. En el cuarto otrosí solicitó, para el caso que se condene a su representado, se le aplique alguno de los beneficios de la ley 18.216. A fs. 2401 se ordenó a la parte del procesado Pinares Carrasco contestar la adhesión a la acusación, lo que hizo a fs. 2403.

A fojas 2291 se recibió la causa a prueba, la cual fue notificada al abogado representante del procesado Sergio Arévalo Cid a fs. 2303 vta a la abogada del Programa de Continuación de la Ley 19123 a fs. 2306; al abogado del procesado Rodríguez Sullivan a fs. 2311; y al abogado del procesado Pinares Carrasco a fs. 2317.

A fojas 2337 se certificó el término del probatorio.

A fs. 2340 se abrió un término especial de prueba, el cual se encuentra cumplido.

A fojas 2434, quedaron los autos para fallo.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO “AMNISTÍA” Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA POR LAS DEFENSAS DE LOS PROCESADOS:**

**PRIMERO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 2080, el representante del procesado Renato Rodríguez Sullivan opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento contemplada en el n° 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, es decir, la prescripción de la acción penal. Señala que la fecha de comisión del delito fue el 24 de octubre de 1973, motivo por el cual la acción se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de 31 años desde la fecha de acaecimiento de los hechos. Indica que el artículo 93 del Código Penal dispone que la responsabilidad penal se extingue por prescripción, cuyo plazo según el artículo 94 del mismo cuerpo legal, es de 10 años, y, en el caso de su representado, no ha cometido un nuevo crimen o simple delito en el intertanto ni registra salidas del país.

Que, en el mismo escrito, la señalada defensa opuso también la excepción de amnistía contemplada en el artículo 433 n° 6 del Código de Procedimiento Penal, según lo dispone el Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978, que concedió amnistía a todas las personas que en su calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la situación de estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Señala que la institución de la amnistía es plenamente vigente en este caso, no operando la “cuestionable jurisprudencia sustentada” por la Excma Corte Suprema, en orden que ella exige que para que opere la causal se requiere que exista el paradero de la víctima, lo que contradice la lógica, pues en este caso, el presunto detenido desaparecido está muerto, en virtud de las múltiples pruebas que existen en el proceso y que así lo prueban y que enumera en el desarrollo del escrito.

**SEGUNDO:** Que, por su parte, el representante del procesado Fernando Pinares Carrasco, en el segundo otrosí del escrito de fs. 2141, opuso las referidas excepciones, argumentando, que respecto de la amnistía, tiene plena aplicación en este proceso, pues es norma legal vigente que ha dejado sin sanción a las personas involucradas en los procesos de esta naturaleza, y que se traduce como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 n° 3 del Código Penal y conlleva el sobreseimiento definitivo por haber extinguido por completo la pena y sus efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 n° 5 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que no tienen aplicación en el caso de autos, los llamados Convenios de Ginebra, debido a que según lo indicado en el Protocolo Adicional de la Haya n° 2 de 1977, no tendrían cabida en las situaciones de tensión interna y disturbios de violencia tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros análogos que no son conflictos armados. Además, señala, se ha sostenido erróneamente que se aplican los convenios indicados, pues según el DL N° 5 de septiembre de 1973, se declaró el estado de guerra interna en Chile, lo que es un error, pues el propósito de dicha declaración fue de carácter exclusivamente jurisdiccional para facilitar la aplicación de los Tribunales Militares atendida la situación de subversión existente a la fecha, limitándose a expresar que el estado o tiempo de guerra es para el solo efecto de la aplicación de la penalidad de ese tiempo.

Agrega la defensa, que tampoco puede hacerse reproche penal por aplicación de la prescripción penal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 del Código Penal, que establece que en el caso de los crímenes, la acción penal prescribe en 15 años, a contar del día en que se cometió el delito, en este caso, a contar del 19 de septiembre de 1973.

Que a fs. 1976 el apoderado del acusado Arévalo Cid alegó, aunque como excepción de fondo, la de encontrarse extinguida su responsabilidad criminal por haber prescrito la acción penal y, asimismo, por haber operado la amnistía de acuerdo al Decreto Ley 2191 de 1978.

**TERCERO:** Que, a fojas 2097 y 2229, la parte coadyuvante contestó los traslados otorgados (de las excepciones de previo y especial pronunciamiento) señalando, en síntesis, que los delitos materia de autos fue cometido en el contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, por agentes del Estado de Chile, constituyendo por tanto un ilícito contra la humanidad según lo preceptuado en el artículo 6 del Estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nuremberg y el Principio VI de Derecho Penal Convencional y Consuetudinario, acogido por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución del año 1950, formando parte del Derecho Internacional Humanitario, aplicable en Chile. Indica que a raíz de dichas disposiciones, no es posible la autoexoneración en este tipo de delitos.

En cuanto a la prescripción, solicita su rechazo, ya que se trata de un delito de secuestro calificado que impide su aplicación ya que en éstos se empiezan a contar el plazo desde el día que se hubiere cometido, según el artículo 95 del Código Penal y tratándose de un delito permanente, no puede decirse que él sea cometido en un día preciso, sino que mientras se prolonga la actividad delictiva, el delito se está cometiendo y el día que demarque el inicio de la prescripción será el que termine efectivamente la actividad delictiva. Agrega que tampoco sería aplicable dicha institución, pues el proceso se inició

durante el periodo en que rigió el Estado de Guerra en Chile, resultando imprescriptible en atención a lo dispuesto en los Convenios de Ginebra de 1949.

Respecto de la amnistía, solicita también su rechazo, ya que no tiene aplicación debido a que el delito investigado, secuestro, es de carácter permanente, es decir, se sigue cometiendo en contra de la víctima con posterioridad a la vigencia del decreto ley de amnistía y hasta una época no determinada, que bien puede extenderse hasta nuestros días, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, citando fallos al respecto, y la doctrina mayoritaria. Además, sostiene, que en el caso de autos son plenamente aplicables los Convenios de Ginebra de 1949, aprobados por el Congreso y ratificados los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, incorporados formalmente al ordenamiento jurídico chileno, que entre otras disposiciones que señala, prohíbe a las partes exonerarse a sí misma respecto de infracciones, como son los atentados a la vida y la integridad corporal, en especial el homicidio en todas su formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios respecto de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuestos las ramas, entre otros.

**CUARTO: Que respecto de la aplicación del DL 2.191/78,** es necesario tener presente las siguientes consideraciones de hecho y derecho, las que en forma reiterada han sido sostenidas por la Excma. Corte Suprema en sentencias de 25 de enero de 2011 dictada **en causa 5.698-09**, de 13 de agosto de 2009 en causa rol **921-09**; de 24 de septiembre de 2009 en proceso rol **8113-08**; de 29 de setiembre de 2009 en causa rol **3378-09** y 7 de marzo de 2012, en rol **5720-2010**, entre otras, y que son las siguientes, y que este juez comparte plenamente:

**a)** *Que el 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas y de Orden asumieron el poder del país como Junta de Gobierno, ejerciendo de las facultades constituyente, legislativa y ejecutiva, dictando el 12 del mismo mes y año, el Decreto Ley N° 5, el cual se funda en "la situación de conmoción interna en que se encuentra el país" y en "la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", en su artículo primero declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna según el Decreto Ley N° 3 del día anterior, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el referido Código y demás leyes penales y para todos los efectos de dicha legislación.*

*Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se emitió el Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en grado de defensa interna, conforme al Decreto Ley N° 640, del día anterior, debido a que las condiciones en esa ocasión en el país constituían un "caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentran organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo con el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en el "funcionamiento de los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicara el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra", situación que persistió por seis meses*

luego de la publicación del referido Decreto Ley N° 641, esto es, hasta el 11 de marzo de 1975.

*b) Que respecto del Decreto Ley N° 5, que señaló que el estado o tiempo de guerra era aplicable para la penalidad de ese tiempo y demás leyes penales, como asimismo, en general, “para todos los efectos de dicha legislación”, o sea, el Código de Justicia Militar y las leyes penales, de manera tal que dentro de los efectos de estas últimas **deben comprenderse dichos convenios**, ratificados por Chile en el año 1951, porque eran leyes vigentes al perpetrarse el injusto materia del actual sumario.*

*Que si bien por regla general, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 752, de 5 de diciembre de 1950, publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, se aplican a conflictos armados entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por cualquiera de ellas (artículo 2° del IV Convenio de Ginebra), también se emplean, excepcionalmente, en caso de "conflicto armado sin carácter de internacional", conforme a lo previsto en el artículo 3° común para todos los Convenios de Ginebra. Al respecto, el autor Jean Pictet, considerado el padre de los Convenios de Ginebra, en relación con la aplicación del artículo 3° común, en su comentario del Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 8 de junio de 1977, y del artículo 3° de estos Convenios (Circ-Plaza & Janés Editores Colombia S.A., noviembre de 1998), señala que las partes que negociaron los mencionados acuerdos multilaterales, después de extensas discusiones al respecto, decidieron no incorporar a ellos ninguna definición del concepto de "conflicto armado no internacional" ni enumerar las condiciones que debía tener el conflicto para que el Convenio fuese aplicable.*

*c) Que, de lo expuesto cabe concluir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dieron origen a este proceso, el territorio nacional se encontraba, en la realidad y jurídicamente, en estado de guerra interna, razón que resulta suficiente para tener por establecido que en Chile existía un "conflicto armado no internacional", en los términos del artículo 3° común para los Convenios de Ginebra, ya que sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez más renovada, de que las víctimas de conflictos armados son antes que todo, seres humanos y ni siquiera la guerra, puede privarlos del mínimo que exige el respeto por el individuo. Es decir, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.*

*d) Que, por lo tanto, resultan plenamente aplicables a los delitos de homicidio indagado, los Convenios de Ginebra de 1949, antes aludidos, que en su tantas veces citado artículo 3° común, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto sus armas y aquellos que han quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquiera otra causa, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar: “a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus*

*formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.*

*Asimismo, cabe destacar que dicho instrumento internacional consigna, en su artículo 146, el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlos comparecer ante sus propios tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Además, precisa que en toda circunstancia, los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, las que no podrán ser inferiores a los previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra, de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, relativo al trato de los prisioneros de guerra. E igualmente, en el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber, entre ellos, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones, traslados ilegales y la detención ilegítima.*

*e) Que, en conclusión, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad para exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe.*

*f) Que estos conceptos no hacen más que trasuntar la legislación de su era, toda vez que el artículo 418 del Código de Justicia Militar “entiende que hay estado de guerra, o que es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial” y así los referidos Decretos Leyes N°s. 3 y 5 no hicieron otra cosa que acatar la primera de tales hipótesis: su constatación oficial, lo que reafirma el aludido Decreto Ley N° 641, cuando declaró el protegido por estos últimos admite una lesión prolongada en el tiempo y que la acción descrita por el tipo tiende precisamente a generar ese quebrantamiento progresivo.*

*g) Que, sentadas las bases del concepto de estado de guerra y la aplicación de los Convenios de Ginebra corresponde hacerse cargo de la mentada prohibición de autoexoneración (amnistía). Esta dice relación, de manera primordial, con las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible, sin que obste a ello el hecho de que la función de prevención especial parezca ya satisfecha, porque el transcurso del tiempo haya convertido a los infractores en*

ciudadanos inofensivos y ciertamente los Convenios de Ginebra así lo tuvieron presente cuando establecieron la prohibición examinada.

*h) Que, desde luego, en virtud del ejercicio de su soberanía, nuestra Nación puede amnistiar las contravenciones penales que se realicen y que estén sometidas a su potestad. Empero, si el Estado ha limitado su propio poder respecto de ciertos injustos en un compromiso internacional, como en el evento en examen, no puede soberanamente sobrepasar dicho límite autoimpuesto y contrariar, de ese modo, el orden nacional y universal, ni menos burlar los tantas veces mencionados Convenios, suscritos y ratificados por Chile, incumpliendo las obligaciones asumidas, sin previa denuncia de aquellos, dado que no es justificable que, vinculado mediante ellos, se trate luego de eludir su acatamiento invocando la legislación nacional ordinaria.*

*i) Que en esta perspectiva, la llamada “ley de amnistía” puede ser claramente entendida como un acto de autoexoneración de responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, pues se dictó con posterioridad a ellos por quienes detentaban el poder durante y después de los hechos, garantizando de esta manera, la impunidad de sus responsables, conculcando así el artículo 148 del IV Convenio de Ginebra, por lo que es inaplicable respecto a las contravenciones graves contra los derechos esenciales determinados en ellos y cometidas en nuestro país durante su vigencia”.*

*j) Que por ello, en sentencia de 18 de junio de 2012, en causa **12.566-2011**, la Excm. Corte Suprema ha señalado “Que esta clase de delitos atendida la naturaleza del hecho pesquisado y con arreglo a los antecedentes reunidos durante la indagación, es procedente inferir que se está en presencia de lo que la conciencia jurídica universal ha dado en denominar delito contra la humanidad.”.*

*Efectivamente, el ilícito fue perpetrado en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, adolescentes, menores y todo aquél que, en la fecha inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue sindicado de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que, por cualquier circunstancia, fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política proyectada por los sublevados, garantizando la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante las peticiones de los tribunales ordinarios de justicia, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña orquestada encaminada a desprestigiar al gobierno autoritario.*

*k) Que, teniendo en cuenta el contexto en el que indudablemente se han inscrito estos delitos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad.*

*l) Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran un crimen contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que esos ilícitos afectan el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar. Dicho de*



*otro modo, son características de esta clase de crímenes, la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, se estima que son **crímenes de lesa humanidad** aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente asegurados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa. De suerte tal que, para la configuración de este ilícito, existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta especial categoría de delitos es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.*

*En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.*

*En este contexto, la dictación de la Ley 20.357, publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 2009 y que tipifica crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes y delitos de guerra, no es más que una manifestación del cumplimiento, por parte de nuestra nación, de la obligación de adecuar la legislación interna a los parámetros impuestos por el derecho internacional sobre los derechos humanos, sin que su reciente promulgación puede ser interpretada como una falta de regulación previa en tal sentido, como si sólo a partir de esta nueva ley tendrían el carácter de atentados contra la humanidad y de imprescriptibles, ya que tal planteamiento, por una parte, contradice la vigencia de los Convenios de Ginebra suscritos en el año 1949 y cuya aplicación ha sido sostenida en forma reiterada por la Corte Suprema y por otra, conllevaría una suerte de involución del derecho interno en materia de derechos humanos, lo que por cierto no fue el espíritu del legislador al dictar esta nueva normativa. En efecto, tal como consta en el Informe Legislativo del Primer Trámite Constitucional en el Senado de fecha 19 de marzo de 2009, relativo al historia del establecimiento de la Ley en comento, los autores de la moción hacen presente que esta iniciativa tiene por objeto perfeccionar y adecuar la legislación chilena, tipificando a nivel interno las conductas constitutivas de delitos y crímenes contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo anterior con miras a avanzar hacia la posterior ratificación de dicho tratado por el Estado de Chile. A su vez, en la discusión general de dicho proyecto, consta que el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, expresó que: “En relación a la vigencia de la ley, se deja de manifiesto que el proyecto no tendrá aplicación retroactiva ni podrá interferir en los procesos sobre causas de derechos humanos por violaciones cometidas a partir del año 1973”, siendo ese, por tanto, el sentido que debe darse al artículo 44 de la Ley, que dispone: “Los hechos de que trata esta ley, cometidos con*

*anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento. En consecuencia, las disposiciones de la presente ley sólo serán aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia”. Así, se señala que dicha norma tiene por objeto dar un efecto neutro a la nueva normativa respecto de las causas actualmente en trámite ante nuestros tribunales.*

*Que, a partir de la consideración de determinados hechos como crímenes de lesa humanidad, cada Estado miembro de la comunidad internacional contrae la obligación de juzgar y castigar a sus responsables, en tanto agresores de valores que la humanidad no duda en calificar como esenciales y constitutivos de la persona.*

**QUINTO:** Que, en consecuencia, de lo razonado anteriormente, los tratados internacionales que Chile se encuentra obligado a cumplir, al entrar en absoluta contradicción con la auto exoneración que contiene el Decreto Ley 2.191, **resulta inaplicable y carece de todo efecto jurídico**, por cuanto impide la investigación y sanción de los responsables de violación a los derechos humanos fundamentales, y por consiguiente corresponde rechazar la pretensión de la defensa de los procesados en cuanto reclaman su aplicación como eximente de responsabilidad penal.

**SEXTO:** Que en **cuanto a la prescripción de la acción penal**, además de todo lo que se ha señalado anteriormente respecto de la amnistía y que resulta aplicable con esta institución, tampoco resulta procedente en la especie, *tanto porque de hacerlo se infringirían los Convenios de Ginebra de 1949, en razón del estado de guerra interna que imperaba a la época de los hechos, como por la circunstancia de que los ilícitos sancionados en la causa, eran y son considerados como delitos de lesa humanidad, categoría que impone como característica esencial, su imprescriptibilidad. La evolución del tratamiento de los derechos humanos, hace imperativa la mentada imprescriptibilidad, por cuanto la normativa internacional que se ha generado al respecto es obligatoria para el derecho chileno y en virtud de ella es inadmisibles cualquier causal de extinción que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. Para ello, se han tenido presente los siguientes razonamientos:*

*a) Que el artículo 148 de la Convención de Ginebra sobre Protección a las Personas Civiles en Tiempos de Guerra estatuye que: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”, de lo cual se colige no sólo la imposibilidad de amnistiar tales ilícitos internacionales, sino que también la prohibición de aplicar la legislación interna en cuanto a las causales absolutorias de responsabilidad penal, como es la prescripción. Lo contrario, pugnaría, además, con los artículos 1º, 3º y 147 del mismo ordenamiento internacional, en cuanto éstos sancionan, en todo tiempo y lugar, entre otros, la detención ilegal, perpetrada en caso de conflicto armado sin carácter internacional.*

*b) Que, de este modo, la referida prohibición de autoexoneración atañe no sólo a situaciones obvias, en las que los detentadores del poder han aprovechado la situación ventajosa en que se encontraban para conceder extinciones de responsabilidad, como amnistías autoconcedidas, sino que implica también una suspensión de la vigencia de instituciones preexistentes, como la prescripción de la acción penal, que fueron creadas para operar en un estado de paz social al cual estaban llamados a servir, pero no en situaciones de vulneración de todas las instituciones sobre las cuales dicho Estado se erigía, y en beneficio precisamente de quienes provocaron ese quebrantamiento.*

c) *Que, por lo expuesto y en atención a que los referidos Convenios integraban el ordenamiento jurídico nacional vigente a la fecha de la comisión de los injustos de marras, éstos lamentables hechos no pueden ser favorecidos con la prescripción. En efecto, no cabe duda que los hechos investigados en este caso constituyen crímenes contra la humanidad, de lo cual se deriva, como lógico corolario, la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que este tipo de ilícitos son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar.*

Lo referido anteriormente ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema en la causa rol 3573 de 22 de noviembre de 2012.

**SÉPTIMO:** Que por lo expuesto anteriormente, las peticiones de los procesados Pinares Carrasco y Rodríguez Sullivan en lo que dice relación a la amnistía y prescripción de la acción penal alegadas como excepción de previo y especial pronunciamiento y también como alegaciones de fondo, como lo hace a su vez la defensa de Sergio Arévalo Cid, deben ser desestimadas.

#### **DEL HECHO PUNIBLE Y SU CALIFICACION.**

#### **EN CUANTO A LOS DELITOS DE HOMICIDIO CALIFICADO EN LAS PERSONAS DE FELIPE PORFIRIO CAMPOS CARRILLO Y FREDDY JIMMY TORRES VILLALBA.-**

**OCTAVO:** Que con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) Declaración de **Gustavo Alfredo Sepúlveda Haram**, de fojas 38 y 74, manifestando que conocía a Freddy Jimmy Torres Villalba y Felipe Porfirio Campos Carrillo, con quien era compañero de cabina en el Hogar Universitario, ya que junto a otros 22 compañeros ocupaban la cabina n° 10. Freddy Torres estudiaba primer año de ingeniería y Felipe Campos, cursaba primer año de kinesiología. Indica que los conoció a principios de año y sus relaciones no eran más que las de compañeros de cabina; que el último día que los vio fue el 11 de septiembre de 1973, alrededor de las 11:00 horas, cuando llegaron al Hospital Regional de Concepción, lugar donde él se encontraba haciendo la práctica. Y ahí Felipe le dijo que quería hablar con su hermano que también estudiaba medicina, lo hizo subir al tercer piso y allí quedó conversando con una señorita. Agrega que se enteró de lo sucedido a fines de septiembre al leer un diario "La Crónica", donde aparecía que habían encontrado muertos Torres y Campos en Boca Sur, de San Pedro. Finaliza señalando que ignora completamente como ocurrieron los hechos, ya que como lo declaró, la última vez que los vio fue en el Hospital Regional de Concepción. A fs. 74, expone que en la cabina 10 del Barrio Universitario vivían un total de 19 personas, entre ellos Freddy Torres y Felipe Campos. Respecto de los hechos mismos, se impuso de ellos por el diario Crónica, a fines del mes de septiembre, cuando fue a la Universidad a retirar sus cosas. Indica que no era amigo de ellos, aunque conversaban por razones de estudio. Los dos eran jóvenes muy tranquilos e ignora la razón por la cual murieron en forma tan trágica.

b) Denuncia de **José Alejandro Campos Carrillo**, que a fojas 3, expone que es hermano de Felipe Porfirio Campos Carrillo, de 23 años, de nacionalidad ecuatoriana, quien estudiaba kinesiología en la Universidad de Concepción y vivía en una de las cabinas universitarias, conjuntamente con Freddy Jimmy Torres Villalba, de la misma nacionalidad y que estudiaba ingeniería química. Indica que la última vez que los vio fue el 10 de

septiembre de 1973. Agrega que posteriormente al Golpe de Estado, fue allanado el Barrio Universitario, siendo detenido él conjuntamente con otros universitarios, los cuales fueron llevados a la Isla Quiriquina, siendo liberado el 19 de septiembre de 1973. Mientras tanto, por intermedio de la polola de Freddy, supo que su hermano y su amigo, al no ser detenidos, fueron al Consulado del Ecuador a presentarse para saber qué hacer, siendo recomendados por la señora del Cónsul que se presentaran a la Cuarta Comisaría, lo que hicieron. Según le informó la misma persona, allá incluso los felicitaron por ello. Agrega que cuando salió libre, fue a las cabinas a retirar parte de sus cosas, siendo allí interceptados por una patrulla militar, quienes lo sometieron nuevamente a interrogatorio. Recuerda que uno de los oficiales le recomendó que se fuera del país, porque acá iba a seguir pasándolo mal. Otro oficial le preguntó entonces si tenía un hermano también estudiante y que viviría en Patricio Lynch, a lo cual contestó que sí, informándole que ellos lo habían detenido. Otro soldado, al parecer no oficial, porque andaba con carabina, le confirmó que habían detenido a su hermano y a su amigo, en el control Chaimávida ellos mismos, cuando viajaban en un microbús IGI Llaima. El oficial le dijo entonces que creía que ambos se iban fugando hacia Puerto Montt. Lo cierto, agrega, es que le dijeron que creían que estaban en la Isla Quiriquina, pues allá los llevaban a todos. Según le ha contado después la polola de su hermano, lo que pasó es que ellos iban a ver a la polola de un amigo que vivía en Los Ángeles. No supo más de su hermano y su amigo, hasta que un domingo leyó en un diario atrasado, la noticia que habían encontrado dos cadáveres de personas muertas con disparos en la Desembocadura Sur del Río Bío Bío, y por su vestimenta, calcetines blancos y calzoncillos vedes nilo el otro, que son colores de ropas que aquí no se encuentran, le comenzaron las dudas, por ello fue a ver al cónsul e inició las averiguaciones por su parte. Fue a la Base Naval de Talcahuano, donde solicitó ver la lista de detenidos en la Quiriquina, pero no aparecían. En estas averiguaciones le ayudó el padre de su novia y el capellán de la Isla Quiriquina, que es muy amigo de ellos. Con ello, se acentuaron sus dudas y Doris Salamanca Saldaña, que es enfermera universitaria del tercer piso del Hospital, logró en compañía de una amiga, ir a la morgue, donde encontró los cadáveres de su hermano y su amigo. Indica que él también fue a verlos y cada cadáver tiene una perforación a la altura de la tetilla izquierda, otra en la sien izquierda y en el oído. Indica que la polola de su amigo es Ana López, matrona del Hospital Base de Los Ángeles y rectifica señalando que su hermano no pololeaba y fue su polola la que le dijo que iban a Los Ángeles a ver la polola de su amigo.

c) **Testimonio de Joel Salamanca Saldaña**, que a fojas 4, expone que era apoderado de Felipe Porfirio Campos Carrillo, joven estudiante ecuatoriano que estudiaba kinesiología, aunque él no vivía en su casa. Conocía también a Freddy Jimmy Torres, quien era excelente alumno de la Escuela de Ingeniería, siendo su apoderado el director de la misma, don Mario Olavarría. La última vez que los vio fue el 18 de septiembre de 1973, en la tarde, en la casa de su padre, donde ambos se estaban hospedando a raíz de haberse cerrado la Universidad y las cabinas. Ellos habían ido a identificarse a Carabineros, después del golpe militar del día 11, y se habían quedado allá. Indica que su padre y él los instaron a que permanecieran tranquilos y se movieran lo menos posible, pues dado el estado de inquietud que se vivía y por ser ellos extranjeros, podían pasarlo muy mal. Sin embargo, no hacían mucho caso, pues manifestaban que ya se habían presentado en Carabineros y decían no tener nada que temer. Indica que eran muy buenos muchachos, tranquilos, y Freddy se había ganado incluso la Beca Enrique Molina, para estudiar aquí. Además Felipe

era de religión bautista y Jimmy acostumbraba a asistir. Indica que el 18 o 19 de septiembre, al parecer, trataron de ir a Los Ángeles, lo que hicieron a pesar de sus advertencias, pues el sábado 16, yendo ellos en el asiento trasero de su auto y con un chico en el delantero, escuchó que ellos querían salir a esa ciudad a ver a la novia de uno de ellos. Indica que les aconsejó que no se movieran de la ciudad, pero al parecer no le tomaron el peso al asunto. El día 19, alrededor de las 18:30 horas, cuando llegó a su casa, recuerda que le llamó su padre o su hermana, y que un Carabinero les avisó a la casa, informándole que Felipe y Jimmy habían caído presos y les “estaban dando duro”, y que trataran de hacer algo por ellos. De inmediato fueron con su padre a Investigaciones, donde hablaron con el señor Lizama, encargado de Extranjería, quien les informó que ellos no lo tenían. Después, fue a dejar a su padre, pues ya era hora del toque de queda y fue solo a la Cuarta Comisaría de Carabineros, donde conversó con unos oficiales, quienes en primer lugar le negaron que estuvieran allí y luego uno de ellos, entró hacia el interior, y conversó con otro oficial de una oficina de más adentro, con quien notó que se hacían como gestos raros y al final le salieron con que nada se podía hacer porque era muy tarde. Ante ello, les expresó que volvería al día siguiente, lo que hizo como cerca de las 07:40 horas. Habló con el mismo funcionario del día anterior quien le hizo pasar a la guardia donde nuevamente les explicó que andaba en busca de dos jóvenes ecuatorianos que sabía que estaba ahí, que no eran extremistas y que él sabía que le estaban dando duro, que era el apoderado de ellos, y que se identificaba para que hicieran todas las averiguaciones de caso. A eso, el funcionario le contestó que estaban en la Isla Quiriquina, respondiéndole que cómo sabía que estaban en la Isla Quiriquina, si ni siquiera le había dicho sus nombres. Entonces le respondió que a todos los detenidos los habían llevado a la Isla. Agrega que les creyó, pero que hizo averiguaciones en la Armada, en la cual tiene ciertos contactos, pero comprobó que no se encontraban en dicho lugar. Luego leyó la información en el diario, indicando que habían aparecido dos cadáveres de muchachos muertos a bala en la Desembocadura lado sur, pero aunque en principio pensó que pudieran ser ellos, en definitiva lo desechó al pensar que muchos extremistas que conoce están sueltos, sin mayores daños.

Sólo el 25 de septiembre de 1973, cuando le avisó José Campos, que los había encontrado en la Morgue, vino a adquirir la certeza de que eran ellos.

A fojas 49, reitera que fue el 18 de septiembre de 1973 el último día en que vio a estos dos jóvenes, que le dijeron que se dirigían a Los Ángeles, pues Freddy pololeaba con un alguien de esa Ciudad. Les pidió que no salieran de Concepción, porque para ellos podría ser un poco peligroso, ya que eran extranjeros y estudiaban en la Universidad, por lo que no era conveniente que se anduvieran exponiendo, pero ellos le dijeron que el 11 de septiembre de 1973, se habían presentado a Carabineros y ya no tenían problemas. El día 19 del mismo mes y año salieron en dirección a Los Ángeles y se dirigieron a la Plaza Acevedo, a tomar el bus Igi Llaima, a la hora exacta no sabe, solo que fue en la mañana de dicho día, pues ellos salieron de la casa de sus padres, donde se encontraban desde el 11 de septiembre de 1973, fecha en que se cerró el Hogar Universitario, ofreciéndoles sus padres su casa pues eran bastante amigos del hermano de Felipe Campos y además, pertenecían a la misma Iglesia Bautista. Además, ignora si tomaron el bus que los iba a llevar a Los Ángeles, pudiendo haberlo tomado en otra dirección. El 20 de septiembre, se encontró con el hermano de Felipe Campos, llamado José, que estudiaba en la Universidad de Concepción y le contó que ese día, al ir a la Universidad a buscar unos libros y revisar sus documentos, los militares le dijeron que el día anterior habían tomado detenido a su

hermano Felipe en el Control de Chaimávida y lo habían traído a Concepción pero no recuerda a qué Comisaría. Al saber esto, se dirigió a todas las Comisarías de Concepción, al Estadio Regional y a la Isla Quiriquina, a consultar si estos dos jóvenes se encontraban además de revisar todas las listas, pero estos no estaban. Hace presente que a él no le consta que en el control de Chaimávida, los tomaron detenidos, pues solo lo escuchó. El martes 25 de septiembre supo, por intermedio de su hermana Doris, que estos dos jóvenes extranjeros se encontraban en la Morgue de la Universidad, donde dirigió a reconocerlos. Al verlos, se dio cuenta que habían sido brutalmente golpeados y además tenían varios impactos de bala en el cuerpo y en la sien. No recuerda el lado.

A fs. 1745 ratifica su declaración señalando que al momento de ver los cuerpos, sus bocas estaban cerradas, estaban tapados y los lugares donde tenían los impactos de balas eran en el torax, los agujeros eran muy pequeños casi como puntos.

d) A fojas 50, rola testimonio de **Doris Elizabeth Salamanca Saldaña**, manifestando que conocía a Felipe Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres, pues eran amigos de la familia y además, de la misma religión de la Iglesia Bautista, donde también pertenecen ellos y se encontraban en la casa de sus padres, que es su mismo domicilio, desde el 11 de septiembre de 1973, desde que cerraron el Hogar Universitario, ofreciéndoles su papa la casa. El 19 de septiembre, en la mañana, cuando se dirigía hacia el Trabajo, se despidió de ellos porque habían dicho que iban a Los Ángeles e incluso les había visto los pasajes que eran para el Bus Igi Llaima, pero no recuerda si era para las 10 ó 10:30 horas. Además, no los vio salir ni menos tomar el bus, pues no le consta si se dirigieron hacia la ciudad que iban o tomaron otra dirección. El mismo día 19, se supo por otras personas que no recuerda, que al parecer habían tomado detenido a Felipe Campos y Freddy Torres en el control de Chaimávida y al día siguiente, lo supo porque su hermano le contó, que unos militares los habían tomado detenidos el día anterior y en el control de Chaimávida, pero a ella no le consta porque es una noticia que se enteró por terceras personas. Días después, no recuerda exactamente la fecha leyó en el diario, que habían encontrado a dos personas en Boca Sur y por las descripciones y además por las ropas que llevaban, les llamó la atención y además como habían preguntado por ellos en varias partes, sin tener noticias, se decidió y, acompañada por su colega Miriam Mardones, que trabajaba en el Hospital Regional, fue a la morgue de la Universidad, donde reconoció de inmediato los dos cadáveres, quienes tenían muchos moretones y varios impactos de bala, ambos en la tetilla izquierda y en la sien, no recuerda exactamente en qué lado. Avisó inmediatamente a su hermano Joel Salamanca y también al apoderado de Freddy, don Mario Olavarría.

e) Declaración de **Mario Olavarría Aranguren**, que a fojas 66, expone que era apoderado de Freddy Jimmy Torres Villalba, estudiante ecuatoriano que había obtenido la beca Salvador Gálvez, en atención a que fue el mejor postulante entre los distintos países latinoamericanos que optaron a esa beca, que le daba derecho a estudiar, más alimentación y pensionado gratis durante todos sus estudios. Indica que era un alumno excelente, reposado y que jamás participó en problemas de naturaleza política. Este joven al vivir en el pensionado universitario y ser apolítico, sufrió muchas veces las presiones y maltratos de compañeros que vivían en el mismo, en atención a que le molestaba tener entre ellos a alguien que no tuviera ideas extremistas, de allí que debió vivir ocasionalmente entre gente amiga de la Universidad. Posteriormente al 11 de septiembre de 1973, le pidió que no se alejara de Concepción y que solamente frecuentara a la gente de la Escuela de Ingeniería que le había dado hospitalidad como asimismo a una familia Salamanca, de la cual era muy

allegado. Agrega que le llamó al día antes de su desaparición indicándole que tenía proyectado viajar a Los Ángeles, con su compañero Felipe Campos, ya que tenían algunas personas conocidas, advirtiéndole que no era conveniente dado a que por su propia personalidad extranjera, bien pudiera ser equivocadamente detenido ya que ha sabido públicamente que en la Universidad de Concepción había muchos extremistas extranjeros, pero desgraciadamente quiso ir a Los Ángeles y los datos que ha recogido, le indica que fue detenido al viajar a ese lugar. Posteriormente, solo supo del hallazgo de dos jóvenes acribillados. Hizo los trámites para trasladar a los restos a su país natal.

f) Declaración de **Alejandro Isauro Méndez Pinto**, que fojas 44, expone que fue compañero de cabina en la Universidad de Torres y Campos, pero nada sabe de los hechos que se investigan en esta causa, ya que solo se enteró por los diarios que sus compañeros habían sido muertos por otros compañeros de la misma cabina, lo que no le consta y le parece difícil asegurar esto, ya que todos eran compañeros y se llevaban muy bien.

g) Declaración de **Marco Aurelio Jiménez Lira**, que a fojas 40 vta señala que fue compañero de Torres y Campos por habitar con ellos la misma cabina en el Hogar Universitario pero el día que ocurrieron los hechos se encontraba en Santiago y solo se enteró de los mismos por diarios de la zona, en la que salía la foto de sus compañeros.

h) **Declaración de Gumercinda Ana López Noriega**, que a fojas 56 expone que conoció a Felipe Campos y Freddy Torres, por intermedio de Pepe Campos, quien hacía la práctica de medicina en el Hospital de Los Ángeles. Felipe Campos era hermano de Pepe y en dos oportunidades, Freddy con Felipe estuvieron en Los Ángeles. Ambos le contaron que estudiaban en la Universidad de Concepción y eran de nacionalidad ecuatoriana. Indica que la segunda vez que estuvieron en Los Ángeles, fue un fin de semana antes del 11 de septiembre de 1973, no recordando la fecha exacta y quedaron de acuerdo que iban a ir a dejarle un delantal que le iba a arreglar a Freddy, viaje que hizo sin ubicar a ninguno de ellos. Después supo que estos dos jóvenes habían sido encontrados muertos, porque lo leyó en el diario.

i) **Declaración de José Raúl Reveco Verdugo**, que a fojas 74vta, expone que era conocido de Freddy Torres y Felipe Campos, y que estando de vacaciones en Talca, recibió un telegrama indicándole que debía retirar sus cosas de la cabina, y el 20 de septiembre de 1973, vino a Concepción a sacar sus cosas y ahí se enteró por el comentario de otros compañeros, que los dos estudiantes mencionados habían sido encontrados muertos en la desembocadura del río Bío Bío, Indica que ignora la causal de la muerte y que en la cabina n° 10 del Barrio Universitario vivían 19 estudiantes.

j) **Declaración de Carlos Hermosilla Brito**, que a fojas 66vta, expone que es director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad de Concepción e ignora que otras personas vivían en la cabina 10 del Barrio universitario aparte de los jóvenes estudiantes Freddy Torres y Felipe Campos.

k) Declaraciones de **Segundo Avelín Rosales**, de fojas 31 vta, exponiendo que en una fecha que no recuerda, en circunstancias que se encontraba acostado en su domicilio, sintió el ruido de un vehículo que se dirigía al interior de la Caleta de Boca Sur, lo que le llamó la atención pues estaban en toque de queda. Indica que se levantó a mirar por la ventana, distinguiendo un auto chico, de color, blanco, plomo o gris, ya que se levantó un poco soñoliento y además pasaba a gran velocidad, por lo que le fue difícil verlo. Al rato después, nuevamente sintió el mismo ruido, por lo que nuevamente se levantó

a ver, dándose cuenta que a gran velocidad pasaba el mismo vehículo anterior, pero ahora saliendo de la caleta. Eso fue alrededor de la 1 a 2 de la madrugada. Agrega que no sintió ruidos de disparos y en la tarde supo que en la caleta habían encontrado los cadáveres de dos jóvenes. Indica que a él le parece que el vehículo que entró y salió de la caleta fue un Fiat 600.

l) **Declaración de Albertina Vega Ibañez**, que a fojas 30, expone que en una fecha que no especifica, mientras se encontraba acostada, sintió el ruido de un vehículo que pasaba a gran velocidad hacia la Caleta, más o menos, como a las 02:00 horas. Posteriormente, a la media hora, nuevamente sintió ruido de vehículo, pero ahora venía de vuelta. No supo que clase de vehículo era, porque no se asomó a la ventana; ni tampoco escuchó ruidos de disparos. Al día siguiente, supo por el comentario de la gente que se habían encontrado los cadáveres de dos jóvenes.

m) **Atestado de Gabriel Gaete Gaete**, de fojas 31, que expone que en circunstancias que se dirigía a la Caleta de Boca Sur, alrededor de las 09:30 horas de una fecha que no especifica, a revisar sus redes, bote y demás material de pesca, al llegar a unos 50 metros de su bote, encontró los cadáveres de dos personas jóvenes. Inmediatamente fue a dar cuenta del hecho al Alcalde de Mar, don Gustavo Leiva Muñoz, persona con la cual volvió al sitio del suceso. Posteriormente, el Alcalde dio cuenta a la Capitanía de Puerto. Indica que como vive muy lejos del lugar donde encontró los cadáveres, no sintió en la noche ni en horas de la madrugada, nada anormal.

n) **Expresiones de Gustavo Adolfo Leiva Muñoz**, que a fojas 30 vta, expone que alrededor de las 10 de la mañana de un día que no identifica, llegó hasta su domicilio el pescador Gabriel Gaete, que le manifestó que cerca de la Caleta Boca Sur, estaban tendidos dos cadáveres de personas jóvenes. Inmediatamente se dirigió al lugar, constatando que efectivamente estaban allí los cadáveres, los cuales, al parecer, habían sido acribillados a balas, pues tenían varios orificios en el cuerpo. De inmediato, dio cuenta a la Capitanía de Puerto, donde dieron cuenta a Carabineros de San Pedro. Indica que vive a dos kilómetros de distancia de donde fueron encontrados los cadáveres. Agrega que no sintió ruidos de vehículos ni disparos, haciendo presente que a orillas de la playa había rastros de unos tres vehículos. Uno era vehículo pesado, mientras los otros, de vehículos livianos.

ñ) **Declaración de Juan de Dios Ríos Canales**, que a fs. 1778, expone que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de sargento de la Armada de Chile y se desempeñaba en la Capitanía de Puerto de Coronel, y en una fecha que no recuerda, se recibió un llamado proveniente de la caleta de Boca Sur, donde existía una alcaldía de mar, informando el hallazgo de un cadáver en la plata, llegando al lugar, en representación de la Capitanía, para verificar la denuncia. Indica que al llegar al lugar, que era una playa en la desembocadura del Río Bio Bio, al costado sur, en horas después del almuerzo, vio varias personas alrededor de un cadáver de un hombre. Señala que no llamó a Carabineros ni vio llegar a algún juez, pero finalmente Carabineros llegó a tomar el procedimiento, desentendiéndose de la situación, aunque la policía le tomó los datos y por eso deben aparecer en el parte policial, aunque reitera que él no dio cuenta a Carabineros de los hechos. Respecto del cadáver recuerda que estaba boca abajo, mojado, le dio la impresión que había estado en el agua y que alguien lo había arrastrado hacia la orilla. Recuerda que posteriormente llegó un furgón y una camilla para llevarse el cuerpo, teniendo claro que éste si se lo llevaron. Reitera que no llamó a Carabineros y al regresar a su unidad, dio



cuenta de lo ocurrido, debiendo quedar constancia en el libro de bitácora, aunque estas después de un plazo se incineran.

o) **Parte policial n° 349**, de 20 de septiembre de 1973, de la Tenencia de Carabineros de San Pedro, que rola a fojas 1, aludido en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducido íntegramente, por el cual se da cuenta del hallazgo de dos cadáveres en la desembocadura sur del río Bio Bio.

p) **Inspección personal del Tribunal**, cuya acta rola a fojas 2, realizada el 20 de septiembre de 1973, a las 16:35 horas, en la desembocadura del río Bío Bío, donde se constató que se encontraban dos cadáveres del sexo masculino, en posición de cúbito dorsal, uno de los cuales estaba vestido con zapatones negros, pantalón de cotelé de color marengo, camiseta blanca, chomba de color plomo y la cabeza amarrada con un pañuelo a cuadros de color blanco con rayas celeste. Dicho cuerpo presentaba tres impactos de bala en el pecho en el lado izquierdo a la altura de la tetilla de dicho lado, otro en el pómulo izquierdo y otro en la sien derecha.

El otro cadáver, vestía pantalón color marengo, calcetines celeste, camiseta, chomba amarilla y presentaba dos impactos de bala, uno a la altura de la tetilla izquierda y otro, un poco más arriba, casi a la altura del hombro, dos en el oído izquierdo y otro en el pómulo izquierdo. Cerca del lugar, donde se encontraban los cadáveres, se encontraron dos cápsulas, al parecer de metralleta de calibre 9 milímetros y cuatro proyectiles que coinciden con las cápsulas antes mencionadas. Fueron hallados tres proyectiles intactos, sin señales de haber sido percutados, y diez vainillas percutadas, y vacías, de calibre 22 del tipo denominado Long de rifle y un diente con una tapadura de oro. Ambos cadáveres presentaban demostraciones de haber sido golpeados con elementos contundentes. Alrededor de 5 metros de distancia del lugar donde se encontraban los cadáveres, se encontró un trozo de camiseta blanca manchada con sangre.

r) **Parte n° 20 de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones, de 22 de octubre de 1973**, a fojas 8, dando cuenta de las diligencias realizadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa. Describe el informe la posición en que se encontraban los cadáveres al momento de realizar la inspección dos funcionarios de investigaciones, a la orilla del mar, estimándose la data de muerte en 18 horas, encontrándose en el lugar del suceso dos trozos de género anudados a manera de mordaza, que presentaban manchas de sangre. Se verificó además la existencia de huellas de más de un vehículo, más o menos recientes, pero deformadas por el viento, por tratarse de una superficie arenosa. Forma parte del informe, 6 fotografías de los cuerpos de Torres Villalba y Campos Carrillo, demostrando los impactos de bala que sufrieron sus cadáveres.

s) De fojas 68 y siguientes rola **protocolo de autopsia de Freddy Jimmy Torres Villalva**, que concluye que su causa precisa y necesaria de la muerte está constituida por heridas a bala múltiples en la cabeza, cuello, tórax y extremidades., Las citadas heridas fueron ocasionadas por un total de 9 proyectiles que en parte son de distintos calibres y de los cuales, por lo menos uno, corresponde a una bala de plomo sin camisa de cinco y medio milímetro de diámetro, todos los cuales fueron disparado por tercero y su multiplicidad indica cierto grado de ensañamiento con la víctima. Por lo demás, agrega, la autopsia no reveló nada de extraordinario, en especial, no se encontraron alteraciones patológicas que hubieran contribuido al fallecimiento del occiso. Dada la gravedad de las lesiones sufridas por el referido Torres, es imposible que con socorros oportunos y eficaces, se hubiere logrado evitar su fallecimiento.

t) De fojas 70 y siguientes rola **protocolo de autopsia de Felipe Porfirio Campos Carrillo**, el cual concluye que la causa precisa y necesaria de su muerte está constituida por heridas a bala múltiples en la cabeza, tórax y extremidades. Las citadas heridas fueron ocasionadas por un total de 13 proyectiles que en parte son de distintos calibres, disparados por terceros. Agrega que la multiplicidad indica cierto grado de ensañamiento con la víctima y que el uso de distintas armas de un mismo tipo sugiere la probabilidad de que hayan actuado simultáneamente varios agresores. Por lo demás, agrega, la autopsia no reveló nada de extraordinario, en especial, no se encontraron alteraciones patológicas que hubieran contribuido al fallecimiento del occiso. Dada la gravedad de las lesiones sufridas por el referido Torres, es imposible que con socorros oportunos y eficaces, se hubiere logrado evitar su fallecimiento.

u) **Certificación** de fojas 6, de la Secretaria del Tercer Juzgado de Letras de Concepción, que acredita que el 26 de septiembre de 1973, se visaron los **certificados médicos de defunción** de Freddy Jimmy Torres Villalba, fallecido el 20 de septiembre de 1973, por causa: heridas a balas múltiples, y de Felipe Porfirio Campos Carrillo, fallecido el mismo día y por la misma causa. El primero de esos certificados está firmado por el médico doctor Francisco Behn K, y el segundo, por el médico Roberto Van Cauwelaert.

A fojas 17 y 23, rola **certificado de defunción** de Freddy Jimmy Torres Villalba, que acredita que en la circunscripción de Concepción, con fecha 26 de septiembre de 1973, bajo el número 1274, se halla inscrita la defunción de Freddy Jimmy Torres Villalba, fallecido el 20 de septiembre de 1973, en una hora que se ignora, en San Pedro, 19 años, causa: Heridas a balas múltiples.

A fojas 18 y 22, rola **certificado de defunción** de Felipe Porfirio Campos Carrillo, que acredita que en la circunscripción de Concepción, con fecha 26 de septiembre de 1973, bajo el número 1273, se halla inscrita su defunción, fallecido el 20 de septiembre de 1973, en una hora que se ignora, en San Pedro, 23 años, causa: Heridas a balas múltiples.

v) **Declaración de Francisco Behn Kun**, a fojas 72, que señala que dado el grado de intensidad de la rigidez cadavérica descrito al final del n° 3 de la descripción externa del protocolo de autopsia n° 604, de 1973, es de suponer que la muerte de Freddy Jimmy Torres Villalba, ha tenido lugar alrededor de 24 horas antes de la autopsia, es decir, probablemente en la mañana del 20 de septiembre de 1973.

w) **Declaración del médico Roberto Van Cauwelaert Bravo**, que a fojas 72vta, expone que dado el estado de rigidez cadavérica de Felipe Porfirio Campos Carrillo, la fecha probable de su fallecimiento fue calculada más o menos 24 horas antes de su autopsia, es decir, la mañana del 20 de septiembre de 1973.

x) **Informe balístico n° 792 de la Sección Balística Forense de la Policía de Investigaciones**, que rola a fojas 51 y siguientes, cuyo objeto es determinar si las balas encontradas junto a los cadáveres de Freddy Jimmy Torres Villalba y Felipe Porfirio Campos, son del mismo tipo de las que impactaron en los cuerpos de los occisos y la determinación del tipo de armas que fueron disparadas y si son de las usadas por particulares o por otras instituciones. Concluye el informe que de acuerdo con la similitud de las características de los proyectiles remitidos y los encontrados en los cuerpos de los occisos se establece que el proyectil encontrado en la cara anterior del muslo izquierdo de Freddy Torres, corresponde a un cartucho cal. 22 Long Rifle, del mismo tipo de los tres remitidos; de acuerdo con las dimensiones de los orificios de entrada de proyectiles que

fluctúan entre 5 y 8 mm, se puede presumir que los impactos debieron efectuarse con armas calibre 22 y 9 mm. Agrega "la no existencia, en las heridas de entrada, de tatuaje y lo carbonoso, determina que los disparos han sido hechos a larga distancia, superior a 80cm; que los proyectiles encontrados en el cuerpo de Felipe Campos corresponderían a los siguientes calibres: Los ubicados en la oreja izquierda y en la masa muscular de los pectorales izquierdo, a calibre 22. Los ubicados en la rodilla izquierda y la nalga derecha, a calibre 9. Las diferencias en diámetro y peso del proyectil en la nalga con relación a un proyectil calibre 9mm, se justifica por el desprendimiento de la camisa del proyectil. Indica que "no hay inconveniente de orden balístico para establecer que las balas encontradas junto a los cadáveres de los occisos antes nombrados sean del mismo tipo y calibre de los que impactaron los cuerpos". En cuanto a la determinación del tipo de armas con que fueron disparadas, señala que "los proyectiles calibre 22 pudieron ser disparados con pistolas, revólveres o rifles de calibre 22 Long Rifle. Los proyectiles cal. 9mm han sido disparados por pistolas o armas automáticas de calibre 9mm. De acuerdo con el rayado estampado en los proyectiles calibre 99 remitidos se pueden citar las siguientes marcas de pistolas o armas automáticas más comúnmente empleadas, que tienen rayados similares a los que presentan los proyectiles remitidos: Pistolas Walther, Star o Carl Gustaf". Finalmente, el informe señala en cuanto si las armas son de las usadas por particulares o de otras instituciones, señala que "En general, se puede decir que las armas calibre 22 son preferentemente y casi exclusivamente empleados por particulares. Las pistolas cal. 9mm de las marcas antes citadas precedentemente pueden ser usadas por particulares o por instituciones. Pistolas de la marca Carl – Gustaf, son usadas casi exclusivamente por instituciones armadas".

y) **Informes policiales n°s 61, 1235, 271, 1899 y 34 de la Inspectoría de Coronel, de la Policía de Investigaciones**, de fojas 21 y siguientes, 25 y siguientes; 54; 57 y 75 y siguientes, respectivamente que da cuenta de la existencia de personas que escucharon disparos, ruidos de vehículos el día de la muerte de Campos y Torres.

z) **Informe policial n° 53 de 30 de octubre de 1974, evacuado por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones**, que rola a fojas 85, señalando que se revisó en la tenencia de Carreteras de Chaimávida el libro de novedades de guardia desde los días 18 a 21 de septiembre de 1973 inclusive, no apareciendo en los días indicados constancia de haber sido detenidos los ciudadanos Freddy Torres Villalva y Felipe Porfirio Campos Carrillo. Agrega el informe que el oficial de guardia manifestó que las personas detenidas por esa unidad policial eran todas ingresadas al libro correspondiente de novedades de la guardia.

A1) **Declaración de Celso Antonio Gutiérrez Lavados**, que a fojas 140vta, expone que en el mes de septiembre de 1973 era subteniente de Carabineros y se desempeñaba en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción. Agrega que respecto de los hechos que se investigan, no tiene relación alguna, agregando que a dicha unidad llegaban muchos detenidos por índole política y su única labor era ingresar sus nombres en el libro de guardia, aunque no tenía mayor contacto con ellos. Su jefe era el Mayor Comisario don Fernando Pinares Carrasco, quien en ese tiempo debe haber tenido 20 años de servicio o más y permanecía el mayor tiempo en su oficina y tenía menos contacto con los detenidos. Muchos de ellos eran llevados por personal del Ejército. Por último agrega que la Comisaría, sin perjuicio de recibir detenidos políticos, seguía con su funcionamiento normal y lo que más llegaba eran detenidos por toque de queda.

**B1) Declaración de Winston Robinson Saldivia Uribe**, que a fojas 230, expone que en septiembre de 1973, era funcionario de Carabineros y después del día 11 de ese mes, fue trasladado a la Tenencia de Carabineros de San Pedro, la que dependía de la Cuarta Comisaría, hoy Primera. Indica que respecto de los hechos se investigan no tuvo relación alguna, aunque recuerda que en la Tenencia de San Pedro, supo que habían encontrado dos cuerpos sin vida en la ribera sur del río Bio Bio, pero él no vio los cuerpos e ignora como llegaron allí.

**C1) Declaración de Roberto Arturo Villanueva Navarrete**, de fojas 233, que expone que no tiene participación alguna en el hecho que se investiga ni conoció a Torres y Campos. En el mes de septiembre de 1973, era funcionario de Carabineros, llevaba recién 9 meses en la Institución y se desempeñaba en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, desarrollando una labor netamente policial, cumpliendo servicio de población y de guardia. Sabe que dicha unidad era el punto de concentración de los detenidos políticos, pero como funcionario nuevo en ese entonces, no tenía contacto alguno con ellos, dado a que eran otras las personas que participaban en las detenciones de dichas personas. Sabe que allí se formó la DINA y había personal de las cuatro ramas de la Fuerzas Armadas, aunque no podría decir quien o quienes pertenecían a ellas, dado que no tenía ningún tipo acceso a ello. Después se rectifica señalando que no sabe bien si era DINA o tenía otro nombre, pero sabe que se formó un organismo para detención de personas por ídoles políticas.

A fs. 1563 amplía su declaración, señalando que después del 11 de septiembre de 1973, se realizaron varios allanamientos y detenciones de personas que se consideraban extremistas, tocándole participar en varios de ellos, agregando que las órdenes provenían de la Prefectura, agregando que quien daba dichas ordenes era el subprefecto de los Servicios Sr. Poo, ya que se requería más personal y vehículos, descartando que tales órdenes salieran de la Primera Comisaría. Indica que posterior al Pronunciamiento Militar, los detenidos políticos eran puestos a disposición de la Comisión Civil, al mando del teniente Arévalo Cid, los cuales interrogaban dentro de la comisaria, vestían de civil y disponían de los detenidos, teniendo una habitación dentro de la unidad policial, donde trabajaban. Reitera que los operativos emanaban de la Prefectura y los detenidos políticos eran “intocables” para ellos, respondiendo Arévalo Cid ante el Prefecto que ante el Comisario.

**D1) Declaración de Humberto Gladin Fonceca**, que a fojas 278, expone que el 14 de septiembre de 1973, fue designado para trabajar en la oficina de empadronamiento en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, con el grado de Sargento Segundo, por lo que tenía que ver con salvo conductos, citaciones y otorgar certificado de residencias. Indica que no tenía ninguna participación en cuanto a registrar a los detenidos que allí llegaban, ya que eso se hacía en la sala de guardia. En relación a los hechos que se investigan no tiene participación, que los detenidos que llegaban eran pasados al patio, donde los tenían y a veces podía haber entre 40 a 50 detenidos, los que nunca podían acercarse a ellos.

**E1) Declaración de Heriberto Moisés Krumm Ahumada**, que a fojas 290, señala que estuvo detenido como preso político en varios centros de detenciones del país y fue enviado desde la Intendencia de Concepción a la Cuarta Comisaría de Carabineros, en calidad detenido, ya que era secretario general de la Central Única de Trabajadores de Concepción, el 19 de septiembre de 1973. Ese día, alrededor de las 15:00 horas, lo llevaron a la Cuarta Comisaría donde el mayor Pinares, a quien ubicaba, por razón de su cargo

sindical y junto a otros 10 Carabineros, le torturaron durante un espacio prolongado de tiempo, no logrando aturdirlo y siendo arrojado a un calabozo, solo y aislado.

Habiendo transcurrido alrededor de una hora abrieron el calabozo y arrojaron dos bultos, que eran de dos personas jóvenes, semi inconscientes, hombres. Estaba semi oscuro y los jóvenes al parecer habían sido torturados y muy fuerte, solicitándole ayuda, exclamando ser estudiantes ecuatorianos, agregando “por favor ayúdenos”.

Les suministró un calmante a cada uno que él portaba, señalándole ellos que se habían ganado una beca, habían venido a Chile pero no tenían nada que ver con asuntos políticos. Cuando estaba oscureciendo, se abrió el calabozo y apareció el Mayor Pinares, quien dijo textualmente “*saque a esos dos miristas, porque ahora los vamos a liquidar*”. Lo que hicieron.

En la noche del 21 del mismo mes, o sea, dos días después, lo sacaron alrededor de las 22:00 horas y los llevaron a la micro de Carabineros del brazo, la que estaba situada afuera de la calle, subió a la micro y se encontró con otros presos políticos y los hicieron sentar espalda con espalda, eran alrededor de 15 y a varios de ellos ubicaba, pero no vio a los estudiantes. Cuando la micro estaba partiendo, llegó un funcionario de Carabineros quien preguntando por él si iba en la micro, se identificó y lo hicieron llevar de vuelta al calabozo, lugar donde lo llevaron con otros detenidos, alrededor de 50 personas, los que estaban en dicho calabozo, allí amaneció y al mediodía se trasladaron hasta el gimnasio del apostadero naval, siendo trasladado al Hospital Naval, donde pasó a la noche, siendo llevado posteriormente a la Isla Quiriquina. Estando en la Base Naval, leyó en el diario que informaba que los estudiantes universitario ecuatorianos, eran dirigentes que habían traicionado al MIR y que les habían dado muerte, lo que no era efectivo, ya que indica que fue el Mayor Pinares quien la noche anterior, los sacó del calabozo. Lo anterior lo asevera por cuando él conocía a los dirigentes del MIR y esos estudiantes no lo eran. El tribunal, en la misma diligencia, les exhibió las fotografías de fojas 16 a 19, a quienes el compareciente reconoció y correspondían a la identidad física de los dos jóvenes estudiantes ecuatorianos que estuvieron con él la noche del 19 de septiembre de 1973, en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción. Aclara finalmente que el diario acusaba a los del MIR como asesinos de esta gente que habían sacado de la micro, cosa que no es real, porque ellos fueron fusilados por Pinares.

F1) Declaración de **Vicente García Pincheira**, que a fojas 449, expone que fue detenido en la Intendencia de Concepción, por Carabineros y trasladado a la Cuarta Comisaría de esta ciudad, donde fue golpeado y luego tirado a una celda, en la cual encontró a dos personas muy mal heridas apoyándole a uno de ellos su cabeza en su brazo, para auxiliarlo, hablándole éste que era ecuatoriano y estudiante de la Universidad de Concepción. Horas después, lo trasladaron de celda, quedando allí los ecuatorianos, y como a las 15:00 horas, se escucharon voces parece que eran de Carabineros, consultando por los ecuatorianos, pero otro le respondió que ya se habían ido, dando a entender que se habían muerto. Tiempo después, concurrió a la Embajada del Ecuador, entrevistándose con el señor embajador, indicándole lo que él sabía. Deja establecido además, que esa noche, el 19 de septiembre de 1973, vio a los ecuatorianos en las condiciones señaladas, pero no sabe a que hora los sacaron ni quienes. Agrega que la única persona que vio a los ecuatorianos fue él. Recapitulando, el 19 de septiembre de 1973, fue con Heriberto Krumm a la Intendencia, donde se les tomó detenidos, y fueron trasladado a la Cuarta Comisaría, donde los separaron y a él le interrogaron solo, aplicándole torturas desde las 5 de la tarde

aproximadamente, y en la noche, le tiraron a la celda donde estaban los ecuatorianos, permaneció allí como dos horas y luego los Carabineros le cambiaron de celda, llegando a una donde se encontraba Krumm a quien le contó de los ecuatorianos. No sabe cuanto tiempo estuvo con Krumm en esa celda, ni tampoco sabe que éste hubiera visto cuando sacaron a los ecuatorianos, pero si al día siguiente, cuando lo trasladaron a la Base Naval de Talcahuano, y luego a la Quiriquina, ese mismo día 20 de septiembre de 1973, se encontró con Heriberto Krumm Ahumada, contándole él que había declarado a los marinos que habían muerto a los ecuatorianos, ante lo cual se molestó por las implicancias internacionales que ello pudiere acarrear, asimismo como para sus vidas por ser testigos vivientes del hecho, indicando además que si le preguntaban, iba a negar todo.

G1) A fojas 378, rola declaración de **Emilio Isaías Cisternas Peña**, quien expone el 4 de octubre de 1973 fue detenido en la Plaza de Armas de Concepción, en horas del mediodía, por Carabineros, siendo trasladado a la Comisaría que esta ubicada en Salas con San Martín, permaneciendo allí hasta el 6 de octubre de 1973. Indica que en una noche, le parece que la segunda, mientras se encontraba en una celda pequeña alrededor de otras 25 personas, tuvo la necesidad de orinar para lo cual golpeó la puerta y llamó al Carabinero que custodiaba, indicándole su requerimiento ante lo cual lo sacó de la celda, y le condujo a otra contigua, utilizando el urinario que estaba allí. En esta segunda celda, escuche unos gemidos y logró observar que en el suelo, tendido se encontraba una persona con signos de haber sido maltratado físicamente, señalándole que avisara a un teléfono que le indicó, que estaba detenido, Indica que le pareció percibir de éste un acento extranjero y después los dos días que estuvo detenido en esa unidad policial, estando detenido en el Estadio Regional, se informó que habían muerto dos ecuatorianos a raíz de un enfrentamiento entre mirista, lo que asoció con la persona que estaba maltratado en la celda y que ha indicó. Precisa que solo vio a una sola persona y no le consta que fuera ecuatoriano.

H1) Declaración de **Sergio Manuel Antonio Espinoza Aburto**, a fojas 443, quien expone que efectivamente para el 11 de septiembre de 1973, era Teniente de Carabineros y se desempeñaba en Fuerzas Especiales, en Concepción, cree que era la Décima Comisaría de Fuerzas Especiales. Para la fecha antes señalada, el jefe de la Comisaría Mario Cáceres, teniente coronel, comunicó a sus inferiores el Pronunciamiento Militar y los operativos que se debían realizar. Hubo una reunión de oficiales en la noche del 10 de septiembre para la madrugada del 11, alrededor de las 01:00 horas, estando todos acuartelados en Fuerzas Especiales. A esa reunión solo asistieron los oficiales y una vez se comunicó a los inferiores, previa formación. Agrega que Fernando Pinares, que tenía un rango inferior a Cáceres, no asistió a la reunión lo que le llamó mucho la atención y desconoce los antecedentes de ello, dándole la impresión que no lo citaron. Indica además que le contó a Pinares sobre las reuniones que Mario Cáceres había hecho para los eventos del 11 de septiembre de 1973, en especial, que Cáceres se había reunido con algunos oficiales y repartido armas de puño o cortas (revólveres y pistolas) no recuerda el calibre, hecho que su Comandante Cáceres le contó días después del 11 de septiembre de 1973, haciéndoles creer que se las estaba regalando, ignorando el motivo de ello.

I1) Declaración de **Benjamín Haroldo Bustos Lagos**, que a fojas 500, expone que se acogió a retiro con el grado de General de Carabineros el año 1977, como Jefe de Zona con asiento en Valdivia. Para el 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones de Prefecto de Carabineros de Concepción, con el grado de Coronel. En cuanto a la fecha de creación del SICAR en Concepción, manifiesta que no la recuerda, pues al comienzo

funcionaba como Comisión Civil. Las funciones que cumplía esta comisión, después del 11 de septiembre de 1973, consistía en averiguar la efectividad de las múltiples denuncias o informaciones que se recibían respecto de la existencia de armas o de las actividades de ciudadanos de militancia de izquierda, para los cual, se efectuaban allanamientos y detenciones sin orden judicial. Señala que una vez, mientras pasaba por el patio de la Prefectura, se percató que había una persona colgada de un palo de los pies, boca abajo, y lo estaba interrogando el Teniente Alex Graff, a quien llamó de inmediato a su oficina y le indicó que no aceptaba esa forma de interrogación, pues debía hacerlo en la forma legal correspondiente. Esto motivó que el señor oficial se dirigiera a la zona a dar cuenta de su oposición, disponiendo el jefe de zona que dicha comisión pasaba a depender directamente de la Zona, prescindiendo de la Prefectura. El jefe de zona era el señor General don Silvio Salgado Ramírez, actualmente fallecido. No supo quien era la persona interrogada. Posteriormente no se interiorizó de lo que hacía esta comisión para no interferir en la orden emanada de un superior. Indica que respecto del caso de don Héctor Rodríguez Cárcamo, que habría sido detenido por Carabineros el 19 de septiembre de 1973, e interrogado para luego ser dejado en libertad, con el compromiso de que regresara con informaciones, señala que no tuvo conocimiento de ese caso, pero es probable que así haya ocurrido, lo que no le consta. Esto lo dice porque la Comisión Civil, era la encargada de interrogar a las personas sospechosas y tenía las facultades para dejarlas en libertad, con el compromiso de traer información. También por la gran cantidad de personas detenidas, no se registraban en los libros de guardia, tanto en su ingreso como egreso.- Indica que nunca dictó una orden de aprehensión en contra de alguna persona, porque no le correspondía. Es más, señala que cuando tenía antecedentes que una persona estaba detenida en el Estadio Regional y le daban fe que no correspondía, llamaba directamente al jefe de dicho centro y le pedía que lo dejara en libertad. También manifestó claramente a los oficiales superiores del ejército que no estaba de acuerdo en ajusticiar a personas respecto de las cuales no había antecedentes concretos y sin que lo determinara un Tribunal correspondiente. No recuerda tampoco el caso de dos estudiantes universitarios que habrían aparecido en la ribera sur del río Bío Bío, el 20 de septiembre de 1973., Finalmente, señala que tiene la conciencia absolutamente tranquila, y agrega que respecto del señor Fernando Pinares Carrasco, efectivamente era comisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, y su opinión respecto de su comportamiento es buena, porque se trataba de un oficial tranquilo y que no tenía observaciones a su desempeño, de manera que le sorprendió enterarse últimamente que se le imputaba falta a su procedimiento. Indica que la Prefectura siempre ha funcionado en San Martín, entre Serrano y Salas, y dependía de ella, la Cuarta Comisaría, hoy Primera, la Novena Comisaría de Radio Patrullas y Tránsito, Grupo de Instrucción, Comisaría de Fuerzas Especiales y la Zonal de Mantenimiento. La entrada con detenidos era por la guardia de la Cuarta Comisaría, pero también existía otra para personal y vehículos, que se encuentra por San Martín.

J1) Declaración de **Waldo Emilio Prieto Acuña**, que a fojas 508, expone que a principios de 1973, después de egresar del Instituto Superior de Carabineros, fue destinado, con el grado de Mayor, como ayudante de la Prefectura de Concepción, función que cumplió hasta aproximadamente a principios de 1974. Se acogió a retiro el 1 de marzo de 1988, con el grado de General, siendo su última destinación la jefatura de Zona de Valparaíso. Indica que no recuerda en que fecha se creó provisoriamente el SICAR de Concepción, y que es probable que esta haya comenzado a funcionar el 18 de septiembre de

1973, a cargo del Capitán de ese entonces, Sergio Arévalo Cid, aunque no lo recuerda exactamente. En cuanto a su dependencia, se atreve a señalar que dependía de la Jefatura de la Zona, por cuanto, como ayudante de la Prefectura, nunca tuvo conocimiento que el Capitán Arévalo le hubiere informado que necesitaba dar cuenta de su cometido al Prefecto, pues, si hubiere dependido de la Prefectura, como todo jefe de servicio, debía darle cuenta al Señor Prefecto. Las funciones del SICAR, que eran por todos conocidas, eran las de investigar las actividades contrarias a las autoridades de la época, pero desconoce mayormente su forma de procedimiento, pues no le correspondía, como ayudante de la Prefectura, y toda vez que los funcionarios responden a su mando respectivo. En cuando a sí recuerda que se le hubiera pedido antecedentes de la detención de una persona de nombre Héctor Rodríguez Cárcamo, a fines del año 1973, señala que no lo recuerda como tampoco le suena el nombre como detenido. Agrega que el SICAR era un servicio de inteligencia, que obviamente manejaba su información de carácter reservado y como ya lo ha señalado, como dependía probablemente de la Zona, de manera que la información de los detenidos por esa sección, no tenían informaciones la Prefectura la cuarta Comisaría, lo que le permite suponer que es probable que para indicar la información que se lee en los oficios se haya requerido información directamente al SICAR, por vía verbal, sin oficios por conducto de la Prefectura. En lo que concierne al hecho de que alrededor del 20 ó 21 de septiembre de 1973, aparecieron dos cuerpos en la desembocadura del río Bio Bio, que correspondían a dos estudiantes universitarios señala que tomó conocimiento de ellos por información del diario El Sur, y los comentarios en la Institución era que resultaron muertos por enfrentamientos entre ellos y elementos extremistas. No tiene conocimiento que hubieran estado detenidos previamente en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción. Agrega que conoció a Sergio Arévalo Cid desde cuando fue capitán en Talcahuano, desde 1965 a 1972, en que Arévalo era Teniente en Concepción. Respecto de que si, después del 11 de septiembre de 1973, se registraban en la guardia el ingreso y egreso de todos los detenidos, puede señalar que no le consta ni le corresponde conocerlo pues ello dependía del comisario correspondiente, que tiene el personal con las funciones pertinentes respecto de la guardia, jefe de los servicios, etc. Esto es, un mando distinto al que corresponde a un ayudante de prefecto.

**K1) Declaración de Fernando Poo Rodríguez**, que a fs. 510, expone que al 11 de septiembre de 1973, era Segundo Jefe de la Prefectura de Concepción, siendo su jefe directo el Coronel Benjamín Bustos, que era Prefecto. Indica que su labor era la de organizar los servicios, en que se requería personal de varias unidades y no será su labor trabajar con detenidos. Indica que la Prefectura estaba en el mismo edificio donde funcionaba una Comisaría, y de esta dependía una Comisión Civil, aunque, según las circunstancias que ocurrieron posteriormente al 11 de septiembre de 1973 pudo haber existido una dualidad y también depender de los mandos superiores y directos para investigar o prevenir hechos de atentados contra el orden público y Carabineros. Señala que aunque llegó tarde, efectivamente participó en una reunión que ocurrió entre las 23:00 horas del 10 de septiembre de 1973 hasta la medianoche, en la que se dio a conocer a los oficiales que Carabineros y las Fuerzas Armadas tomarían el mando del Gobierno. No recuerda si a esa reunión asistió el señor Pinares. Indica que después de esa fecha, hubo un aumento de los detenidos, especialmente, en el patio del edificio ya señalado, pero él no tenía participación en ellos. Indica que se creo un comando conjunto de Fuerzas Armadas en el interior de un recinto policial y que los detenidos estaban a cargo de ese comando



conjunto. Indica que Arévalo Cid pertenecía a la Comisión Civil, cuyos integrantes no vestían de uniforme, sino de civil, estaban armados, no tenían horario, realizaban labores de inteligencia y actuaban según se iban dando los antecedentes. A fs. 1541 agrega que como segundo de la Prefectura, le correspondía programar los servicios, esto es cuando se involucraba a más de una comisaría. Indica que el jefe del SICAR, que era el Capitán Sergio Arévalo Cid, no tenía contacto con él, pero antes del 11, en la Prefectura, se hizo un kárdex con los antecedentes de los extremistas y en eso estaba el Capitán Arévalo, que hizo todo e instaló una oficina frente a la peluquería. Indica que Arévalo debía darle cuenta al Prefecto, pero no le consta. Indica que después del 11 de septiembre de 1973, iba en un auto institucional hacia San Pedro, en recorrido de los servicios, cuando se percató que había gente sobre el puente nuevo, que miraba hacia la orilla sur, y se bajo a observar desde la baranda del cuerpo, viendo dos cuerpos, a lo lejos, más bien dos bultos, ordenando dar cuenta a los Tribunales. Los cuerpos los vio de lejos y parecía que eran de uniformados, después se fue sin haber tenido contacto con el Comisario Pinares, a quien no vio

L1) **Diligencia de inspección personal**, cuya acta se encuentra agregada a fojas 563 y siguientes, realizada a las dependencias de la Prefectura n° 18 y la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción. De dicha diligencia se ordenó registrar fotográficamente (fs. 571); planimétricamente (fs. 568) y audiovisualmente, en un vídeo cassette VHS que se encuentra en custodia.

El Tribunal procedió a reconocer el exterior de las dependencias de la Prefectura de Concepción y Primera Comisaría, iniciado el recorrido por calle San Martín en sentido Serrano a Salas, constatando un primer acceso consistente en una entrada de vehículos, por donde se ingresa a la zonal de mantenimiento; después existe un segundo acceso, correspondiente a la entrada del Casino de Suboficiales, más adelante un tercero, que corresponde a la entrada del casino de oficiales y un cuarto que corresponde a la entrada principal de la mencionada unidad, dejándose constancia que existe un quinto acceso próximo a la esquina de calles San Martín con Salas, que corresponde a una entrada a la Primera Comisaría de Concepción, al que se ingresa a la guardia de dicha unidad. El tribunal ingresó por dicha sala de guardia y luego por los pasillos internos, constatando la existencia de un patio interior techado, de forma rectangular, habilitado para prácticas deportivas, el cual presenta varios accesos y que a su vez conecta con los calabozos de la unidad, los cuales con inspeccionados por el Tribunal; constatando además, que en un extremo del mismo existe una puerta que conecta con la zonal de mantenimiento de vehículos que corresponde a su vez, a la primera entrada a la Prefectura de Carabineros de Concepción, por calle San Martín. Posteriormente, el Tribunal se trasladó por un pasillo interno de la Primera Comisaría de Concepción, paralelo a calle Salas, en dirección a Calle San Martín, constatando que a mano derecha del mismo existe una puerta correspondiente a una oficina, ingresando a la misma, inspeccionando al interior y verificando la existencia de una ventana desde la cual es posible observar el patio interior antes señalado. Se continuó por el pasillo indicando, en dirección a calle San Martín, constatando que al final del mismo, lo que corresponde a la esquina Salas con San Martín, se encuentra la puerta de acceso a la Oficina del Señor Comisario de la Unidad, continuando el recorrido girando por el pasillo hacia la derecha en forma paralela a San Martín, en dirección a calle Serrano. El Tribunal constata que en este pasillo paralelo a calle San Martín se encuentra segmentado por dos tramos, separados por dos puertas, la primera de las cuales coincide con el acceso principal de calle San Martín a la Prefectura y la segunda, coincide con el acceso por calle

San Martín al casino de oficiales de la Prefectura. Se puede apreciar además que existen oficinas en ambos lados del pasillo indicado, colindando las que se encuentran a mano izquierda del pasillo con calle San Martín y las que se encuentra a mano derecha con el patio anterior antes indicado. El Tribunal se trasladó por el primer tramo del pasillo constatando que a mano izquierda se encuentra la oficina del Sr. Prefecto y cuya fachada externa colinda con calle San Martín. Posteriormente continúa el recorrido por el pasillo traspasando la segunda puerta del pasillo e ingresando al segundo tramo del pasillo paralelo a calle San Martín, al final de la cual, a mano izquierda se encuentra una habitación destinada a la peluquería y frente a la misma una escalera para subir al casino de oficiales, constatando además, que a mano derecha, casi al final de este pasillo se encuentra una puerta de entrada a una sala de pool, procediendo el Tribunal a inspeccionar la misma y constatando que una puerta de vidrio desde la cual es posible acceder al patio interior antes mencionado.

m1) **Diligencia de inspección ocular y reconstitución de escena**, cuyas actas se encuentra a fojas 643 vta y siguientes, comenzando en el frontis de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, en calle Salas entre O'higgins y San Martín, lugar en que el testigo Pedro Enrique Hahn Silva señaló que la noche del 19 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en funciones, como Carabinero conductor del vehículo adscrito al jefe de turno, señor Oscar Quezada Castillo, éste le comunicó que tenía un procedimiento, de acompañar a una caravana, sin darle mayores antecedentes. Se subió a su vehículo y desde calle Salas, frente a la guardia, en segunda pista, observó que personal de Carabineros y civiles, todos armados, sacaron por la entrada principal de la ex Cuarta Comisaría, a dos jóvenes, a los que se conocían como “ecuatorianos”, maniatados y los introdujeron en un móvil, que era acompañado por varios vehículos más. En el lugar, se ordenó al testigo ubicarse en el lugar que dice tenía esa noche y se constata que tiene vista parcial de la sala de audiencia, porque dos pilares le obstruyen parte de la visibilidad. Hizo presente que a la fecha no existían y que permitían una mejor visión desde la calle hacia el interior de la comisaría. Continuó señalando que esa misma noche vio dentro del hall de la Comisaría a otro joven, al cual también subieron al móvil señalado, conjuntamente con los dos estudiantes. Que escuchó que a éste los Carabineros lo identificaban como Rodríguez, hijo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción. Que el jefe del grupo de Policías a cargo de operativo, cuyo nombre no recuerda, fue el que dio la orden de también llevarlo con los ecuatorianos, diciéndole “arriba también”. Posteriormente se formó una caravana de unos 15 a 20 vehículos, los cuales se dirigieron hacia la desembocadura sur del río Bio Bio, cruzando éste por el llamado Puente Nuevo. Indicó no recordar la ruta de la caravana, siendo lo más probable que de calle Salas, viraran hacia la izquierda a calle O'Higgins, luego a calle Prat, para llegar a la Vega Monumental y pasar al Puente Nuevo. Agregó que la caravana no se detuvo desde su punto de origen hasta la desembocadura, llegando, por un camino de tierra hasta una playa en el sector de Boca Sur. Allí los vehículos que integraban la caravana llegaron hasta unos 100 metros antes de la línea de marea. Recuerda que él se quedó en el vehículo y vio cuando bajaron a los tres jóvenes, los que pusieron en la línea de marea, con la vista vendada y mirando hacia el mar, con los pies en el agua, lugar en el cual una persona, vestida de civil, les dio un tiro de arma de fuego en la cabeza o parte superior del cuerpo a cada joven, sin poder precisar si fue un tiro o más cada uno. Que este hecho, que le produjo gran impresión, lo observó desde un montículo de arena, desde el cual se veía el mar, ya que se bajó de su vehículo y caminó varios metros.

Después de eso, la caravana regresó a la Comisaría, recordando nítidamente que por los nervios venía por el puente conduciendo muy rápido, delante de la caravana y el jefe de turno señor Quezada le ordenó que se calmara, porque también a ellos les podría pasar lo mismo. Que fueron de los primeros en retirarse del lugar, quedando el resto de las personas y vehículo allí, no obstante que varios vehículos venían tras suyo.

El Tribunal además verificó que, desde el lugar que señala el testigo Pedro Enrique Hahn Silva haber visto la ejecución, se observa a lo lejos una caleta pequeña de pescadores.

A fojas 1580 y siguientes, obra informe planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile; a fojas 1584 y siguientes, rola informe pericial audiovisual y a fojas 1586 y siguientes, informe pericial fotográfico.

n1) Declaración de **Sergio Gastón Torres Vega**, que a fojas 1444, expone que para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo Primero de Carabineros en la Tenencia de San Pedro, llegando a esa unidad el año 1966, aproximadamente. El jefe de la tenencia era don Gustavo Morales Reveco, y le seguía al mando José Parra Becerra y Carlos García, que era sargento primero. En ese tiempo, hacía labores de patrullaje y de suboficial de guardia. Respecto del hallazgo de dos cadáveres encontrados en la ribera sur del río Bio Bio, ocurrido poco tiempo después del 11 de septiembre de 1973, señala que una semana después del Pronunciamiento Militar, en una mañana, pero no recuerda la hora, pasadas las 09:00 horas y nunca después de las 11:00, mientras patrullaba en un furgón de Carabineros junto al Suboficial José Aravena Benítez y siendo conducido el furgón por el cabo Ibáñez o por Silva Novoa, recibieron un llamado radial de la Tenencia, ordenando constituirse en la ribera sur del río Bio Bio, sector Boca Sur, a constatar la existencia de dos cadáveres, según se había recibido información telefónica. Al llegar al lugar, se acercaron a la playa, a pie, ya que el carro no podía llegar a la orilla y al bajarse del vehículo, vieron los cadáveres a la distancia. Se acercaron y efectivamente encontraron los cuerpos de dos hombres, jóvenes muertos, y lo que más le llamó la atención era la cantidad de disparos que tenía cada cuerpo. El Suboficial Aravena llamó a la Tenencia, comunicando el hallazgo, como lo ordenaba el procedimiento. Su labor era hablar con el suboficial de guardia, para que éste a su vez, le comunicara al Teniente y este a su vez, al juez de turno, en este caso, de Coronel, para que ordenada diligencias o el levantamiento del cadáver. Generalmente los jueces se constituían en el lugar, pero en este caso en particular, no recuerda que haya llegado alguna persona de los Tribunales. Así también, regularmente el hecho se comunicaba a los tenientes, pero en este caso solo le consta que Aravena habló con el suboficial de Guardia, pero no le consta que haya hablado con Morales Reveco, aunque pudo haber ocurrido. Indica que no había más Carabineros al lugar, salvo ellos tres. No llegó personal de la Policía de Investigaciones ni peritos ni laboratorios de Criminalística. Ellos mismos, tal como decía el procedimiento, recogieron varias vainillas que estaban cerca de los cuerpos y correspondían a los disparos. Estas vainillas correspondían a revólveres y pistolas, calibre 38 aproximadamente, algunas y otras más pequeñas. En ese tiempo, los oficiales usaban pistolas y el resto, revólveres. No descarta que pudo haber sido armamento de Carabineros, aunque también pueden ser civiles. Indica que él cree que fue más de un autor, por tanto impacto de bala, y se notaba que había una especie de ensañamiento, y *los autores intentaron tirar los cuerpos al mar, ya que de noche sube el agua y por la posición en que estaban supusieron que el mar se los llevaría*. Los cuerpos estaban en posición de cúbito dorsal. Pero en la mañana, la marea baja y los cuerpos se

quedaron en la orilla. Además, el suboficial Aravena encontró un diente, por lo que supusieron que a uno de ellos le habían pegado y se habría salido el diente, pero no revisaron la dentadura de los cadáveres. El procedimiento no duró más de dos horas, incluso se atreve a decir que fue bastante breve, en comparación con otros procedimientos de la misma naturaleza. Indica que le extraña que en el parte policial no se consignara el nombre de los funcionarios policiales que llegaron efectivamente al lugar. Indica que llegó además al rato un carro fúnebre que ellos no llamaron. No era un carro policial o del Servicio Médico Legal, sino que era uno fúnebre. No llegaron familiares de las personas muertas; nadie reconoció el cadáver y ese fue todo el procedimiento. A fs. 1474 agrega lo consignado en el parte policial de fs. 1 que dio cuenta del hallazgo de cadáveres está correcto y es conforme a la verdad, aunque le merece duda el hecho que se consigne que se habría denunciado el hecho a las 16:00 horas, en circunstancias que tiene claro que concurrió a la playa de la ribera sur del río Bio Bio en horas de la mañana.

ñ1) Declaración de **Pedro Enrique Hahn Silva**, que a fojas 1574 expone que días después del 11 de septiembre de 1973, mientras se desempeñaba como Carabinero en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en Salas con San Martín, cumpliendo funciones de conductor de vehículo policial, que en esa oportunidad era una camioneta requisada al Servicio Agrícola y Ganadero, que estaba para transportar al subcomisario capitán Oscar Quezada Castillo, una noche, en circunstancias que se encontraba en la guardia y a disposición para las funciones que le ordenaran, observó que un grupo de funcionarios de Carabineros, unos vestidos con uniformes y casco y otros de civil, todos armados, llevaban a dos muchachos que sabía que eran ecuatorianos, los que habían permanecido un par de días antes en las celdas de la comisaría y que eran interrogados por la Comisión Civil de Carabineros, que estaba a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid, y la integraba los suboficiales Maximino Cares Lara y Floridor Jara Rivas, y otros que no recuerda. A estos los torturaban en el patio de luz que queda en el pasillo de las celdas. Recuerda claramente que estos jóvenes, a quienes revolcaban en cenizas y se atoraban, lo que le impedía respirar, rogaban que no los torturaran más y clamaban al cielo, diciendo que eran inocentes. A estos jóvenes los llevaban desde el interior de la Comisaría a unos vehículos que los esperaban en la calle, sacándolos por la guardia, viéndolos pasar cuando él estaba allí. En ese momento, se encontraba en la guardia o en el hall que se encuentra en la entrada, otro joven, que había llegado escasos momentos antes detenido y ahí dijo que era sobrino del Ministro Luis Rodríguez Salvo de la Corte de Apelaciones de Concepción y le dieron orden de subirlo a los camiones junto con los dos ecuatorianos. A él le ordenó el suboficial Manuel Vallejos Carrasco, que estaba a cargo del cuarto turno, que se integraran a la Caravana. Ignoraba hacia donde se dirigían. La caravana se fue por el Puente Nuevo y siguió por San Pedro, en el camino en dirección a Coronel, y al terminar la población de San Pedro, viró hacia la derecha por un camino que conducía al mar, llegando hasta la arena cercana a la playa, hasta donde podían llegar los vehículos. Esto queda cerca de la desembocadura del Río Bio Bio. Ahí, un grupo de funcionarios policiales, de uniforme y de civil, bajaron a los tres detenidos y los llevaron caminando, esposados y vendada la vista, hasta la orilla del mar, y como a unos 30 metros de donde se encontraba, aproximadamente, uno de los integrantes del grupo, vestido de civil, con un revolver, le disparó por la espalda a cada uno un disparo en la parte posterior de la cabeza. Desde donde él estaba, se veía claramente lo que relató. Los vehículos estaban con las luces apagadas y lo que vio, fue por la claridad que había en el lugar. No había alumbrado público en el

sector. Esto ocurrió alrededor de las 22.:00 horas, en horario de toque de queda. Los cuerpos los llevaron hasta las olas y los lanzaron al mar. Acto seguido, todos regresaron a sus vehículos y se dirigieron por la misma vía hacia Concepción. Recuerda que en el Puente, por los nervios, se había adelantado de la Caravana y su acompañante, el suboficial Vallejos, le indicó que disminuyera la velocidad, pues también podrían haberlos matado esa noche y decir que habían sido atacados por extremistas. Indica que no tiene dudas que la persona que esa noche estaba en la guardia y se ordenó subir junto a los dos jóvenes ecuatorianos era Rodríguez Cárcamo, pues su señora tiene unas primas que vivían en calle Carrera, cerca de los familiares de Rodríguez Cárcamo, que le contaron el día y la hora en que fue detenido, lo que coincide. A los días siguientes, el diario Crónica de Concepción, informó que los cuerpos de los ecuatorianos que fueron encontrados con impactos de balas, habiendo sido muertos en un enfrentamiento con extremistas. Respecto de las personas que participaron en el traslado y ejecución de los tres jóvenes, recuerdo que estaba al mando el Comandante Cáceres, pero no puede precisar con certeza si asistieron Sergio Arévalo Cid y los otros miembros de la comisión Civil; de lo que si está seguro es que estos interrogaban y torturaban a los ecuatorianos en el sector de la Cuarta Comisaría. Tampoco vio en el grupo de Fernando Pinares ni a Renato Rodríguez Sullivan.

A fojas 1578 dice que los jóvenes ecuatorianos fueron torturados por un sujeto que integraba la comisión civil apodado “El Loco Jara” y eso fue como a las 11:00 horas. No vio a Arévalo ejerciendo las torturas. Esa noche o a la noche siguiente, estaba oscuro y antes de la medianoche en toque de queda, sacaron a esas dos personas, los vio que eran trasladados por un grupo de personas integrados por oficiales y suboficiales de Carabineros, con uniforme de combate, cascos y todos armados, incluidos los civiles. Los sacaron desde las celdas, cruzaron el patio y tomaron un pasillo que da por el lado de la guardia, saliendo por la puerta principal que da hacia calle Salas. Cuando salían frente a la guardia, vio a un joven sentado en un sillón, y la persona que iba a cargo dio la orden que también lo subieran a los vehículos, juntos con los ecuatorianos. Esta persona era el sobrino del Ministro Luis Rodríguez Salvo, y era de unos 20 a 22 años de edad, de contextura normal, joven lo subieron a un vehículo y en caravana se trasladó al sector de Boca Sur. La caravana estaba integrada por unos 15 a 20 vehículos conducidos por funcionarios de Carabineros, de informe como él, en vehículos que se habían requisados para el uso de Carabineros. No vio vehículos pertenecientes a la Fuerzas Armadas o con distintivos de estas, tampoco uniformados de estas ramas. Desconoce si entre los civiles pudiese haber alguno de otra rama militar. No vio en este grupo a Arévalo porque era una cantidad grande de personas las que lo integraba.

**O1) Documentos remitidos por el Programa Continuación Ley q9.123, del Ministerio del Interior**, que rolan de fojas 521 y siguientes, y que consisten en la declaración prestada por Heriberto Moisés Krumm Ahumada ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, el 19 de julio de 1995 y declaración jurada de 4 de julio de 1990 prestada por Vicente García Pincheira.

p1) **Informes policiales** n°s 316, de 3 de julio de 2003, a fojas 100 y n° 443 de 16 de septiembre de 2003, a fojas 126, **del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile**, dando cuenta de las investigaciones realizadas en virtud de la orden de averiguación despachada en esta causa. Además, rolan **Informes policiales n°s 1450 y 1559, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones**, que rola a fojas 399 y 427,

respectivamente, que también dan cuenta de las diligencias realizadas en virtud de las órdenes de investigar despachadas.

#### **HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-**

**NOVENO:** Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que entre el 16 y el 19 de septiembre de 1973, Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba, de nacionalidad ecuatoriana y que se encontraban estudiando en la Universidad de Concepción, fueron detenidos, sin orden judicial ni administrativa competente, por funcionarios de Carabineros y conducidos a dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile de Concepción, siendo sacados de este lugar el 19 de ese mes y año por personal de Carabineros y trasladados al sector de la desembocadura sur del río Bío Bío, donde fueron encontrados muertos al día siguiente, presentando varios impactos de bala en su cuerpos, siendo la causa de sus muertes, múltiples heridas a bala.

**DÉCIMO:** Que, los hechos antes descritos, son constitutivos de los delitos de **homicidio calificado previsto y sancionado en el artículo 391 n° 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal**, por cuanto los hechos actuaron con alevosía y premeditación.

#### **EN CUANTO AL DELITO DE SECUESTRO CALIFICADO EN LA PERSONA DE HÉCTOR ROBERTO RODRÍGUEZ CÁRCAMO:**

**UNDÉCIMO:** Que, con el objeto de establecer en autos la existencia del secuestro calificado de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Certificado de nacimiento de Héctor Rodríguez Cárcamo**, a fojas 736, consignando que nació el 18 de septiembre de 1948, y su nacimiento se inscribió bajo el número 3594, en la circunscripción de Concepción. El aludido certificado tiene agregado en su extremo derecho, una fotografía en blanco y negro de Rodríguez Cárcamo. A fojas 813 rola copia autorizada del acta de inscripción de nacimiento y a fojas 814, copia autorizada de la ficha dactiloscópica.

b) **Copia autorizada de la cédula de enrolamiento militar** que rola a las 758 de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, cédula de identidad número 755535.

c) **Denuncia interpuesta por doña Yolanda Cárcamo López**, a fojas 711, exponiendo que el 19 de septiembre de 1973, llegaron a su hogar, ubicado en Carreras 2176, interior, Concepción, tres policías, un teniente y un Carabinero, y luego de efectuar un allanamiento, se llevaron detenido a su hijo Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, acusado de “dirigente mirista”. Con posterioridad a dicha fecha, han hecho múltiples averiguaciones y de él nada se sabe, ya que no está en la Quiriquina, ni aparece registrado en Carabineros ni en ninguna parte, por lo que presume que le ocurrió una desgracia. Indica que sabía que su hijo tenía simpatía por la izquierda política, pero nunca se metió en nada, además se llevaron un mapa de Chile, que le había regalado hace varios años, más un billete de cien pesos, que ella tenía en su toilette.

d) **Declaración jurada prestada**, ante el notario público Jorge Condeza Vaccaro, por Yolanda Elena Cárcamo López y Gladys Elena Rodríguez Cárcamo, de 4

de abril de 1979 y que rola a fojas 737, por medio de la cual señalan que el 19 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraban en su domicilio en Concepción, en calle Los Carreras 2166 interior, el inmueble fue allanado por Carabineros de la Cuarta Comisaría de Carabineros, actual Primera. Ingresaron como a las 21:00 horas y en el acto procedieron a detener a Héctor Rodríguez Cárcamo, para ser llevado a la referida Comisaría. Los Carabineros aprehensores manifestaron que procedían a su detención por estar sindicado de ser jefe del MIR, lo que era abiertamente falso y en el domicilio allanado no encontraron prueba alguna. El detenido no opuso resistencia alguna, ya que tenía la convicción de ser inocente y se retiró tranquilo con los Carabineros. Desde la fecha de la detención, jamás se ha sabido de esta persona, a pesar de haber realizado toda clase de gestiones, para saber lo ocurrido, tanto ante las autoridades civiles, militares, judiciales y administrativas.

A fojas 738 rola una segunda declaración jurada de **Yolanda Elena Cárcamo López**, la que señala que el 4 de julio de 1978 se presentó en su hogar una persona que se identificó como funcionario de la Investigaciones, manifestando la necesidad de conocer antecedentes sobre la detención de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo y se interesó por saber las diligencias que se habían realizado para dar con su paradero. Dicha persona dijo que cumplía instrucciones emanadas del Ministerio del Interior.

e) **Declaración de Gladys Elena Rodríguez Cárcamo**, que a fojas 751vta, expone que el 19 de septiembre de 1973, llegaron tres Carabineros, de los cuales uno era oficial, que procedieron a registrar la casa y se llevaron un billete antiguo de \$100, y un plano de la ciudad de Concepción, bastante antiguo, en el que ni siquiera aparece la Universidad de Concepción, que se guardaba como recuerdo. Los Carabineros llegaron a la casa alrededor de las 21:00 horas y procedieron a la detención de su hermano Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo. Pese a las gestiones que se hicieron sus padres, no se obtuvieron noticias de su hermano. Indica que su hermano tenía ideas de izquierda, pero no era militante de partidos políticos. Agrega que por intermedio de la Cruz Roja Internaciones, se le comunicó que su hermano había fallecido el 19 de septiembre de 1973 a las 10:30 horas, de muerte natural, noticia que es incoherente ya que la detención se produjo el día 19 a las 21:30 horas y la muerte se anunciaba en Santiago el mismo día. Indica que en otra lista de fallecidos, aparecida en el Diario El Sur de diciembre de 1976, aparece el nombre de su hermano, que aparece identificado con un carnet de identidad cuyo nombre no coincide con el de su hermano, que es el 258835 de Concepción. Indica que en 1978 fue al Registro Civil e Identificación a pedir un certificado de nacimiento de su hermano, y al hacer la consulta acerca de al haber ocurrido su fallecimiento, quedaba o no anotado en los Registros, el propio funcionario que le atendió fue a pedir la tarjeta de gabinete y se le respondió que no estaba, y nunca había sacado carnet, pero figuraba la de ella y se su hermana Lina del Carmen.

A fojas 757 aclara que la publicación del Diario El Sur es de 14 de diciembre de 1977; y que la persona de la Cruz Roja Internacional que le informó del fallecimiento de su hermano se llama Werner Ruefli, que se entrevistó con sus padres en un viaje que hizo *ex profeso*. Indica que el número de carnet con el que fue identificado su hermano cuando se publicó el fallecimiento es el 289515 del gabinete de Santiago, el que no coincide con la cédula que tenía su hermano.

A fojas 977, expone que los Carabineros que detuvieron a su hermano fueron 3 ó 4, vestidos de uniforme, sin cascos y con armas largas, sin poder precisar si se trataba

de fusiles o metralletas. Dijeron que lo trasladaban a la comisaría que estaba en Salas con San Martín. Ingresaron a la casa sin exhibir orden de allanamiento o detención alguna, se encontraban sus padres, hoy fallecidos, y ella, que a esa fecha tenía unos 25 años. A su hermano, al verlo, lo tomaron de inmediato detenido, dando como razón en forma verbal, que era jefe de un grupo del MIR. Su hermano era estudiante de filosofía de la Universidad de Concepción y tenía ideas de izquierda. Agrega que uno de los Carabineros le pidió agua, sirviéndoles lo pedido. Al día siguiente su mamá fue en busca de su hijo, no apareciendo en los libros de ingreso, siendo buscado en todos los lugares donde había detenidos.

A fs. 1744 expone que efectivamente su hermano Héctor Rodríguez Cárcamo al momento de su detención, tenía varias tapaduras de oro en su dentadura, ya que en esos años, las tapaduras se hacían de ese material. Esto lo sabe porque vivían juntos y también concurrían, cuando era necesario, al dentista juntos.

f) **Declaración jurada prestada**, ante el notario público Jorge Condeza Vaccaro, por **Héctor Isaías Rodríguez Salvo**, de 4 de abril de 1979 y que rola a fojas 739, por medio de la cual declara que el 19 de septiembre de 1973, alrededor de las 21:00 horas, su hijo Héctor Rodríguez Cárcamo fue detenido en su domicilio, por Carabineros de la Cuarta Comisaría de Carabineros, actual Primera. Los funcionarios previamente allanaron el domicilio, portando metralleta para luego ser aprehendido y conducido a la citada Comisaría, por haber sido sindicado de ser jefe del MIR, lo que era abiertamente falso. Hace presente que a la fecha de la detención, su hijo tenía 25 años y era estudiante de primer año de Filosofía de la Universidad de Concepción. Desde la fecha de la detención jamás ha logrado ubicarlo hasta la fecha, pese a las múltiples gestiones judiciales y administrativas que ha hecho.

A fojas 750 rola su **declaración judicial**, exponiendo que el día de la detención de su hijo estaba en su casa y se produjo después del toque de queda, alrededor de las 21:30 horas. Fue aprehendido por Carabineros, vestidos de uniforme y eran tres Carabineros, incluyendo un subteniente, que los comandaba. La puerta fue abierta por su hija Gladys Elena, procediendo de inmediato a revisar todas las dependencias de la casa, en donde no encontraron absolutamente nada, y retiraron un plano antiguo de la ciudad de Concepción, del año 1938, y que se encontraba en la pieza de su hijo; y también un billete de E° 5 que estaba en el velador de su hijo, al que atribuyeron como distintivo de que su hijo pertenecía al MIR. La revisión duró aproximadamente una media hora, procediendo la detención de su hijo Héctor Roberto. Al día siguiente, concurrió a la Cuarta Comisaría para averiguar de su hijo, pero no pudo llegar al cuartel porque se encontraba acordonado, por lo que debió regresar al día siguiente y conversó con un oficial de guardia que tenía el grado de teniente, quien le manifestó que no aparecía registrado en los libros. Posteriormente continuó concurriendo al cuartel de la citada Comisaría, en algunas ocasiones acompañado de su mujer sin obtener resultado alguno. Entre seis a ocho días después de estas infructuosas diligencias, concurrieron con su mujer a la Intendencia, donde se entrevistaron con un Comandante de Ejército de apellido Inostroza, que les indicó que fueran nuevamente a la Comisaría y hablaran con el Comisario a nombre de él, lo que hicieron siendo recibidos por el Comisario, que se encargó de pedir los libros y les mostró que su hijo no aparecía en las nóminas de detenidos. Agotados todos estos trámites consultaron con el abogado señor Giacaman, quien les aconsejó presentar la denuncia judicial, sin perjuicio de las comunicaciones que dirigió a las autoridades provinciales y cuyas copias se encuentran agregadas a la causa. Incluso recurrió a la Cruz Roja internacional.



g) **Declaración jurada prestada**, ante el notario público Jorge Condeza Vaccaro, por **Helia Zarzosa Toledo**, de 4 de abril de 1979 y que rola a fojas 740, por medio de la cual declara que el 19 de septiembre de 1973, Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, estudiante de primer año de filosofía de la Universidad de Concepción, estuvo toda la tarde en su casa y se retiró aproximadamente a las 20 horas en cuanto a que el toque de queda vigente era de 21 horas.

A fs. 752 vta rola la declaración judicial de **Helia Zarzosa Toledo**, exponiendo que Héctor Rodríguez Cárcamo estuvo en su casa el 19 de septiembre de 1973 hasta alrededor de las 20:00 horas, y lo fueron a dejar a su casa en automóvil, pues el toque de queda era hasta las 21:00 horas, después supieron que este joven había sido detenido por Carabineros, sin que se sepa su paradero pese a las diligencias efectuadas por familiares.

h) **Declaración de Lina del Carmen Rodríguez Cárcamo, que a fs. 936** expone que es hermana de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, que fue detenido el 19 de septiembre de 1973, día en el que ella se encontraba en Los Ángeles y se enteró de los hechos al día siguiente por intermedio de su hermana Gladys sobre la detención realizada por Carabineros de la Comisaría que se encuentra ubicada en calle Salas, comenzando una búsqueda de éste por diversas comisarias, regimientos, sin que hayan sabido nunca nada más de él.

i) **Parte Policial n° 918, de 15 de noviembre de 1973, realizado por la Policía de Investigaciones de Chile**, dando cuenta que se entrevistó a la denunciante, que ratificó la denuncia y que el personal de Investigaciones se trasladó a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, a fin de obtener mayores antecedentes, donde se informó que Rodríguez Cárcamo fue detenido el 19 de septiembre de 1973 y dejado en libertad el día 20, en horas de la mañana, por la guardia de la Cuarta Comisaría. Averiguaciones practicadas en el Servicio Médico Legal de Concepción, a fin de ubicar a Héctor Rodríguez, no dieron resultado.

j) **Declaración de Luis Eduardo Inostroza Padilla**, que a fojas 72, expone que es funcionario de Investigaciones y le correspondió evacuar el informe policial que rola a fojas 3 (713). Como en él se indica, se constituyó en la Cuarta Comisaría de Carabineros y conversó con el Teniente Señor Graff, encargado de asuntos políticos del SICAR Servicio de Inteligencia de Carabineros, pues ya tenía referencias por la madre del desaparecido Rodríguez, que su hijo fue detenido por Carabineros sindicado de mirista. El oficial ya mencionado, dijo, sin consultar libro alguno, que esta persona había llegado detenida el 19 de septiembre de 1973, y puesto en libertad el 20 del mismo mes y año en horas de la mañana, por la guardia de la Cuarta Comisaría.

k) **Acta del Tribunal, de fojas 717**, en virtud de la cual la Juez subrogante del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción, se constituyó el 21 de diciembre de 1973 en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción y requirió los libros de guardia correspondientes a los días 19 y 20 de septiembre de 1973. Se constató que en esas fechas no se registró ingresada ninguna persona con el nombre de Héctor Rodríguez Cárcamo. Luego revisó minuciosamente los libros de guardia, desde el 11 al 23 de septiembre en horario de 8 a 20 horas, no apareciendo registrado el nombre referido; tampoco en horario de 20 a 8 horas, que fue revisado hasta el 25 de septiembre de 1973. Acto continuo, se procedió a indagar los nombres del personal de guardia durante los días 19 y 20 de septiembre de 1973, según el detalle que se indica en esa acta.

l) **Testimonio de Alex Alfredo Graff Conus**, que a fojas 725, expone que fue consultado por un detective de Investigaciones en noviembre de 1973 sobre un detenido de apellido Rodríguez Cárcamo y sobre él sabe que fue detenido el 19 de septiembre de 1973, que era de filiación mirista y que se puso en libertad el 20 antes de las 09:00 horas y que después de ser interrogado, dio informaciones sobre las actividades del MIR, se le dejó en libertad en atención a que se comprometió a volver en los días siguientes con mayor información, porque manifestó que cooperaría con la policía. Esta información la obtuvo Graft de parte del oficial de guardia de ese día, ni recuerda nombres que por la fecha debe figurar en el libro de guardia. Este mismo hecho se lo ratificó el señor Rodríguez, que al parecer, sería el aprehensor. Hace presente que los detenidos, en septiembre de 1973, no eran ingresados en su totalidad, dado que materialmente era imposible debido a que diariamente llegaban entre 80 a 120 detenidos, que debían ser interrogados de inmediato, puestos en libertad o enviados al campo de prisioneros, atendida la situación de estado de guerra que se vivía en el país.

A fojas 775 señala que a la fecha que ocurrió la detención de Rodríguez Cárcamo, no pertenecía al SICAR, puesto que ingresó a él el 24 de septiembre de 1973, por lo que ignora quien lo interrogó y en que parte lo hicieron. Indica que le consta que el detenido obtuvo la libertad, por un informe del Oficial de Guardia, a requerimiento de la madre llamó al oficial para que le indicara si era de los detenidos ingresados por la Comisaría, le expresó que si, y que había ingresado por la guardia.

m) **Declaración de José Roberto Sepúlveda Novoa**, que a fojas 718, expone que no recuerda bien si el 19 de septiembre de 1973 de 8 a 20 estuvo o no de guardia, en todo caso, en esos días cumplió guardias, debido a la situación que vivía el país, se recibieron gran cantidad de detenidos. Como Carabinero de guardia desempeñaba un turno de dos horas de centinela armado, y cuando terminaba, seguía al interior del cuartel, donde corresponde allanar a los detenidos y pasarlos al patio. Indica que no obstante que los detenidos se ingresaban en el libro de guardia, no podría precisar si se hizo con los extremistas detenidos por asuntos políticos, ya que esa labor no le correspondía. Lo que si sabe es que los detenidos políticos son interrogados posteriormente por comisiones civiles, tanto de Carabineros como del Ejército, que en esos días operaron en forma muy intensa. A fs. 1022 expone que el SICAR funcionó en el interior de la Comisaría el 19 de septiembre de 1973,

ñ) **Declaración de Roberto Arturo Villanueva Navarrete**, que a fojas 718vta, expone, en lo que interesa, que permaneció de guardia en la Cuarta Comisaría durante el turno de las 20 horas del día 20 de septiembre y hasta las 8 horas del día 21 del mismo mes de 1973. Indica que su labor era a guardia, efectuar rondas de centinela en el exterior y luego cooperaron en el interior, ayudando a registrar a los detenidos. Indica que en esa fecha llegaron numerosos detenidos, por distintas razones, y su labor era de allanarlos, menos a los detenidos extremistas que eran pasados de inmediato al interior y quedaban a cargo del Servicio de Inteligencia militar de Carabineros y del Ejército. Indica que en el libro de guardia se registran todos los detenidos, menos los extremistas, e ignora si hay un libro especial para ellos.

o) **Declaración de Reinaldo Rivas Ahumada**, que a fojas 719, expone ser Carabinero, haber efectuado guardia e indica que desde el 11 de septiembre de 1973, llegaron varios detenidos como extremistas, que pasaban directamente a los patios

interiores y eran interrogados por funcionarios del Servicio de Inteligencia del Ejército y Carabineros.

p) **Declaración de Celso Antonio Gutiérrez Lavados**, que a fojas 719vta, expone ser Carabinero, haber efectuado guardia e indica que en el caso de los detenidos catalogados como extremistas, algunos eran registrados en el libro e guardia, pero la mayoría eran calificados en tránsito solamente, al Estadio Regional, donde eran interrogados por funcionarios especialmente destinados para el efecto por las Fuerzas Armadas y Carabineros.

q) **Declaración de José Eloy González González**, que a fojas 731 expone que efectivamente cumplió guardia como oficial el 19 de septiembre de 1973, en el turno de las 8 a las 20 horas, y en esa oportunidad llegaron innumerables detenidos políticos, que no eran ingresados al libro de guardia de la Comisaría, pues eran gente en tránsito, interrogados por el Servicio de Inteligencia del Ejército y de Carabineros, al cual él no pertenece. En esa guardia se ingresaron los detenidos habituales, como delincuentes y ebrios.

r) **Copia autorizada de carta suscrita por el Ministro del Interior y General de División don Raúl Benavides Escobar**, de 8 de julio de 1975, en virtud de la cual, la señalada autoridad da respuesta de la petición de 24 de mayo de 1975 de doña Yolanda Cárcamo López, que recurre a esa Secretaria de Estado solicitando informaciones y antecedentes de la ubicación de su hijo Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo. Indica que por oficio Res. N° 141 de Carabineros de Chile, Dirección de Orden y Seguridad, de 1 de julio de 1975, informan que en las Unidades y organismos de inteligencia no existen antecedentes sobre el actual paradero o situación procesal de Rodríguez Cárcamo, presuntamente arrestado por esa Dirección.

s) **Copia autorizada de la carta suscrita por el Intendente de Concepción, don Washington Carrasco Fernández**, General de Brigada y Comandante en Jefe de la III División de Ejército, a fojas 742, dirigida al padre de la víctima, en cuanto indica que no ha sido posible ubicar a Héctor Rodríguez Cárcamo, a pesar de haberse solicitado informaciones a las diversas instituciones que han participado en la detención de personas desde el 19 de septiembre de 1973 en adelante. En forma especial, agrega la carta, se le informo que hubo que carear a Rodríguez Cárcamo con otros detenidos participantes del MIR, siendo por esta causa imposible evitar que sus delaciones trascendieran a terceras personas. Su hijo, señala, fue puesto en libertad al día subsiguiente de su detención y se le recomendó ausentarse de la ciudad para evitar represalias o actitudes revanchistas que pidieren poner en peligro su integridad física por parte de elementos del MIR.

t) **Copia autorizada de la carta suscrita por el Intendente de la Provincia don Agustín Toro Ávila**, general de Brigada y Comandante en Jefe de la división, a fojas 743, dirigida al padre de la víctima, en cuanto indica que que en respuesta a la carta de 14 de enero de 1974, indica que se hicieron averiguaciones de rigor en Carabineros e Investigaciones, pudiéndose concluir que efectivamente Héctor Rodríguez Cárcamo fue detenido por Carabineros el 19 de septiembre de 1973. Fue sometido a una interrogación inicial habiendo dado ciertas informaciones importantes, por lo que Carabineros hizo un compromiso de honor con él, así como con varios detenidos, en el sentido de dejarlo en libertad a fin de que salieran a buscar más información, comprometiendo a regresar al cuartel para entregarla. Varios detenidos salieron en esas circunstancias, algunos regresaron cumpliendo lo pactado, otros no lo hicieron. Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo salió

también en estas condiciones y no cumplió con su palabra de regresar y hasta la fecha Carabineros e Investigaciones ha encargado su detención pero no ha sido habido, desconociéndose por lo tanto su ubicación actual.

u) **Ordinario n° 2192 de 25 de abril de 1979 del Registro Civil e identificación** a fojas 754, exponiendo que en los índices de defunciones del servicio no aparece la inscripción de defunción de Héctor Rodríguez Cárcamo.

A fs 1266 rola **Ordinario número 1049 del mismo servicio**, que señala que Héctor Rodríguez Cárcamo el último trámite que hizo en ese servicio fue la obtención de un certificado de antecedentes, el 27 de diciembre de 1972, en Concepción.

v) **Copia autorizada de la edición del Diario El Sur** de 14 de diciembre de 1977, a fojas 761, que señala en un párrafo lo siguiente: “*La lista entregada por la Secretaria General de Gobierno establece también, respecto de Héctor Rodríguez Cárcamo, que su defunción aparece registrada en el Instituto Médico Legal, habiendo ingresado su cadáver a dicho centro el 19 de septiembre de 1973*”. A fojas 777 el Director del Diario, don Hernán Alvarez Catalán expone que la información fue proporcionada por la Secretaria General de Gobierno, como consta en la misma información.

w) A fojas 778, rola reservado 602/0 del **Ministro Secretario General de Gobierno**, de 28 de enero de 1980, señor Sergio Badiola Broberg, que expone que en cuanto a la información señalada en la letra v) que antecedente, no es de la competencia de dicha Secretaría General.

x) Oficio sin número del Servicio Médico Legal de Concepción, a fojas 755 y Ordinario n° 1137 del Médico Jefe del Departamento de Tanatología del **Servicio Médico Legal** de Santiago, a fojas 756, que indica que en los archivos de dicho servicio no se encuentra registrada ninguna persona con el nombre de Héctor Rodríguez Cárcamo ni tampoco hay constancia de haberse recibido algún decreto por el cual se ordena el examen de dicha persona.

y) **Ordinario 1986 del Director del Servicio Médico Legal**, a fojas 770, informando que revisados los libros índices, a contar del 19 de septiembre de 1973, no aparece registrado Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo. Sobre la copia del informe n° 3808 del Comité Internacional de la Cruz Roja, en la cual esa institución afirma que “El Instituto Médico Legal de Santiago comunicó al CICR informaciones sobre dicha persona, mencionado su fallecimiento”, asegura que no hay constancia documental de que ese servicio hubiera dado informaciones a la CICR sobre Rodríguez Cárcamo. A fs. 863 rola Oficio 281/04 del Servicio Médico Legal de Concepción, indicando que no existe en esa unidad registros sobre el protocolo de autopsia de Héctor Rodríguez Cárcamo.

z) **Oficio del Comité Internacional de la Cruz Roja**, a fojas 755, de 29 de julio de 1979, que señala que la Institución registró el caso de Héctor Rodríguez Cárcamo, hizo todas las gestiones pertinentes ante las autoridades competentes; el Instituto Médico Legal de Santiago comunicó al CICR informaciones sobre dicha persona, mencionado su fallecimiento.

A1) **Resolución n° 63, de 2 de junio de 2006, del Servicio de Impuestos Internos**, a fojas 662, señalando que Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo no ha realizado en ese servicio ninguna actuación en el periodo del año 1973 en adelante.

B1) A fojas 815 rola oficio del **Registro Civil e Identificación**, indicando que Héctor Rodríguez Cárcamo no ha obtenido cédula de identidad con posterioridad al año

1984 fecha de la cual los registros consideran fichas índices que incluyen la fotografía del titular.

C1) **Pre informe policial 8622 e informes policiales n° 1465 y 9117**, de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción, a fojas 824, 887 y 897, dando cuenta de las diligencias efectuadas en virtud de la orden de investigar despachada en esta causa.

D1) **Copia simples de las páginas 327 y 328 del informe final de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación** sobre la víctima Rodríguez Cárcamo, a fojas 876 y 877.

E1) Copia de la declaración prestada por **Gladys Elena Rodríguez Cárcamo**, hermana de la víctima ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en Concepción, el 19 de agosto de 1990, a fojas 870.

F1) **Copia del informe de trabajo elaborado por la Vicaria de la Solidaridad** en relación a Héctor Rodríguez Cárcamo, a fojas 872.

G1) Copia del acta de entrevista realizada en Viña del Mar a Luis Eduardo Inostroza Padilla, el 5 de mayo de 1995 por funcionarios de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a fojas 874.

H1) Copia del acta de entrevista realizada en Santiago a José Roberto Sepúlveda Nova, ex funcionario de Carabineros de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, el 21 de abril de 1996, por miembros de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a fojas 868.

I1) Declaración de **Fernando Nabor Torres Gacitúa**, a fojas 976, el cual expone que, en lo pertinente, que perteneció a la Cuarta Comisaría de Concepción, lugar donde prestó servicios entre enero de 1973 a octubre de 1974. Indica que sus funciones eran las de oficial de guardia y servicio en la población. Indica que al 19 de septiembre de 1973, llegaban una gran cantidad de detenidos, por razones políticas, los que no pasaban a la guardia, esto es, no le eran entregados para registrarlos. Este procedimiento era el aplicado en esa época por la gran cantidad de detenidos y que no había otro lugar para llevarlos, pues ingresaban al patio de la unidad y de allí eran trasladados en vehículos de la Armada para otro lugar. En el edificio donde funcionaban la Cuarta Comisaría, también tenía su asiento la novena Comisaría de radiopatrullas y Tránsito y la Décima de Fuerzas Especiales. Además, estaba radicada la Prefectura de Carabineros de Concepción con acceso por calle San Martín, y en la parte posterior del cuartel, estaba la zonal de vehículos. También funcionaba allí el SICAR (Servicio de Inteligencia de Carabineros), que se creó después del Pronunciamiento. De sus integrantes recuerda a Sergio Arévalo Cid, teniente más antiguo de la Unidad, también estaba el Teniente Alex Graff. Respecto de Héctor Rodríguez Cárcamo, señala que no tiene antecedentes. Lo que sí puede señalar es que respecto de su domicilio, en Calle Carrera 2176, no pertenecía a la jurisdicción de la Cuarta Comisaría.

A fojas 1270, señala que el procedimiento existente al 19 de septiembre de 1973, respecto de personas detenidas por razones políticas, era que no se registraban en la guardia y pasaban directamente al patio de la unidad, a cargo del SICAR. En el caso concreto de don Héctor Rodríguez Cárcamo, si el subteniente a esa fecha, Renato Rodríguez Sullivan dice que trajo detenido a Rodríguez Cárcamo y le indicó que era por pertenecer al MIR, y que lo detuvo por una “guía” del SICAR, lo normal, de acuerdo al procedimiento ya indicado era que le hubiera dicho que lo pasaran de inmediato al patio, a

disposición del SICAR, sin pasarlo por la guardia. No recuerda el caso específico de Rodríguez Cárcamo. Indica que el SICAR ingresaba detenidos por el recinto de la guardia directamente a su oficina o al interior de la unidad, sin registrarlos en la guardia, como asimismo, sacaban detenidos sin registrarlos en la guardia. Ellos llevaban sus propios registros. La parte operativa en cuanto a los detenidos políticos y las órdenes las daba el jefe del SICAR, el capitán Arévalo Cid. Indica que a la unidad llegaba persona de la Armada y del Ejército, y sacaban los detenidos, pero nunca daban cuenta en la guardia, sino que se entendían directamente con el SICAR, con quienes clasificaban el destino de los detenidos.

A fojas 1272 reitera que al patio de la Cuarta Comisaría llegaban gran cantidad de detenidos y llegaban funcionarios del Ejército y de la Armada, con sus vehículos y retiraban a los detenidos sin conocimiento ni registro de la guardia, siendo de suponer que alguien los clasificaba, no existiendo otra sección que no fuera el SICAR y eran los únicos de la unidad policial que estaban en su interior.

A fojas 635 expone que el procedimiento existente al 19 de septiembre de 1973, respecto de personas detenidas por razones políticas no se registraban en la guardia y pasaban directamente al patio de la Unidad, a cargo del Sicar. En el caso de don Héctor Rodríguez Cárcamo, si el subteniente don Renato Rodríguez Sullivan, dice que trajo detenido a Rodríguez Cárcamo y le indicó que era por pertenecer al MIR, y que lo detuvo por una “guía”, del SICAR, lo normal, de acuerdo al procedimiento ya indicado era que le hubiera dicho que lo pasaran de inmediato, al patio, a disposición del Sicar, sin pasarlo por la guardia, aunque no recuerda el caso específico de Rodríguez Cárcamo, como ya lo ha dicho. Puede agregar que SICAR ingresaba detenidos por el recinto de la guardia, directamente a su oficina o al interior de la unidad, sin registrarlos la guardia, como asimismo, sacaban los detenidos ni registrarlos en la guardia. Ellos llevaban sus propios registros. Así operaba el SICAR. Llevaba la parte operativa en cuanto a los detenidos políticos y las órdenes las daba el jefe del Sicar, el capitán, que en ese tiempo era el señor Arévalo Cid. Respecto de haber sacado a dos detenidos denominados “ecuatorianos” y a Rodríguez Cárcamo, por la guardia, en la noche del 19 de septiembre de 1973, lo desconoce, pues, como ya lo ha declarado, era tal el número de personas que llegaban detenidas o salían, por razones políticas, que no llevaban el control de la guardia. A la Unidad llegaba personal de la Armada y del Ejército y sacaban detenidos, pero nunca daban cuenta en la guardia, sino que se entendían directamente con el SICAR. Con quienes clasificaban el destino de los detenidos.

A fojas 636, expone que no recuerda si fue el subteniente Rodríguez Sullivan quien le indicó el nombre transcurrido, por el tiempo transcurrido, pero si se agregó que se trataba por razones políticas, por lo que debió ordenar que se le pasara de inmediato al patio, donde se hacía cargo personal del SICAR. Agrega que la Cuarta Comisaría, en especial, el patio, en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, fue un verdadero centro de detención, con una gran cantidad de detenidos, fácil de 200 a 300, pues el patio estaba lleno. Hasta allí llegaban funcionarios de la armada y del Ejército, con sus vehículos y retiraban detenidos sin conocimiento ni registro de la guardia, siendo de suponer que alguien los clasificaba, no existiendo otra sección que no fuera el SICAR y eran los únicos de la unidad policial que estaban en su interior.

J1) **Declaración de Nelson Oscar Gutiérrez Alvarado**, que a fojas 1020, expone que para el 19 de septiembre de 1973 tenía el grado de subteniente y cumplía

funciones en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción. Indica que no recuerda haber hecho guardia en esa fecha, pero si el acta de fojas 7 así lo indica, debió haber sido así. Indica que en esa fecha ingresaban muchos detenidos sin registrarse, los que los patrullas detenían e ingresaban directamente al patio, al interior de la unidad, donde los interrogaban o entrevistaban los funcionarios del SICAR. Si eran dejadas en libertad, salían de la misma manera, o sea, sin registrarse en la guardia.

K1) **Copia autorizada, a fojas 1258, de la Orden (S) OS1 número 2**, de 14 de febrero de 1974, no publicada en el Boletín Oficial de Carabineros por razones de seguridad, a través de la cual se crea la sección inteligencia, dependiente de la denominada en esos entonces IV Zona de Inspección Concepción, y actualmente subordinada a la Prefectura de Concepción

L1) **Expediente sobre recurso de amparo n° 3375 de la I. Corte de Apelaciones de Concepción**, a la vista.

M1) Declaración de **Benjamín Haroldo Bustos Lagos**, quien a fojas 1090, expone que se acogió a retiro con el grado de General de Carabineros el año 1977, como Jefe de Zona con asiento en Valdivia. Para el 11 de septiembre de 1973, cumplía funciones de Prefecto de Carabineros de Concepción, con el grado de Coronel. En cuanto a la fecha de creación del SICAR en Concepción, manifiesta que no la recuerda, pues al comienzo funcionaba como Comisión Civil. Las funciones que cumplía esta comisión, después del 11 de septiembre de 1973, consistía en averiguar la efectividad de las múltiples denuncias o informaciones que se recibían respecto de la existencia de armas o de las actividades de ciudadanos de militancia de izquierda, para los cual, se efectuaban allanamientos y detenciones sin orden judicial. Señala que una vez, mientras pasaba por el patio de la Prefectura, se percató que había una persona colgada de un palo de los pies, boca abajo, y lo estaba interrogando el Teniente Alex Graff, a quien llamó de inmediato a su oficina y le indicó que no aceptaba esa forma de interrogación, pues debía hacerlo en la forma legal correspondiente. Esto motivó que el señor oficial se dirigiera a la zona a dar cuenta de su oposición, disponiendo el jefe de zona que dicha comisión pasaba a depender directamente de la Zona, prescindiendo de la Prefectura. El jefe de zona era el señor General don Silvio Salgado Ramírez, actualmente fallecido. No supo quien era la persona interrogada. Posteriormente no se interiorizó de lo que hacía esta comisión para no interferir en la orden emanada de un superior. Indica que respecto del caso de don Héctor Rodríguez Cárcamo, que habría sido detenido por Carabineros el 19 de septiembre de 1973, e interrogado para luego ser dejado en libertad, con el compromiso de que regresara con informaciones, señala que no tuvo conocimiento de ese caso, pero es probable que así haya ocurrido, lo que no le consta. Esto lo dice porque la Comisión Civil, era la encargada de interrogar a las personas sospechosas y tenía las facultades para dejarlas en libertad, con el compromiso de traer información. También por la gran cantidad de personas detenidas, no se registraban en los libros de guardia, tanto en su ingreso como egreso. Indica que nunca dictó una orden de aprehensión en contra de alguna persona, porque no le correspondía. Es más, señala que cuando tenía antecedentes que una persona estaba detenida en el Estadio Regional y le daban fe que no correspondía, llamaba directamente al jefe de dicho centro y le pedía que lo dejara en libertad. También manifestó claramente a los oficiales superiores del ejército que no estaba de acuerdo en ajusticiar a personas respecto de las cuales no había antecedentes concretos y sin que lo determinara un Tribunal correspondiente. Finalmente, señala que tiene la conciencia absolutamente tranquila. Indica que la Prefectura siempre ha

funcionado en San Martín, entre Serrano y Salas, y dependía de ella, la Cuarta Comisaría, hoy Primera, la Novena Comisaría de Radio Patrullas y Tránsito, Grupo de Instrucción, Comisaría de Fuerzas Especiales y la Zonal de Mantenimiento. La entrada con detenidos era por la guardia de la Cuarta Comisaría, pero también existía otra para personal y vehículos, que se encuentra por San Martín.

A fs. 2342, señala que la Comisión Civil no dependía de su mando directamente, sino de la Cuarta Comisaría de Carabineros. Agrega que en su calidad de prefecto es efectivo que debía estar informado de las actuaciones, detenciones y eventuales ejecuciones que se pudieron realizar por el SICAR, sin embargo, el SICAR dejó estar bajo su mano y pasó a depender del General de Zona Sr. Silvio Salgado Ramírez. Estima que el SICAR se tomó más atribuciones que las que les correspondían, ya que hacía allanamientos y detenciones sin orden judicial y que nunca le fueron informadas. Al tomar conocimiento los Tribunales de esta situación, se dio orden expresa de que no se podía seguir ejecutando estas detenciones sin la debida autorización del Tribunal.

N1) Declaración de **Waldo Emilio Prieto Acuña**, quien a fojas 1093, expone que a principios de 1973, después de egresar del Instituto Superior de Carabineros, fue destinado, con el grado de Mayor, como ayudante de la Prefectura de Concepción, función que cumplió hasta aproximadamente a principios de 1974. Se acogió a retiro el 1 de marzo de 1988, con el grado de General, siendo su última destinación la jefatura de Zona de Valparaíso. Indica que no recuerda en que fecha se creó provisoriamente el SICAR de Concepción, y que es probable que esta haya comenzado a funcionar el 18 de septiembre de 1973, a cargo del Capitán de ese entonces, Sergio Arévalo Cid, aunque no lo recuerda exactamente. En cuanto a su dependencia, se atreve a señalar que dependía de la Jefatura de la Zona, por cuanto, como ayudante de la Prefectura, nunca tuvo conocimiento que el Capitán Arévalo le hubiere informado que necesitaba dar cuenta de su cometido al Prefecto, pues, si hubiere dependido de la Prefectura, como todo jefe de servicio, debía darle cuenta al Señor Prefecto. Las funciones del SICAR, que eran por todos conocidas, eran las de investigar las actividades contrarias a las autoridades de la época, pero desconoce mayormente su forma de procedimiento, pues no le correspondía, como ayudante de la Prefectura, y toda vez que los funcionarios responden a su mando respectivo. En cuando a sí recuerda que se le hubiera pedido antecedentes de la detención de una persona de nombre Héctor Rodríguez Cárcamo, a fines del año 1973, señala que no lo recuerda como tampoco le suena el nombre como detenido. Agrega que el SICAR era un servicio de inteligencia, que obviamente manejaba su información de carácter reservado y como ya lo ha señalado, como dependía probablemente de la Zona, de manera que la información de los detenidos por esa sección, no tenían informaciones la Prefectura la cuarta Comisaría, lo que le permite suponer que es probable que para indicar la información que se lee en los oficios se haya requerido información directamente al SICAR, por vía verbal, sin oficios por conducto de la Prefectura. Agrega que conoció a Sergio Arévalo Cid desde cuando fue capitán en Talcahuano, desde 1965 a 1972, en que Arévalo era Teniente en Concepción. Respecto de que si, después del 11 de septiembre de 1973, se registraban en la guardia el ingreso y egreso de todos los detenidos, puede señalar que no le consta ni le corresponde conocerlo pues ello dependía del comisario correspondiente, que tiene el personal con las funciones pertinentes respecto de la guardia, jefe de los servicios, etc. Esto es, un mando distinto al que corresponde a un ayudante de prefecto.



Ñ1) **Diligencia de inspección personal**, cuya acta se encuentra agregada a fojas 563 y siguientes, realizada a las dependencias de la Prefectura n° 18 y la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción. De dicha diligencia se ordenó registrar fotográficamente (fs. 571); planimétricamente (fs. 568) y audiovisualmente, en un vídeo cassette VHS que se encuentra en custodia.

El Tribunal procedió a reconocer el exterior de las dependencias de la Prefectura de Concepción y Primera Comisaría, iniciado el recorrido por calle San Martín en sentido Serrano a Salas, constatando un primer acceso consistente en una entrada de vehículos, por donde se ingresa a la zonal de mantenimiento; después existe un segundo acceso, correspondiente a la entrada del Casino de Suboficiales, más adelante un tercero, que corresponde a la entrada del casino de oficiales y un cuarto que corresponde a la entrada principal de la mencionada unidad, dejándose constancia que existe un quinto acceso próximo a la esquina de calles San Martín con Salas, que corresponde a una entrada a la Primera Comisaría de Concepción, al que se ingresa a la guardia de dicha unidad. El tribunal ingresó por dicha sala de guardia y luego por los pasillos internos, constatando la existencia de un patio interior techado, de forma rectangular, habilitado para prácticas deportivas, el cual presenta varios accesos y que a su vez conecta con los calabozos de la unidad, los cuales con inspeccionados por el Tribunal; constatando además, que en un extremo del mismo existe una puerta que conecta con la zonal de mantenimiento de vehículos que corresponde a su vez, a la primera entrada a la Prefectura de Carabineros de Concepción, por calle San Martín. Posteriormente, el Tribunal se trasladó por un pasillo interno de la Primera Comisaría de Concepción, paralelo a calle Salas, en dirección a Calle San Martín, constatando que a mano derecha del mismo existe una puerta correspondiente a una oficina, ingresando a la misma, inspeccionando al interior y verificando la existencia de una ventana desde la cual es posible observar el patio interior antes señalado. Se continuó por el pasillo indicando, en dirección a calle San Martín, constatando que al final del mismo, lo que corresponde a la esquina Salas con San Martín, se encuentra la puerta de acceso a la Oficina del Señor Comisario de la Unidad, continuando el recorrido girando por el pasillo hacia la derecha en forma paralela a San Martín, en dirección a calle Serrano. El Tribunal constata que en este pasillo paralelo a calle San Martín se encuentra segmentado por dos tramos, separados por dos puertas, la primera de las cuales coincide con el acceso principal de calle San Martín a la Prefectura y la segunda, coincide con el acceso por calle San Martín al casino de oficiales de la Prefectura. Se puede apreciar además que existen oficinas en ambos lados del pasillo indicado, colindando las que se encuentran a mano izquierda del pasillo con calle San Martín y las que se encuentra a mano derecha con el patio anterior antes indicado. El Tribunal se trasladó por el primer tramo del pasillo constatando que a mano izquierda se encuentra la oficina del Sr. Prefecto y cuya fachada externa colinda con calle San Martín. Posteriormente continúa el recorrido por el pasillo traspasando la segunda puerta del pasillo e ingresando al segundo tramo del pasillo paralelo a calle San Martín, al final de la cual, a mano izquierda se encuentra una habitación destinada a la peluquería y frente a la misma una escalera para subir al casino de oficiales, constatando además, que a mano derecha, casi al final de este pasillo se encuentra una puerta de entrada a una sala de pool, procediendo el Tribunal a inspeccionar la misma y constatando que una puerta de vidrio desde la cual es posible acceder al patio interior antes mencionado.

O1) **Diligencia de inspección ocular y reconstitución de escena**, cuyas actas se encuentra a fojas 643vta y siguientes, comenzando en el frontis de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, en calle Salas entre O'higgins y San Martín, lugar en que el testigo Pedro Enrique Hanh Silva señaló que la noche del 19 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en funciones, como Carabinero conductor del vehículo adscrito al jefe de turno, señor Oscar Quezada Castillo, éste le comunicó que tenían un procedimiento, de acompañar a una caravana, sin darle mayores antecedentes. Se subió a su vehículo y desde calle Salas, frente a la guardia, en segunda pista, observó que personal de Carabineros y civiles, todos armados, sacaron por la entrada principal de la ex Cuarta Comisaría, a dos jóvenes, a los que se conocían como “ecuatorianos”, maniatados y los introdujeron en un móvil, que era acompañado por varios vehículos más. En el lugar, se ordenó al testigo ubicarse en el lugar que dice tenía esa noche y se constata que tiene vista parcial de la sala de audiencia, porque dos pilares le obstruyen parte de la visibilidad. Hizo presente que a la fecha no existían y que permitían una mejor visión desde la calle hacia el interior de la comisaría. Continuó señalando que esa misma noche vio dentro del hall de la Comisaría a otro joven, al cual también subieron al móvil señalado, conjuntamente con los dos estudiantes. Que escuchó que a éste los Carabineros lo identificaban como Rodríguez, hijo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción. Que el jefe del grupo de Policías a cargo de operativo, cuyo nombre no recuerda, fue el que dio la orden de también llevarlo con los ecuatorianos, diciéndole “arriba también”. Posteriormente se formó una caravana de unos 15 a 20 vehículos, los cuales se dirigieron hacia la desembocadura sur del río Bio Bio, cruzando éste por el llamado Puente Nuevo. Indicó no recordar la ruta de la caravana, siendo lo más probable que de calle Salas, viraran hacia la izquierda a calle O'Higgins, luego a calle Prat, para llegar a la Vega Monumental y pasar al Puente Nuevo. Agregó que la caravana no se detuvo desde su punto de origen hasta la desembocadura, llegando, por un camino de tierra hasta una playa en el sector de Boca Sur. Allí, en la noche del 19 de septiembre de 1973, los vehículos que integraban la caravana, llegaron hasta unos 100 metros antes de la línea de marea. Recuerda que él se quedó en el vehículo y vio cuando bajaron a los tres jóvenes, los que pusieron en la línea de marea, con la vista vendada y mirando hacia el mar, con los pies en el agua, lugar en el cual una persona, vestida de civil, les dio un tiro de arma de fuego en la cabeza o parte superior del cuerpo a cada joven, sin poder precisar si fue un tiro o mas cada uno. Que este hecho lo observó desde un montículo de arena, desde el cual se veía el mar, ya que se bajo de su vehículo y caminó varios metros. Que el hecho le produjo gran impresión. Después de eso, la caravana regresó a la Comisaría, recordando nítidamente que por los nervios venía por el puente conduciendo muy rápido, delante de la caravana y el jefe de turno señor Quezada le ordenó que se calmara, porque también a ellos les podría pasar lo mismo. Que fueron de los primeros en retirarse del lugar, quedando el resto de las personas y vehículo allí, no obstante que varios vehículos venían tras suyo.

Acto seguido, y en el mismo lugar, frente a la playa, el Tribunal interrogó a Fernando Pinares Carrasco, el cual expuso que recordaba este sitio, frente a la playa, fue al que concurrió el 20 de septiembre de 1973, en un jeep institucional. Recuerda que esa mañana, se le comunicó a su casa, antes de las 08:00 horas, probablemente por teléfono, por personal de guardia de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, de la cual era comisario, que en el sector de Boca sur, frente al mar se había encontrado los cuerpos de dos personas. Pasado unos 45 minutos o una hora aproximadamente, llegó a la playa,

quedando el jeep junto a otros vehículos, cerca de la playa, en un sector al cual podían llegar los móviles. Después anduvo unos 100 metros, quedando a unos 30 ó 40 metros de la línea de la marea, observando que sobre la arena, a varios metros del agua, yacía el cuerpo de dos personas, jóvenes, con ropas, fallecidos, percatándose que uno de ellos tenía una especie de macha en la cara. Indica que en el lugar se encontraba su superior jerárquico, teniente Coronel, segundo jefe de la Prefectura, Fernando Poo Rodríguez; y a su derecha estaba el Teniente Gustavo Morales, de la Tenencia de San Pedro. Recuerda que el Comandante Poo le comunicó que estas dos personas habían fallecido producto de un enfrentamiento con otro grupo extremista y que el procedimiento quedaba a cargo de ellos, ordenándole que se retirara del lugar. Hace presente que observó varias huellas en la arena de vehículos, hasta cerca de los cuerpos, lo que me llamó la atención; y que además había más personas en el lugar, entre ellos uniformados de Carabineros, no recordando si también habían civiles. Que no recuerda haber visto en el lugar al Capitán don Sergio Arévalo Cid.

Se constató que desde el lugar que señala el testigo Pedro Hanh Silva haber visto la ejecución, se observa a lo lejos una caleta pequeña de pescadores.

P1) Declaración de **Pedro Enrique Hahn Silva**, que a fojas 1574 expone que días después del 11 de septiembre de 1973, mientras se desempeñaba como Carabinero en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en Salas con San Martín, cumpliendo funciones de conductor de vehículo policial, que en esa oportunidad era una camioneta requisada al Servicio Agrícola y Ganadero, que estaba para transportar al subcomisario capitán Oscar Quezada Castillo, una noche, en circunstancias que se encontraba en la guardia y a disposición para las funciones que le ordenaran, observó que un grupo de funcionarios de Carabineros, unos vestidos con uniformes y casco y otros de civil, todos armados, llevaban a dos muchachos que sabía que eran ecuatorianos, los que habían permanecido un par de días antes en las celdas de la comisaría y que eran interrogados por la Comisión Civil de Carabineros, que estaba a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid, y la integraba los suboficiales Maximino Cares Lara y Floridor Jara Rivas, y otros que no recuerda. A estos los torturaban en el patio de luz que queda en el pasillo de las celdas. Recuerda claramente que estos jóvenes, a quienes revolcaban en cenizas y se atoraban, lo que le impedía respirar, rogaban que no los torturaran más y clamaban al cielo, diciendo que eran inocentes. A estos jóvenes los llevaban desde el interior de la Comisaría a unos vehículos que los esperaban en la calle, sacándolos por la guardia, viéndolos pasar cuando él estaba allí. En ese momento, se encontraba en la guardia o en el hall que se encuentra en la entrada, otro joven, que había llegado escasos momentos antes detenido y ahí dijo que era sobrino del Ministro Luis Rodríguez Salvo de la Corte de Apelaciones de Concepción y le dieron orden de subirlo a los camiones junto con los dos ecuatorianos. A él le ordenó el suboficial Manuel Vallejos Carrasco, que estaba a cargo del cuarto turno, que se integraran a la Caravana. Ignoraba hacia donde se dirigían. La caravana se fue por el Puente Nuevo y siguió por San Pedro, en el camino en dirección a Coronel, y al terminar la población de San Pedro, viró hacia la derecha por un camino que conducía al mar, llegando hasta la arena cercana a la playa, hasta donde podían llegar los vehículos. Esto queda cerca de la desembocadura del Río Bio Bio. Ahí, un grupo de funcionarios policiales, de uniforme y de civil, bajaron a los tres detenidos y los llevaron caminando, esposados y vendada la vista, hasta la orilla del mar, y como a unos 30 metros de donde se encontraba, aproximadamente, uno de los integrantes del grupo, vestido de civil, con un revolver, le disparó por la espalda a cada uno un disparo en la parte posterior de la cabeza. Desde donde

él estaba, se veía claramente lo que relató. Los vehículos estaban con las luces apagadas y lo que vio, fue por la claridad que había en el lugar. No había alumbrado público en el sector. Esto ocurrió alrededor de las 22.:00 horas, en horario de toque de queda. Los cuerpos los llevaron hasta las olas y los lanzaron al mar. Acto seguido, todos regresaron a sus vehículos y se dirigieron por la misma vía hacia Concepción. Recuerda que en el Puente, por los nervios, se había adelantado de la Caravana y su acompañante, el suboficial Vallejos, le indicó que disminuyera la velocidad, pues también podrían haberlos matado esa noche y decir que habían sido atacados por extremistas. Indica que no tiene dudas que la persona que esa noche estaba en la guardia y se ordenó subir junto a los dos jóvenes ecuatorianos era Rodríguez Cárcamo, pues su señora tiene unas primas que vivían en calle Carrera, cerca de los familiares de Rodríguez Cárcamo, que le contaron el día y la hora en que fue detenido, lo que coincide. A los días siguientes, el diario Crónica de Concepción, informó que los cuerpos de los ecuatorianos que fueron encontrados con impactos de balas, habiendo sido muertos en un enfrentamiento con extremistas. Respecto de las personas que participaron en el traslado y ejecución de los tres jóvenes, recuerdo que estaba al mando el Comandante Cáceres, pero no puede precisar con certeza si asistieron Sergio Arévalo Cid y los otros miembros de la comisión Civil; de lo que si está seguro es que estos interrogaban y torturaban a los ecuatorianos en el sector de la Cuarta Comisaría. Tampoco vio en el grupo de Fernando Pinares ni a Renato Rodríguez Sullivan.

A fojas 1578 dice mientras sacaban a los dos jóvenes ecuatorianos que habían estado detenidos, vio a un joven sentado en un sillón, y la persona que iba a cargo dio la orden que también lo subieran a los vehículos, juntos con los ecuatorianos. Esta persona era el sobrino del Ministro Luis Rodríguez Salvo, y era de unos 20 a 22 años de edad, de contextura normal, joven lo subieron a un vehículo y en caravana se trasladó al sector de Boca Sur. La caravana estaba integrada por unos 15 a 20 vehículos conducidos por funcionarios de Carabineros, de informe como él, en vehículos que se habían requisados para el uso de Carabineros. No vio vehículos pertenecientes a la Fuerzas Armadas o con distintivos de estas, tampoco uniformados de estas ramas. Desconoce si entre los civiles pudiese haber alguno de otra rama militar. No vio en este grupo a Arévalo porque era una cantidad grande de personas las que lo integraba.

#### **HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-**

**DUODÉCIMO:** Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que alrededor de las 21:30 horas del 19 de septiembre de 1973, una patrulla de Carabineros, compuesta por un oficial y dos funcionarios subalternos concurrieron al domicilio de calle Carrera 2166 interior, de esta Ciudad, sin orden judicial ni administrativa alguna, detuvieron a Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo y lo trasladaron a dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en calle Salas con San Martín, sin registrar su ingreso en los libros correspondientes de la guardia, donde fue interrogado por funcionarios del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) respecto de sus actividades políticas, circunstancias desde la cual se ignora toda noticia respecto de su destino o paradero.

**DÉCIMO TERCERO** Que, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 4°, del

Código Penal y se califica por que la acción y las consecuencias de la misma se prolongaron por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona e intereses del ofendido. Este delito, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el referido precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un grave daño en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo.

**DE LA PARTICIPACIÓN:**

**INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO PINARES CARRASCO:**

**DÉCIMO CUARTO:** Que, prestando declaración indagatoria a fojas 284, el acusado **Fernando Pinares Carrasco** afirma que en septiembre de 1973, trabajaba en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción y su grado era el de Mayor. En ese entonces, su sector jurisdiccional era desde calle Colo Colo hasta el río Bio Bio. El control Chaimávida se encontraba a cargo de la Comisaría de Tránsito, y no recuerda bien quien era el comisario de ese entonces, pero si recuerda que el Teniente a cargo era don Alex Graff. Respecto del hecho que se investiga, agrega que tomó conocimiento en su oportunidad que se había encontrado dos jóvenes en la ribera sur del río Bio Bio, por lo que se constituyó en el lugar, constatando que ambos se encontraban en un sector arenoso con impactos de balas, no recordando en que parte de sus cuerpos, además había muchas huellas de vehículos, pero no podría especificar que tipos de vehículos, dado que cuando llegó al lugar habían varios vehículos y personal de Carabineros, como también se encontraba el teniente coronel don Fernando Poo, no recuerda bien si se encontraba el Mayor Mario Cáceres. Con lo que presencié el lugar y dio cuenta a uno de los Tribunales de Concepción. Agrega que él no tuvo participación alguna en detenciones de personas por ídoles políticas, como tampoco participó en interrogatorios, menos en torturas o algún tipo de agresión física hacia ellos. Efectivamente al cuartel llegaron detenidos por índole política de diferentes localidades, pero no supo que personas eran ya que no se comunicaba con ellos, aunque si tenía acceso al patio donde ellos se encontraban. Además, el personal del Ejército y la Armada eran quienes entraban y salían del lugar con detenidos políticos, pero no tenía acceso a ellos. No recuerda haber visto a las personas que se mencionan en esta causa en el patio o calabozo, a los cuales tenía acceso, pero que no revisaba a diario ya que esa no era su función. Agrega que a cargo de la Tercera División del Ejército se encontraba el General Washington Carrasco y personal subalterno de esa repartición, llegaban con detenidos políticos. En cuanto a los jóvenes ecuatorianos, agrega que no tuvo ninguna participación en las torturas de ellos ni tampoco es efectivo que haya manifestado que a ellos los iban matar esta noche. Enfáticamente niega haber tenido participación en el caso como se investiga, como en cualquier otro caso, así como personal a su cargo hubiese tenido participación. Indica que en ese tiempo quedó con muy poco personal y con ellos, lo único que hacía era resguardar el cuartel, por lo tanto nadie del personal a su cargo que él ha tenido conocimiento, participó en detenciones por ídoles políticas, torturas físicas ni psicológicas. Agrega que la persona que seguía en el grado, era el capitán Quezada y en el mismo cuartel funcionaba la Comisaría de Fuerzas Especiales, la que tenía alrededor de 200 hombres a su cargo, la Comisaría de Tránsito, que tenía alrededor de 30 hombres; la Zonal de Mantenimiento de Vehículos, Telecomunicaciones y la Prefectura de Carabineros, con todo su personal administrativo, por lo que todos los que allí estaban tenían acceso a todas

las dependencias, incluyendo patios, calabozo, casinos, dormitorios y las respectivas oficinas de guardia. Deja en claro que no había ninguna prohibición para los que allí estaban de no ingresar a alguna oficina o dependencia de la que no correspondiera a su sección, en este caso, por ejemplo, él tenía acceso a cualquier dependencia, como también lo hacía persona a su cargo y viceversa. Especialmente los días que siguieron al 11 de septiembre de 1973, eso fue tierra de nadie, ya que todos tenían acceso a las diferentes dependencias. Insiste que no tiene participación.

A fojas **362**, declara nuevamente exponiendo que días cercanos al 11 de septiembre de 1973, en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, que era base de Prefectura, recibió detenidos de todas la provincia, incluso Los Ángeles y Arauco, que no eran registrados debido a la gran cantidad de ellos, que eran evacuados por el jefe de otras unidades, e incluso Ejército y Armada. Los jefes de la prefectura, tanto administrativo como de los servicios, actuaron en operativos con personal de las unidades que estaban en el mismo cuartel, por lo que no tuvo el mando directo de dichas secciones. Indica que en el proceso se hace referencia al hecho que él usaba casco, en circunstancias que todos los Carabineros los usaban, incluso con la visera abajo para no ser reconocido, según la orden que se dio. Indica que conoce al señor Krumm, por ser cuñado del Coronel Bruno Villalobos, quien vive en Concepción, y recuerda que siendo el Director de Tránsito en Talcahuano, y ya en retiro, Bruno lo llevó para que extendiera una licencia de conducir, lo que le hizo en su propia oficina, en forma preferencia, donde compartieron un café. Indica que el día de los hechos, debe haber habido un oficial de guardia que autorizó la salida de las personas muertas Felipe Campos y Freddy Torres, un cabo de guardia que abrió la puerta, por lo menos tres choferes que condujeron los vehículos, las personas que los asesinaron y la persona que proporcionó el armamento. Indica que según la prensa, había balas de calibre 22, que no es del armamento que utiliza Carabineros, en consecuencia, alguien facilitó ese tipo de armamento. Indica que le llama la atención que señor Krumm haya ocultado durante 30 años esta situación, en circunstancias que Carabineros hizo la denuncia al Tribunal inmediatamente de ocurrido los hechos. Indica que no conocía a los estudiantes ni tenían ningún tipo de conocimiento acerca de su actuación política, la gente que trabajaba en Inteligencia pudo haber tenido conocimiento de ello, pero él lo desconocía totalmente. Indica que fue perito judicial durante 8 años y es totalmente inocente de los hechos.

A fojas 441, expone que a principios del año 2005, el Coronel Sergio Espinoza Aburto, le contó que el año 1973, en una noche del mes de septiembre, mientras cumplía funciones de Teniente de Fuerzas Especiales, en el cuartel de la Primera Comisaría de Carabineros de Concepción, del cual Pinares era comisario, había llegado el Mayor Mario Cáceres Riquelme, hoy fallecido, y se reunió con varios oficiales, teniente y subtenientes, les repartió como 5 revólveres calibre 22, para luego salir de la Unidad, regresando, sin precisar la hora, procediéndoles a retirarles las armas antes referidas.

A fojas 486, expone que en el inmueble ubicado en Salas con San Martín funcionaban también la Décima Comisaría (Fuerzas Especiales), Novena Comisaría (Radio Patrullas y Tránsito), y además, la Prefectura de Concepción (Jefatura Provincial) que tenían funcionamiento independiente, pero la jefatura superior era la Prefectura. Agrega que tiempo después tuvo conocimiento, que a las 01:00 horas del 11 de septiembre de 1973, hubo una reunión de algunos oficiales, le parece que en la Zona, donde presumiblemente se les informó lo que iba a ocurrir ese día 11, reunión a la que no fue citado ni asistió. El día

11, llegó a sus funciones a la Unidad, a las 05:00 horas, ya que fue citado por alguien del personal, encontrándose con detenidos producto de operativos que se habían realizado esa madrugada, de los cuales no tuvo conocimiento. Trató de informarse de lo que estaba ocurriendo pero nadie le dio información. Luego, habló con el ayudante de la Prefectura, Capitán Waldo Prieto Acuña, (actualmente General en Retiro), quien le contó de la reunión a que ha hecho referencia, sin contarle mayores detalles. Con el correr de las horas, se informó del Pronunciamiento Militar, correspondiendo hacerse cargo de la seguridad exterior del cuartel. El mando sobre el personal de la Cuarta Comisaría, lo mantenía parcialmente, pues quien asumió la dirección completa fue la Prefectura. En el hecho, se le remitió a hacer funciones meramente administrativas. Así empezaron a llegar detenidos por las distintas unidades, llegando un momento, que por su número, no se registraban por la guardia. Los detenidos podían ser ingresados o sacados del lugar sin su conocimiento. El edificio en que funcionaban las Comisarías y la Prefectura tenía varias entradas, por las cuales, se ingresaban y sacaban detenidos, de manera que no todo el movimiento era por el sector en que se encontraba la guardia de la Cuarta Comisaría. Agrega que el 11 de septiembre de 1973, llegó a la Comisaría Personal de la Armada y del Ejército, los que también llevaban detenidos y obedecían a sus propios mandos. Precisa que el control y mando superior en el edificio en que estaba radicada la Cuarta Comisaría de Carabineros, y las otras unidades a las que se refirió, lo tenía la Prefectura de Carabineros, cuyo jefe era el Coronel Benjamín Bustos Lagos; el segundo, el teniente Coronel Fernando Poo Rodríguez; y el tercero, el Mayor Mario Cáceres Riquelme. El jefe de la Novena Comisaría radiopatrullas y tránsito, era el mayor Hugo Valenzuela Osorio.

A fojas 566, expone que al 19 de septiembre de 1973, su oficina se encontraba en el ángulo de intersección de las calles Salas y San Martín, donde actualmente se encuentra la oficina del Comisario de la Primera Comisaría de Concepción. La entrada de la cuarta comisaría era por calle Salas, entrando a la derecha estaba la sala de guardia, siguiendo al fondo había un pasillo, el cual actualmente se encuentra cerrado con un tabique, se conectaba a un patio común y con las dependencias de Fuerzas Especiales y al fondo con la Zonal de Mantenimiento, la que también tenía salida de vehículo por calle San Martín. Entrando a la Cuarta Comisaría, a mano izquierda, se encontraban las oficinales administrativas y un pasillo largo que conectaba con su oficina. La oficina de la SICAR recuerda que funcionó en la actual entrada del casino de la Prefectura, en la actual sala de pool. Agrega que el patio común fue un lugar de detención transitorio, donde traían detenidos de las diferentes partes de la Provincia, y de distintas unidades y ramas de las Fuerzas Armadas que nunca pudieron ser individualizados por la gran cantidad de personas, ya que los libros de ingresos de detenidos se pararon. Respecto de los dos jóvenes ecuatorianos Felipe Campos Carrillo y Fredy Torres Villalba, solo tomó conocimiento que se habían encontrado a dos jóvenes muertos de la rivera del Río Bio Bio, no recordando el lugar exactamente, una vez que se constituyó en el lugar había personal de Carabineros tomando el procedimiento a cargo del teniente Coronel Fernando Poo, que era el segundo jefe de la Prefectura de Carabineros de Concepción, llamándole la atención que en el lugar habían una cantidad de huellas de vehículos, como asimismo, se procedió a dar cuenta de los hechos al Juzgado de Coronel. Indica que revisando la prensa de la época, constató que las versiones consignadas, que estas personas habrían sido muertas con balas calibre 22, entre otras, lo que le llamó la atención ya que Carabineros no disponía de esa munición en esa época.

A fojas 645 señala que el 20 de septiembre de 1973, se le comunicó a su casa, en la mañana, en un horario que no podría precisar, pero antes de irse a la oficina, esto es, antes de las 08:00 horas, probablemente por teléfono, por personal de guardia de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, de la cual era comisario, que en el sector de Boca Sur, frente al mar, se había encontrado el cuerpo de dos personas. Esperó el jeep institucional, que normalmente lo pasaba a buscar, y se dirigió al lugar del hecho, no recordando si pasó antes a la Comisaría. Desde que recibió la comunicación hasta llegar al sitio del suceso, deben haber pasado unos 45 minutos o una hora aproximadamente. El jeep, quedó junto a otros vehículos, cerca de la playa, en un sector al cual podían llegar los móviles. Anduvo unos 100 metros, quedando a unos 30 ó 40 metros de la línea de marea, observando que sobre la arena, a varios metros del agua, yacía el cuerpo de dos personas, jóvenes con ropas, fallecidos, percatándose que uno de ellos tenía una especie de mancha en la cara. En el lugar se encontraba su jefe superior jerárquico teniente Coronel, segundo de la Prefectura, Fernando Poo Rodríguez, y a su derecha estaba el Teniente Gustavo Morales, de la tenencia de San Pedro. El comandante Poo le comunicó que estas dos personas habían fallecido producto de un enfrentamiento con otro grupo extremista y que el procedimiento quedaba a cargo de ellos, y que se retirara del lugar. Observó varias huellas en la arena de vehículos, hasta cerca de los cuerpos lo que le llamó la atención. Había más personas en el lugar, entre ellos, uniformados de Carabineros, no recordando si también había civiles. No recuerda haber visto en el lugar al Capitán Sergio Arévalo Cid. Indica que en la prensa se informó que el hecho se debía a un enfrentamiento con un grupo extremista, estimando que este informe debe haberse originado en una comunicación que hizo la Prefectura a la Zona de Carabineros y de allí a la Intendencia, lo que coincide con la versión dada por el Comandante Poo.

A fojas 1542 expone, en careo, que cuando se encontraron los dos cuerpos de las personas fallecidas en la ribera sur del Bío Bío, se constituyó en el lugar, encontrando ya en el sitio del suceso al Teniente Coronel Poo, que era su superior jerárquico, como segundo de la Prefectura, dándole instrucciones que se retirara porque él se hacía cargo del procedimiento. Tanto es así, que con la relevancia del caso, se dio cuenta a la Zona de Carabineros y a la Tercera División de Ejército, informes que ninguno de los cuales firmó, lo que demuestra que él no se hizo cargo. Indica que no dio cuenta a la Prefectura, pues quien debió hacerlo fue Poo, pues él tomó el procedimiento. Incluso él le dijo que la muerte de esas dos personas podría haber sido un enfrentamiento entre grupos rivales. En esa oportunidad Poo andaba de uniforme y cercano al lugar estaba el Teniente de la Tenencia de Carabineros de San Pedro y otros funcionarios policiales, cuyos nombres no recuerda. Indica además que la versión que le dio Poo fue la misma que salió en la prensa de la época, que él nunca ha entregado a dichos medios.

A fs. 1019, expone que respecto de la Comisión Civil, se dedicaba a las infracciones a la Ley de Alcoholes y pesquisar algunos delitos comunes y dependían del jefe de los servicios y éste, a su vez, de su mando. El SICAR no dependía de su comisaría, estima de la Prefectura, por tanto, no sabe como operaba, su horario de trabajo, lugar en el que cumplían las labores y deberes, facultades u obligaciones.

A fojas 643 y declarando en la Desembocadura sur del Río Bio Bio, Fernando Pinares Carrasco, expuso que recordaba este sitio, frente a la playa, pues fue al que concurrió el 20 de septiembre de 1973, en un jeep institucional. Recuerda que esa mañana, se le comunicó a su casa, antes de las 08:00 horas, probablemente por teléfono, por



personal de guardia de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, de la cual era comisario, que en el sector de Boca sur, frente al mar se había encontrado los cuerpos de dos personas. Pasado unos 45 minutos o una hora aproximadamente, llegó a la playa, quedando el jeep junto a otros vehículos, cerca de la playa, en un sector al cual podían llegar los móviles. Después anduvo unos 100 metros, quedando a unos 30 ó 40 metros de la línea de la marea, observando que sobre la arena, a varios metros del agua, yacía el cuerpo de dos personas, jóvenes, con ropas, fallecidos, percatándose que uno de ellos tenía una especie de macha en la cara. Indica que en el lugar se encontraba su superior jerárquico, teniente Coronel, segundo jefe de la Prefectura, Fernando Poo Rodríguez; y a su derecha estaba el Teniente Gustavo Morales, de la Tenencia de San Pedro. Recuerda que el Comandante Poo le comunicó que estas dos personas habían fallecido producto de un enfrentamiento con otro grupo extremista y que el procedimiento quedaba a cargo de ellos, ordenándole que se retirara del lugar. Hace presente que observó varias huellas en la arena de vehículos, hasta cerca de los cuerpos, lo que me llamó la atención; y que además había más personas en el lugar, entre ellos uniformados de Carabineros, no recordando si también habían civiles. Que no recuerda haber visto en el lugar al Capitán don Sergio Arévalo Cid.

**DÉCIMO QUINTO:** Que para acreditar la participación punible de Fernando Pinares Carrasco, solo existe en su contra la imputación que le hace **Heriberto Moisés Krumm Ahumada** a fojas 290 y en careo de fojas 296 y ya reseñada en el considerando octavo de esta sentencia, que, en lo que se refiere a la inculpación a Pinares, indica que luego de haber sido detenido y enviado a la Cuarta Comisaría, donde fue recibido por Pinares, con un casco de guerra puesto hasta las orejas, le habría dicho “así te quería ver”, “denle el trato”, lo que significaba que lo iban a maltratar. Posteriormente, lo habrían lanzado a un calabozo, donde estaba *solo*, y después de unas horas, llegaron *los* detenidos, los cuales lloraban mucho y le decían *señor ayúdenos, nos han torturado mucho, somos estudiantes universitarios*. Agrega que al oscurecer ese mismo día, apareció en el calabozo el Mayor Pinares, con dos Carabineros, el cual dio la orden de sacar a ambos estudiantes expresando textualmente “*saquen a esos dos miristas porque los vamos a liquidar*”, ante ello, los dos Carabineros los sacaron y se los llevó.

Sin embargo, el testimonio de Krumm se encuentra contradicho por las expresiones de **Vicente García Pincheira**, que a fojas 449, expone que también fue detenido en la Intendencia de Concepción y trasladado a la Cuarta Comisaría de esta ciudad, donde fue golpeado y luego tirado a una celda, en la cual encontró a *dos personas* muy mal heridas apoyándole a uno de ellos su cabeza en su brazo, para auxiliarlo, hablándole éste que era ecuatoriano y estudiante de la Universidad de Concepción. Horas después, agrega, lo trasladaron de celda, quedando allí los ecuatorianos, y como a las 15:00 horas, se escucharon voces parece que eran de Carabineros, consultando por los ecuatorianos, pero otro le respondió que ya se habían ido, dando a entender que se habían muerto. Tiempo después, concurrió a la Embajada del Ecuador, entrevistándose con el señor embajador, indicándole lo que él sabía. Deja establecido además, que esa noche, el 19 de septiembre de 1973, vio a los ecuatorianos en las condiciones señaladas, pero no sabe a que hora los sacaron ni quienes. **Agrega que la única persona que vio a los ecuatorianos fue él y que habiendo sido cambiado de la celda en la que había estado con los ecuatorianos, se encontró con Heriberto Krumm, a quien le contó de los ecuatorianos.** Indica, además, que luego, cuando fueron trasladados a la Isla Quiriquina, se encontró con Heriberto Krumm Ahumada, contándole éste que había declarado a los marinos que habían

muerto a los ecuatorianos, ante lo cual se molestó por las implicancias internacionales que ello pudiere acarrear, asimismo como para sus vidas por ser testigos vivientes del hecho.

Por lo anterior, el testimonio de Kumm resulta, como se dijo, controvertido y a la luz de los antecedentes, se desprende que la única persona que vio a los estudiantes ecuatorianos es Vicente García Pincheira, el cual nada indica en contra de Pinares Carrasco.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, también formula cargos en contra de Pinares Carrasco el procesado Sergio Arévalo Cid, en cuanto indica, que sin reconocer los hechos que se le imputa, como se analizará más adelante, en algunos testimonios indica que de sus actos daba cuenta al Mayor Pinares, mientras que en otros, como por ejemplo a fs 1546 y 1547, expone que durante el tiempo que el SICAR dependió de la Prefectura, le daba cuenta al segundo de la Prefectura, don Fernando Poo y le comunicaba las novedades como asimismo, él impartía las instrucciones, le entregaba la documentación de los denuncios que llegaban a la prefectura.

Además, de tomarse como cierto que Sergio Arévalo Cid dependía del Mayor Pinares, como lo ha señalado en algunas ocasiones, la imputación de Arévalo no tendría valor alguno, ya que éste niega toda participación en los hechos imputados.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la defensa de Fernando Pinares Carrasco, al contestar la acusación fiscal y la adhesión a fs. 2141 interpuso: a. Las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción; b. La absolución de su representado. En subsidio, solicita, como atenuante, la aplicación de la media prescripción y la del artículo 11 n° 6 del Código Penal y la del 63 del mismo cuerpo legal; y d. Finalmente, para el caso de una condena, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como se ha indicado, a su respecto existe en su contra sólo los dichos directos de Heriberto Krumm, los cuales se encuentran cuestionados con los de Vicente García Pincheira, sin contar en el proceso con otro antecedente que diga relación de Pinares con los homicidios por los cuales se les acusa, asimismo no existen antecedentes directos, fehacientes y graves que hagan concluir que Pinares tenía alguna relación con el SICAR, de manera que a juicio del sentenciador, resulta insuficiente la prueba de cargo para establecer que tuvo una participación material, directa e inmediata en los hechos materia de la investigación, de suerte que no se alcanza el estándar de convicción para tener acreditada su participación culpable en el hecho investigado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

Que, en consecuencia, deberá absolverse a Fernando Pinares Carrasco de la acusación judicial y adhesión de autos.

Que conforme a lo anteriormente razonado, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

**INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO AREVALO CID:**

**VIGÉSIMO:** Que, prestando declaración indagatoria a fojas 492, **Sergio Arévalo Cid** expone que al 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Capitán en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, como jefe de los servicios y también a cargo de la Comisión Civil, dependiente del Comisario de la indicada Cuarta Comisaría, que a esa fecha era el Mayor Fernando Pinares. El 18 de septiembre de 1973, como se indica en su hoja de vida, se hizo cargo provisionalmente de la formación del Servicio de Inteligencia de Carabineros, denominado bajo la Sigla SICAR, servicio que dependía del Prefecto, que en esa fecha, era Benjamín Bustos Lagos. Así, desde esa fecha, dejaron de cumplir las órdenes de infracción a la ley de alcoholes y otras propias de la Comisión Civil y pasaron a hacerse cargo de investigar las denuncias que se recibían en las prefecturas o comisarías respecto de armas o extremistas. Los funcionarios que dependían de él en la Comisión Civil y que pasaron al SICAR eran los suboficiales Maximino Cares y un cabo Jara. Las labores del SICAR eran investigar la existencia de armas y de extremistas, porque en la Jefatura del Ejército y de Carabineros de la región tenían antecedentes de la existencia de armas y extremistas que se enfrentarían a Carabineros y las Fuerzas Armadas, lo que era efectivo, porque en sus operativos encontraron 10 ametralladoras AKA rusas y una ametralladora punto 30 o punto 50, deteniéndose la persona responsable y puesta a disposición de los Tribunales, y las armas remitidas al Ejército. Por sus funciones, no cumplía turnos de guardias en las Comisarías, y su horario de trabajo en el Sicar era en el día, en horario en que no regía el toque de queda, por que vestían de civil y se identificaban con la placa de Carabineros, portando revólveres. En la noche, permanecían en la Comisaría, en sus oficinas, haciendo trabajos administrativos en que se revisaba lo hecho en el día y programaban los hechos del día siguiente, revisaban los denuncios y otros antecedentes, que les daba la jefatura. En la noche no interrogaban personas. Respecto de si las personas detenidas por razones políticas y que llegaban en la noche al patio interior de la Comisaría, los interrogaban, manifiesta que no, lo que hacían eran chequearlos para ver si correspondían a las personas que ellos habían encargado, pero nunca encontraron a alguien, por lo tanto, no interrogaban. Esto lo hacían delante de todos los otros detenidos. Indica que su forma de actuar era la siguiente: Cuando tomaban conocimiento que habían detenidos en el patio, que es descubierto, todos formados, iban a la guardia y requerían las identificación o las relaciones que eran los listados para enviarlos al estadio Regional y se dirigían a cada uno a preguntarle su nombre, filiación política y la chequeaban con los nombres de las personas que ellos necesitaban. Nunca encontraron a nadie. Después, cuando llegó el Teniente Graff, después de septiembre de 1973, se le hacían una ficha a cada uno de los detenidos. Nunca tuvieron detenidos en los calabozos. También integró el SICAR el teniente de esa fecha, Roberto Ricotti, que ingresó a este servicio en octubre o noviembre de 1973. Por lo anterior, no cumplía guardias. Reitera que desde el 18 de septiembre de 1973 pasó a integrar el SICAR y depender de la Prefectura. No tiene conocimiento de la detención, ni menos interrogación torturas o fusilamiento de las personas que se les consulta como los ecuatorianos Felipe Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres, ocurrido entre el 19 a 20 de septiembre de 1973. Posteriormente, en fecha que no recuerda, unos familiares le preguntaron si los había detenido, respondiéndole que no.

A fojas **567**, indica que el 19 de septiembre de 1973, su grado era de Capitán y se encontraba a cargo de la Comisión Civil de la Cuarta Comisaría, ya que el anterior había sido nombrado como jefe de la Comisión Civil, con instrucciones de formar la Sección de

Inteligencia, con los mismos funcionarios de la Comisión, que eran dos, siendo estos el Suboficial Maximino Cares y el Cabo Ernesto Jara. Las oficinas de la Comisión Civil funcionaba en la misma oficina que él tenía como Capitán de los Servicios, la que se encontraba por la sala de guardia de la Cuarta Comisaría de esa época, actual Primera, a mano izquierda y al inicio de ese pasillo la primera a mano derecha, casi al frente a la sala de espera. Después que se creó la Sicar, en febrero de 1974, se trasladaron a una dependencia de la Prefectura, en la cual era frente a la peluquería de oficiales y actualmente donde se encuentra la sala de pool. Señala que se notificó el 18 de septiembre de 1973 que se haría cargo de la Comisión Civil, por lo que procedió a notificar al personal que trabajaría con él, una vez que estos llegaron de la Población, al finalizar la tarde, comenzarían a trabajar al día siguiente. El 19 de septiembre se constituyeron en su oficina y comenzaron a planificar y a organizar la forma en que trabajarían en la sección. Posteriormente al toque de queda, se fueron a sus domicilios, ya que tenían instrucciones del Comisario de no desplazarse en la noche, porque era peligroso, ya que andaban de civil y con revólver. Al hacerse cargo de la Comisión Civil, le dieron la misión de buscar la existencia de armamento y personas sindicadas como poseedoras de armamento. Indica que él no tomaba ni tenía detenidos. Dentro de sus funciones en las mañanas concurrían al patio en donde se encontraban los detenidos y procedían a chequearlos, para constatar si alguno de ellos se encontraba en las listas de poseedores de armamentos. Estos chequeos procedieron a realizarlos a contar del 24 de septiembre de 1973, después que llegó el Teniente Alex Graff. Hace presente solo a fines de octubre o a principios de noviembre, encontraron a una persona ametralladora punto 30. Los chequeos los realizaba en la mañana cuando llegaban.-

A fojas **631**, expone que la Comisión Civil, que después integró el SICAR. De la cual él era jefe, tanto de la Comisión Civil como de sus sucesora, el SICAR, estaba integrada por los suboficiales Maximino Cares Lara y Floridor Jara Rivas. No vio en el interior de la Comisaría como tampoco interrogó a los “ecuatorianos”, recordando que en una oportunidad habló con él una señora, que no sabe si era la mamá, consultándole sobre ellos, respondiéndole que jamás los había visto y menos que los habían detenido. No ha integrado una patrulla o grupo alguno que lo hubiera conducido a la desembocadura del Bio Bio y los ajusticiara. Desconoce los hechos y niega rotundamente cualquiera participación en ellos.

A fojas 1231, expone que el 18 de septiembre de 1973, se le comunicó por el Mayor Señor Pinares, que se hiciera cargo de la Comisión Civil y formara la sección de inteligencia de Carabineros. La Comisión Civil estaba integrada por el suboficial Maximino Cares y el Cabo Ernesto Jara. Funcionaron en la misma oficina que ocupaba como Capitán de los Servicios hasta febrero de 1974, donde se trasladaron a dependencias de la Prefectura, donde existe hoy en día una mesa de billar. Desde esa fecha se dedicó a investigar todos los denuncios que le pasaba el Comisario y la Prefectura. Alex Graff se integró a la esa sección de inteligencia en formación, aproximadamente el 24 de septiembre de 1973, y días después, como a fines de setiembre, se integró Ricotti. Un oficial de apellido Cáceres era subprefecto de Concepción. Le consta que funcionarios de la Armada y del Ejército, en tenida de combate, entraban y salían del cuartel, llevando y sacando detenidos, transitando por cualquier lugar. No le consta la relación de este personal de Ejército y Armada con los oficiales de Carabineros. Nunca fue consultado por la detención o paradero de Héctor Rodríguez Cárcamo ni supo de él. El 18 de septiembre de 1973 se

encargó de comunicarle a los otros dos funcionarios que iban a trabajar juntos ese día, en estudiar y analizar la información entregada por la Prefectura y el Comisario respecto de las armas y de las personas que las tuvieran. Sus atribuciones eran la de investigar estos denuncios y si encontraban personas en estas situaciones, podían detenerlas. Indica que le daba cuenta todos los días en las mañana de sus actividades al comisario, que era el señor Pinares en esos tiempos. A contar de febrero de 1974, esta sección de inteligencia pasó a depender de la Prefectura, trasladándose desde la oficina hasta la ya señalada.

A fojas 1546 y 1547 expone que durante el tiempo que el SICAR dependió de la Prefectura, él como su jefe, le daba cuenta al segundo de la Prefectura, don Fernando Poo y le comunicaba las novedades como asimismo, él impartía las instrucciones, le entregaba la documentación de los denuncios que llegaban a la prefectura. Con él no más se entendía, nunca con el Coronel Bustos.

A fs. 2341, en etapa de plenario, ratifica sus declaraciones, en lo medular, en cuanto a que no obstante depender de la Prefectura de Carabineros de Concepción, a cargo del Coronel Bustos, siempre se presentaba ante el Comisario de la Cuarta Comisaría Mayor Pinares, a quien le daba cuenta pues era su jefe directo, para luego rendir la misma cuenta al Comandante Poo, agregando que nunca habló personalmente con el Coronel Bustos y que cuando se trasladaron a las dependencias de la Prefectura, dejó de presentarse ante Pinares. Indica que el 18 de septiembre de 1973 el Mayor Pinares le ordenó crear el Servicio de Inteligencia, el cual, en febrero de 1974, pasó a depender de Bustos Lagos. Indica que las decisiones en el SICAR las tomaba en relación a su personal subalterno, y el Comandante Poo o el Comisario Pinares les entregaban listas o relaciones con nombre de las personas que podrían tener armamentos, y eran esas listas las que chequeaban si correspondían los detenidos. Después agrega que con Pinares tenía una relación de jerarquía, pero con Poo tenía una relación de mando.

A fojas 1010, **Sergio Arévalo Cid**, señala que a fines de agosto de 1973, fue trasladado desde la Quinta Comisaría de Carabineros a la Cuarta Comisaría de esa época, oportunidad en la que tenía el grado de Capitán, como jefe de los servicios. Después del 11 de septiembre de ese año, siguió con las mismas funciones, con el mando sobre la sección civil de Carabineros, pues dependía del jefe de los servicios. El 18 de septiembre de 1973, se hizo cargo de la formación del SICAR, que empezó a funcionar en la misma Cuarta Comisaría de Carabineros, y después en la Prefectura, en el año 1974. Empezó solo, como único oficial y tenía como dos o tres Carabineros a su cargo en esta sección. Uno o dos meses después se agregó el Teniente Ricotti y después, el teniente Alex Graft. Sus funciones eran ubicar el armamento y los extremistas que lo tuvieran, datos que obtenían de las múltiples informaciones que llegaban a la Prefectura y a las Comisarías. Ellos concurrían a los lugares a verificar las denuncias. Encontraron a una sola persona con una ametralladora punto 50, que fue puesta a disposición de un Tribunal. Indica que no interrogaban a los detenidos en la Cuarta Comisaría, ni le pedían a funcionarios de Carabineros de servicio en la población que trajeran detenidos. Indica que la sigla FILPOL correspondía a “Filiación Política”, donde se indicaba si la persona era comunista, mirista, socialista, etc, pero no le entregaban orden verbal no escrita a los funcionarios policiales para que trajeran detenidos. Era el propio SICAR el que verificaba los antecedentes. Nunca tomaron detenidos. Las labores del SICAR eran ubicar armamento y extremistas y como no se encontraron, a fines de ese año, formaron el Servicio de Inteligencia, que consistía en ubicar informantes en las empresas para tener conocimiento de las reuniones que

realizaban, detectar el ambiente a favor o en contra del gobierno. Su horario de trabajo al 19 de septiembre de 1973, era de las 08:00 hasta el toque de queda, 7 u 8 de la noche, hora en que se iban para la casa. En estas funciones del SICAR no andaban de uniforme, como mismo sus funcionarios, lo hacían de civil. Sabía que en ese tiempo llegaban en la noche a la Comisaría entre 80 a 120 detenidos promedio. No sabía si los pasaban o no por los registros de los libros, porque no se metían con la guardia. Indica que ellos no interrogaban a ninguna esas personas. Esa personas iban al Estadio Regional y de ahí se determinaba su pasaba a la Base Naval. El SICAR no tenía nada que ver con esas personas. Respecto de Héctor Rodríguez Cárcamo, indica que no recuerda haberlo detenido u ordenar hacerlo y dejarlo en libertad al día siguiente con el compromiso de traer información respecto de presuntos extremistas.

A fs. 1821 señala que el 18 de septiembre de 1973 se le notificó que formara la Sección de Inteligencia con los dos miembros de la Comisión Civil que dependían de él. Ni el concepto ni la palabra SICAR no se crearon en febrero de 1974, sino que de antes, ya que se hablaba de Servicio de Inteligencia de Carabineros en formación. Indica que desde septiembre de 1973 a febrero de 1974, fecha de la creación directa del SICAR, daba cuenta de sus acciones al Mayor Pinares, y después pasó a comunicarse directamente con Poo, aunque ya de antes, también comenzó a recibir denuncias esporádicas de ubicación de armamentos, a veces también de este último.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, no obstante la negativa del acusado **Sergio Arévalo Cid**, el sentenciador adquiere convicción de su participación culpable, en mérito de los siguientes antecedentes:

a) Los propios dichos del acusado Arévalo Cid, en cuanto reconoce que el 18 de septiembre de 1973, esto es, un día anterior a la fecha de la muerte de Campos Carrillo y Torres Villalba y la desaparición de Rodríguez, se encontraba a cargo, como Jefe del SICAR, unidad que interrogaba y disponía el destino de los detenidos políticos que llegaban a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, lugar donde los dos primeros estuvieron detenidos y torturados y el el tercero fue entregado al personal a su cargo.

Lo anterior, respecto de la fecha de incorporación legal de este acusado al SICAR se ratifica con el mérito del registro en su **hoja de vida** cuya copia autorizada rola a fojas 1067 en cuanto señala: *“19-III-1974. AGREGADO SICAR. De conformidad a lo dispuesto en la Orden Secreta O.S.J. n° 6 de 14 de febrero de 1974, que creó la Sección Inteligencia, determinando dotación y destinándole plazas, se dispone pase agregado a esta sección, telefonema 48, de 19-III-974 de la Prefectura de Concepción.*

*Se deja constancia que este Sr. Oficial pasó a formar el Sicar en esta Prefectura el día 18-IX.973 fecha en que se formó este servicio provisionalmente”*

b) Los dichos de **Fernando Nabor Torres Gacitúa**, que a fojas **637vta**, expuso en careo, que Sergio Arévalo Cid era el jefe de los servicios y que a los días siguientes del 11 de septiembre de 1973, se hizo cargo de la Comisión Civil y luego del SICAR. A fs.635 y en careo de fs. 637 vta, señala que respecto del procedimiento existente al 19 de septiembre de 1973, respecto de las personas detenidas por razones políticas, no se registraban en la guardia y pasaban directamente al patio de la unidad. En el caso de Héctor Rodríguez Cárcamo, si le fue señalado por Rodríguez Sullivan como detenido por pertenecer al MIR, y que lo detuvo por una guía del SICAR, lo normal es que se le pasara al Patio a disposición del SICAR, sin pasarlo por la guardia. Indica que el SICAR ingresaba

detenidos por el recinto de la guardia directamente a su oficina o interior de su unidad, si registrarlos en la guardia, lo que hacía lo mismo con los egresos. La parte operativa la realizaba el jefe del SICAR, Sr Arévalo Cid, el cual también daba las órdenes. Indica que el SICAR también clasificaba el destino de los detenidos. A fs. 2347 reitera que en la época de ocurrencia de los hechos, el SICAR se dedicaba a la parte subversiva, en la cual no participaban los subtenientes. Sus detenidos eran traídos por ellos mismo y no los ingresaban a la guardia.

c) El testimonio de **Fernando Poo Rodríguez**, quien a fojas 510, en lo pertinente, expone efectivamente al 11 de septiembre de 1973 era el segundo jefe de la Prefectura de Concepción y que existió una comisión civil que dependía de la Comisaría, aunque según las circunstancias en que ocurrieron posteriormente al 11 de septiembre de 1973, pudo haber una **dualidad** y también depender de los mandos superiores y directores para investigar o prevenir hechos de atentados contra el orden público y Carabineros, sabiendo que hubo un aumento de los detenidos, que se encontraban en el patio de la Comisaria, agregando que conoce a Sergio Arévalo Cid, a quien lo ubica en la Comisión Civil, cuyos integrantes no vestían de uniforme, sino de civil; estaban armados, desde luego y que tiene conocimiento y atendida la naturaleza de los hechos que se vivían posteriormente al 11 de septiembre de 1973, en que había una amenaza latente en contra de Carabineros, por elementos extremistas, que la comisión civil, con o sin el comando conjunto, en su labor de inteligencia, prácticamente no tenía horario y actuaban según se iban dando los antecedentes. A fojas 1541, reitera que como segundo de la Prefectura, le correspondía programar los servicios, esto es, cuando se involucraban a distintas comisarías en servicios extraordinarios y que el jefe del SICAR no tenía contacto con él ni le daba cuenta de su labor profesional. Hace presente eso sí, que antes del 11 de septiembre de 1973, en la Prefectura, se hizo un **kardex con los extremistas y en eso estaba el Capitán Arévalo, que hizo todo**, para lo cual se instaló una oficina frente de la peluquería. Entiende que Arévalo debía darle cuenta al Prefecto, pero debe haber sido en contacto directo como cosa secreta pero no le consta. A fojas 1656, agrega, respecto del kárdex, que para 11 de septiembre de 1973, se vivía un ambiente bélico y de peligro para Carabineros, y como existía peligro para esa institución, ordenó a Arévalo Cid confeccionar un kárdex con todos los nombres de los extremistas conocidos de esa región y que tenía relaciones profesionales con Arévalo desde antes del 11 de septiembre de 1973, en áreas como la de seguridad.

d) **Las expresiones de Carlos Rolando Hinrichs Olivares**, que en lo pertinente, que aunque a fs. 1422, explica que no sabe nada sobre la detención de los estudiantes ecuatorianos o el proceso de Héctor Rodríguez Cárcamo, refiere que fue detenido en septiembre de 1973, en tres oportunidades, y en una de las cuales, fue derivado a la Cuarta Comisaria de Carabineros, a la cual llegó en un camión militar alrededor de las 01:00 horas. Indica que entraron por la puerta principal de dicha comisaria, en la guardia había un solo carabinero, el que nada preguntó ni los registró en los libros, debiendo entregar sus pertenencias en la guardia. Indica que fue llevado al calabozo, que estaba junto a un patio, donde permaneció junto a otras 50 personas toda la noche. Al otro día, fueron pasados al patrio, donde eran llamados a viva voz, debiendo concurrir a una oficina que se encontraba en dirección a calleo O'Higgins por Salas, **donde un civil, de unos 40 años**, los identificó, preguntándole el nombre y les estampó las impresiones digitales, siendo dejado libre alrededor de las 14:00 horas, tampoco siendo registrada la salida en algún libro.

e) **Los dichos de Renato Rodríguez Sullivan** que en careo de fojas 1014, expone que Arévalo Cid era el Jefe del SICAR al 19 de septiembre de 1973; que las detenciones por razones políticas se hacían a través de papелitos que entregaban en la guardia, cuyo logo no recuerda su era de inteligencia militar o Carabineros. Los detenidos, si bien pasaban por la guardia, no se registraban y pasaban al patio y ahí los interrogaba el SICAR, no a todos, sino a aquellos a quienes le interesaba por algún motivo. Cuando eran dejados en libertad, también lo hacían los miembros del SICAR, sin documentos y sin registrarse en la guardia, decían solamente “se va”. Agrega que Héctor Rodríguez Cárcamo pasó a disposición del SICAR pues era un detenido político.

f) **Los dichos, a fojas 1233, de Fernando Pinares Carrasco**, que señala que expone que el 18 de septiembre de 1973, como Comisario de la Cuarta Comisaría le comunicó al Capitán Arévalo Cid que la jefatura lo había designado como jefe del SICAR y pasaba desde ese momento a depender del señor Prefecto de Concepción, en esa época, don Benjamín Bustos Lagos. Como ya no pertenecía a su Comisaría, en esa misma oportunidad se cambio de oficina a una ubicada en la misma prefectura y en la que hoy hay una mesa de billar, frente a la peluquería de oficiales, agregando que no es efectivo que Arévalo le haya rendido cuenta a diario de sus actividades, ni tampoco le correspondía, ya que no estaba bajo su mando. Arévalo insiste que el 18 de septiembre de 1973 se le comunicó por el Comisario Pinares su destinación a cargo de la Comisión Civil y la obligación de formar parte de la sección de inteligencia, pero permaneció en la misma oficina que tenía como Capitán de los servicios, trasladándose en febrero de 1974. Antes del 18 de septiembre de 1973, la Comisión Civil dependía de él como capitán de los servicios, pero no la integraba. Quedó a cargo de ella desde el 18 de septiembre ya indicado.

g) **Las expresiones de Roberto Eduardo Ricotti García**, que a fojas 1476, expone que efectivamente integró la Comisión Civil de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, a contar de finales de 1973, cuando llegó un telefonema desde la Prefectura de Concepción a la Quinta Comisaría, donde él se desempeñaba, ordenando que fuera integrado a la Comisión Civil, aunque parece que el telefonema decía ”SICAR”. A ella se integró a finales de septiembre de 1973 e indica que entre la fecha del telefonema en que ordenó su integración y la fecha en que realmente lo hizo, pasaron un par de días, ya que en el intertanto debía entregar antecedentes de sus alumnos que tenía en su poder. La Comisión Civil era dirigida por el Capitán Sergio Arévalo Cid, a quien conocía desde antes e incluso vivían en el mismo edificio. Indica que Arévalo Cid tomaba las decisiones en la Comisión y funcionaban en su oficina, ubicada en un pasillo, en el inmueble ubicado en Salas con San Martín. Su oficina estaba ubicada en un pasillo, en el ala de Salas. Integraba además la comisión el Teniente Graff, que se dedicaba primordialmente a elaborar fichas sobre los antecedentes de los detenidos. La Comisión Civil dependía de la Prefectura, siendo en ese tiempo el señor Benjamín Bustos. Arévalo, según el mismo decía, se entrevistaba periódicamente con el subprefecto de la época señor Fernando Poo, el cual le entregaba los antecedentes a Arévalo documentación que llegaba a la prefectura sobre reuniones clandestinas y armamentos, los cuales eran entregados a la Comisión Civil para su investigación. En diciembre de 1973 se le destinó a la Tercera División de Ejército, como enlace de Carabineros, desempeñándose allí hasta la creación del CIRE, en julio o agosto de 1974. Indica que en la comisión civil, trabajaban de civil, no de uniforme. Su armamento era el revolver de cargo, su funcionamiento era de 08:00 horas hasta el toque de queda. No trabajaban de noche. A la hora del toque de queda se iban a sus casas. No



recuerda haberse quedado con sus compañeros durante la noche. Indica que en el tiempo que estuvieron en la comisión civil, no detuvieron a persona alguna, ni ordenaron detener a nadie. Indica que llegaban detenidos a la Cuarta Comisaría de Carabineros por labores de patrullaje y además el Ejército llevaba personas detenidas. Indica que nunca vio a Arévalo interrogando. No recuerda ni sabe a que se refiere la abreviatura Filpol. El destino de los detenidos era proveído por la Cuarta Comisaría. Supone que es el Comisario quien señalaba quien era detenido al Estadio a la Isla Quiriquina.

h) Los dichos de **Oscar Raúl Quezada Castillo**, a fs. 1493, expone que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán y era el Subcomisario de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción y al ser soltero en aquella época, dormía en el Casino de Suboficiales que queda en el mismo inmueble donde está la Cuarta Comisaría. Indica que el 11 de septiembre de 1973 fue designado por el Comisario Pinares, a cargo de oficiales egresados recientemente de la escuela respectiva, como eran los señores Rodríguez Sullivan, Torres Gacitúa y Mora, entre otros, los cuales, entre sus misiones, eran que debían darle cuenta de todo hecho importante. Indica que su ofician estaba al lado de la de Pinares y no tuvo participación alguna en operativos de la Unidad. Indica que nunca fue jefe de turno, los que realizaban los tenientes o subtenientes. Indica que Rodríguez Sullivan nunca le comentó haber detenido a una persona por motivos políticos. Agrega que el SICAR tuvo su origen de la Comisión Civil de la Cuarta Comisaría y se formó días después del 11 de septiembre de 1973. Señala que éste nunca dependió de la Cuarta Comisaría, y con el recuerdo de los años, asegura que en realidad dependía de la Prefectura.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, estos antecedentes constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado lo siguiente:

a) La participación de Sergio Arévalo Cid como autor, contemplada en el artículo 15 n° 3 del Código Penal, por cuanto dispuso la ejecución de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Freddy Jimmy Torres Villalba, facilitando los medios con que se llevó a efecto la ejecución de las víctimas, lo que se desprende de los antecedentes referidos en el motivo anterior y que resumidamente puede indicarse que era el jefe del SICAR, organismo que tenía a su cargo todos los detenidos políticos que ingresaban a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, disponiendo su detención y libertad de los mismos, sin orden legal competente, que él y personal a su cargo los interrogaba bajo apremios y torturas, condición que tuvieron las víctimas antes referidas y en tal situación, éstos se encontraban absolutamente a su disposición, manteniendo siempre el dominio del hecho y su resultado lesivo, esto es, la muerte de los detenidos.

b) Como autor del delito de secuestro calificado de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, conforme al artículo 15 n° 1 del Código Penal, por cuanto se encuentra probado que ordenó en su calidad de jefe del SICAR la detención de Héctor Rodríguez Cárcamo, sin orden legal correspondiente (administrativa o judicial), la que fue ejecutada por funcionarios de Carabineros y lo entregaron al SICAR sin registrarlo en los libros de guarda correspondiente a detenidos, oportunidad y fecha desde la cual no noticias ciertas de su paradero o destino, lo que se acredita con los elementos de juicio referidos en el motivo precedente.

**INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO RENATO RODRIGUEZ SULLIVAN:**

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que prestando declaración a fojas **313**, **Renato Guillermo Rodríguez Sullivan** señala que a fines de febrero de 1972, llegó recién egresado como subteniente de Carabineros a la unidad ubicada en San Martín con Salas, que era la Cuarta Comisaría de Carabineros y actualmente, es la Primera. Respecto de la muerte de los dos estudiantes universitarios señala que no tiene participación alguna, agregando que efectivamente a esa unidad llegaban detenidos por índoles políticas de diferentes lugares, tanto por Carabineros como por personal militar. En esa época estaba como Mayor don Fernando Pinares. Indica que en ese entonces, su labor era de servicio de guardia que corresponde a la primera y segunda guardia, y servicio de población. También en el mismo edificio había otras unidades, como radio patrullas, servicios especiales, la zonal de telecomunicaciones, zonal de vehículos y la Prefectura de Carabineros. A su cargo a veces estaba la guardia y ahí tenía persona a su cargo, que muchas veces tenían que vigilar a los detenidos tanto de índole política como por delitos y por toque de queda. Señala que nunca vio que se hubiese castigado a algún detenido, solo escuchaba cuando se les ordenaba bajar de los vehículos en que iban y se les daba orden de apurarse.

A fojas **565**, Renato Rodríguez Sullivan expone que respecto de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 1973, su grado era Subteniente y trabajaba en la Cuarta Comisaría, actualmente primera, correspondiéndole el día de los hechos estar de servicio de turno en la población, desde las 14:00 a las 23:00 horas, recordando haber recorrido el sector de Villa Cap, Los Carreras y Centro de Concepción. No recuerda si detuvo o no a Rodríguez Cárcamo, pero pudo haber sido, ya que se le ha señalado que éste tenía domicilio en Calle carrera, y normalmente detenían a varias personas por distintas razones. El procedimiento en caso de detención era el siguiente: llegaban a la guardia, la cual se encontraba por calle Salas, entrando a mano derecha, entregaban a los detenidos al Oficial de Guardia, el cual lo revisaba e ingresaba directamente al patio, donde se encontraban todos los detenidos, como asimismo, solicitaban permiso para continuar con su servicio y se retiraban del lugar en forma inmediata. Agrega que en ocasiones, el mando entregaba unas tarjetas, que contenían el nombre, domicilio y filiación política de determinadas personas, a las cuales se les ordenaba detener. El caso específico de Rodríguez Cárcamo, esta detención tuvo que haber sido con alguna de esas tarjetas, lo cual no recuerda quien se la habrían entregado, por el tiempo transcurrido. Aclara esto ya que se trataba de una detención de un domicilio específico y no por un hecho común. Además aclara que si bien pudo haber detenido a Rodríguez Cárcamo, también pudo haber sido otra patrulla y de otra unidad, ya que en esa época las jurisdicciones abarcaban todo el sector y no estaba limitadas como en tiempos normales. Indica que el SICAR no recibía detenidos directamente, ya que eran entregados en la guardia. Posteriormente, cuando esto se encontraba en el patio, concurrían a consultarle antecedentes.

A fojas **634**, expone que Maximino Cares, el 19 de septiembre de 1973, era integrante del Sicar y le entregó un papelito, indicándole que “debía detenerlo por orden de mi capitán”, refiriéndose a Héctor Rodríguez Cárcamo, a quien efectivamente él detuvo con su personal, en su domicilio de calle Carrera. Agrega que cuando llegó con el detenido, recuerda claramente que estaba de guardia su compañero de curso, subteniente a esa época, don Fernando Torres Gacitúa, a quien le decían “El maestro Torres” de cariño, a quien le indicó que traía detenido a Rodríguez Cárcamo, diciéndole que era “del MIR”, indicándole a la guardia y ordenándole que lo llevaran de inmediato al patio, donde estaba el servicio de inteligencia de Carabineros. Puede precisar que el jefe del SICAR y a quien se refería Cares

era al Capitán Arévalo Cid. La detención debe haber sido como a las 21:00 horas, desconociendo absolutamente lo que pasó después. Agrega que entregado el detenido, uno o dos minutos se retiró de la guardia, para seguir cumpliendo sus funciones en la población.

A fojas **731vta**, Renato Rodríguez Sullivan expone que efectivamente fue consultado por su colega teniente Alex Graft Conus, cuando una señora insistentemente preguntaba por su hijo, que era un detenido de apellido Rodríguez, mucha joven cree que tenía bigotes, llegó detenido el 19 de septiembre, no fue registrado en el libro de partes, en atención a que venía detenido por extremista, y pasó a disposición del Servicio de Inteligencia de Carabineros y Ejército. Recuerda que estuvo de guardia el día 20 de septiembre y en la mañana, este joven, a las 09:00, fue puesto en libertad por el SICAR con la condición de que volviera con nuevos datos, lo que no hizo posteriormente, ignorando que pasó con esa persona. Indica que a él no le ha correspondido interrogatorio de detenidos políticos, pues no es del servicio de Inteligencia. Recuerda que por este caso, la madre del mencionado empeños a concurrir a la comisaría con mucha insistencia todos los días, y siempre se le dio la misma respuesta, no obstante ello, siguió insistiendo.

A fojas **774**, expone que en cuanto a la detención de Rodríguez Cárcamo no recuerda exactamente en que momento lo haya hecho o que la haya hecho otra patrulla, puesto que ellos salían a tomar a los detenidos que eran sindicados como extremistas y los llevaban a la Comisaría, entregándolos en la guardia, allí terminaba su labor. Indica que a él también le correspondió estar de guardia y recibir otros detenidos extremistas y cuya detención se ordenaba por la autoridad o el Ejército. Después que se cumplía la relación de los datos y se individualizaba con precisión a los detenidos, se entregaban a los Servicios de Inteligencias de Carabineros, quienes los interrogaban. A él no le correspondió interrogatorio de ninguna especie. Agrega que no a todos los detenidos se les interrogaba, y solo se hacía con aquellos que se consideraban de mayor importancia, y los demás pasaban al patio.

A fojas **1011** expone que puede que haya sido su patrulla la que detuvo a Héctor Rodríguez Cárcamo, como lo declaró a fojas 21vta, pero esta seguro que sus detenidos los practicó con el uniforme de Carabineros, acompañado de una patrulla y con indicación del lugar donde trasladaban al detenido, al que entregaban en la guardia. Después pasaban al patio, donde había un centinela, pero no pasaban allí por orden suya, sino que era responsabilidad de la guardia. Estas detenciones se practicaba porque en la guardia se consultaba al sector en que se dirigían y de acuerdo a ello, sin en ese sector se requería a alguien, les entregaban un papel que tenía un logo, no recordando su decía Servicio de Inteligencia Militar o de Carabineros, que contenía el nombre, la dirección y el FILPOL. Con esto, los detenían. Ese papel no tenía firma de nadie. Estos detenidos eran entregados en la guardia. Tuvo conocimiento que existían detenidos en el interior de la Cuarta Comisaría que eran interrogados, por miembros del Sicar, cuyos funcionarios vestían de civil, entre ellos, el Capitán Arévalo, se veían a distintas horas en la Comisaría, incluso en las noches, en horarios de toque de queda. Sabe que ellos interrogaban a los detenidos. Tiene entendido que los miembros del SICAR y otros de civil, que pueden haber pertenecido a otras ramas de las FFAA eran los que determinaban si los detenidos se iban libres o se enviaban a la Base Naval o Estadio Regional. Respecto a su guardia, que también correspondió hacerlo, él ingresaba a todos los detenidos que ingresaban. En cuanto a registrar el egreso de los detenidos, no siempre se hizo. Mostrada la fotografía que rola a fojas 26, indica que pudo haber detenido a esa persona. Puede agregar que si una persona

era detenida por razones políticas, por ese papelito que indicaba su FILPOL, debía necesariamente pasar al SICAR que eran los que los interrogaban. Por ello su declaración de fojas 21vta. Ahora cuando quedaba libre una persona considerara extremista o política bastaba que alguien del SICAR dijera “SE VA” para que quedara en libertad, sin necesidad de orden u otro trámite alguno. Así, no quedaba registrado en el libro de guardia.

A fojas 1232, agrega que cuando señala que el joven de apellido Rodríguez pasó a disposición del Servicio de Inteligencia de Carabineros, y que el 20 fue puesto en libertad por el SICAR, se refiere a esa sección de inteligencia.

A fojas 1654 añade que fue el suboficial Maximino Cartes Lara, el cual esa tarde, le dijo, cuando iba a salir a patrullar, que esperara. Él pertenecía al Servicio de Inteligencia y le llamó la atención el hecho que le requiriera. Posteriormente, llegó a la guardia donde estaba, con una tarjeta que tenía una serie de datos. Indica que le da la impresión que esas tarjetas y antecedentes los tenían elaborados desde hace un tiempo atrás, antes del 11 de setiembre, que eran numerosas y que Cares le dijo que tenía que detener a la persona cuyo nombre y dirección aparecía en la tarjeta, Esto era por orden de su Capitán Arevalo Cid, como se lo dijo textualmente. Cuando se refiere al mando, quiere decir al Sicar y esas tarjetas eran pasadas en cualquier oportunidad por ellos, pero generalmente se las entregaban a los oficiales más antiguos y de confianza. Cree que a él se la pasaron por la circunstancia que tenía que patrullar en el mismo sector del domicilio de Rodríguez. Señala que varias veces vio a Cares con esas tarjetas en la mano, como quien anda con un mazo de naipes, verificándolas una y otra vez. Las tarjetas eran numerosas y una de ellas era la de Rodríguez Cárcamo. Cares le dijo que esa tarjetas las confeccionaba Graff, pero este ingreso después al servicio de inteligencia, y esta seguro que fue Cares que el 19 de setiembre de 1973, le pasó esa tarjeta que indicaba los datos de Rodríguez Cárcamo . Quiere hacer presente que estas tarjetas tenían los antecedentes muy completos de las personas a que se referían, por lo que le da la impresión que habían sido elaboradas con anterioridad al 11 de setiembre de 1973.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la defensa de Renato Rodríguez Sullivan, a fs. 2080, al contestar la acusación fiscal y la adhesión a la misma, y luego de oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y la amnistía, contestó en el primer otrosí, la acusación y adhesión, alegando las eximentes de responsabilidad penal del artículo 9 n° 10 del Código Penal, esto es, haber obrado impulsado por un miedo insuperable; la del n° 10 del artículo 10 del mismo cuerpo legal, esto es, haber obrado en el cumplimiento de un deber, en relación con los artículos 334 y 337 del Código de Justicia Militar, las que reitera, como atenuantes en calidad de eximentes incompletas. Alega, además, falta de tipicidad del hecho ilícito imputado, ya que indica que para que exista privación de libertad se requiere la sobrevivencia de la víctima y en el caso de autos, además, falta la voluntad del agente en mantener la consumación. Indica que, además, existe falta de participación criminal en el delito imputado. Solicita, para el caso que se condene a su representado, la aplicación de las atenuantes del artículo 11 n° 6 del Código Penal y la del artículo 10 del Código de Justicia Militar y la concesión de alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en el caso del acusado Renato Rodríguez Sullivan consta desde sus primeras declaraciones en este proceso que datan del año 1974 y que ha mantenido en todo el proceso, que él detuvo a Héctor Rodríguez Cárcamo, lo que se encuentra corroborado con los dichos de doña Gladys Rodríguez Cárcamo, que a fojas 1013

en careo, señala que por la fisonomía de su cara, Renato Rodríguez Sullivan es una de las personas integrantes de la patrulla de Carabineros que detuvo a su hermano, que ese día vestía de Carabinero y le dijo que el lugar donde lo trasladaban era la Cuarta Comisaría de Carabineros, aunque no mostró orden de detención alguna. Agrega, incluso, que uno de ellos le pidió agua, dejando su arma sobre una mesa.

El acusado, además, señaló que la detención la realizó porque el funcionario de apellido Cares, integrante del recién creado SICAR, le pasó una ficha o documento, al que denominaban FILPOL, abreviaturas de “Filiación Política”. Indica que Cares se la dio a él, porque era Teniente, y según los dichos de Torres Gacitúa, eran los tenientes jóvenes los que salían a patrullar. Podría estimarse, atendida las circunstancias de la época, que esas fichas, cartillas o Filpol, serían las semejantes a las órdenes de detención, lo que cumplió Rodríguez Sullivan. Es más, a la denunciante le llamó la atención que el aprehensor haya dejado su arma sobre una mesa, en circunstancias que estaba haciendo un operativo en el que estaba deteniendo a una persona considerada peligrosa. Una vez realizada la aprehensión, Renato Rodríguez Sullivan lleva a Héctor Rodríguez Cárcamo a la Cuarta Comisaría, tal como se le señaló, entregándolo, tal como lo señala Torres Gacitúa, encargado de guardia, retirándose del lugar el “aprehensor”, siguiendo con sus labores. Existen testimonios en el proceso que indican que Rodríguez Cárcamo queda sentado en un sillón de la Comisaria y que integrantes del Sicar ordenan subirlo a un camión, con destino desconocido.

**VÍGESIMO SEXTO:** Que el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en el ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. El Mensaje del citado Código indica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar, de manera que si ella no llega a formarse, podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo.

Que, de los antecedentes señalados en el considerando que antecede, el sentenciador aprecia que no existe un dolo de secuestro en el actuar de Renato Rodríguez Sullivan, por lo que en consecuencia, deberá absolvérsele de la acusación judicial y adhesión de autos.

Que conforme a lo anteriormente razonado, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

#### **DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN Y ADHESIÓN:**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en lo que dice relación con la responsabilidad de **Fernando Pinares Carrasco y Renato Rodríguez Sullivan**, atendido que no existen antecedentes suficientes para sostener la acusación deducida en su contra y asimismo acceder a la adhesión, como se ha reflexionado en los motivos 18, 19, 25 y 26, concluyendo que deberán ser absuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento respecto de las otras alegaciones formuladas por su defensa.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, respecto de la defensa del acusado Arévalo Cid, se ha solicitado:

- La absolución por falta de participación en los hechos materia del proceso.

- En subsidio, la prescripción de la acción penal y la aplicación del DL 2191 de Amnistía.

- Para el caso que sea condenado, la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 n°1 en relación con el artículo 10 n°1, ambos del Código Penal;

- La del 6 del artículo 11 ya referido, teniéndose ésta por muy calificada para el caso de ser la única atenuante acogida para los efectos del artículo 68 bis del mismo Código.

- La aplicación del artículo 103 de mismo cuerpo legal, rebajando la pena que resulte aplicable en un grado al mínimo señalado por la ley.

- Finalmente, también para el caso que el acusado sea condenado, se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216, en especial, la remisión condicional de la pena.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que respecto de la amnistía y prescripción de la acción penal alegadas, en el caso de Arévalo Cid como excepciones de fondo, deben ser desestimadas por los razonamientos asentados en los motivos cuarto a séptimo.

**TRIGÉSIMO:** Que, encontrándose legalmente acreditada la existencia de los delitos de homicidio calificado de Fredy Campos y Jimmy Torres, así como el secuestro calificado de Héctor Rodríguez Cárcamo, como también la participación de autor en ellos del acusado Sergio Arévalo Cid, como se ha indicado en los motivos precedentes, se rechazará la petición de absolución planteada por la defensa del sentenciado.

## **DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

### **I. DE LA MEDIA PRESCRIPCIÓN:**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el mandatario del procesado Arévalo Cid ha invocado, como atenuante de responsabilidad criminal, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...";

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que para resolver la procedencia de esta minorante, es necesario realizar un examen del fundamento y naturaleza de esta institución, desde una multiplicidad de perspectivas; en efecto:

a) Que la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

b) Que el Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia en razón de lo

preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por ende, los “Convenios de Ginebra” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”.

Que estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

c) Que en relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

d) Que por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “Convención Americana” y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el *ius cogens* niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la

imprescriptibilidad.....la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los delitos comunes respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es facultativo, observando las características de la comisión del delito y por tanto considerando el ámbito, magnitud y proyecciones del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron”. (Considerando 24°).

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”.

**TRIGÉSIMO TERCERO.-** Que por las razones antes indicadas se rechazará la media prescripción solicitada por el encausado referido.

## **II. DE LA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 11 NÚMERO 1 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10 N° 1, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL:**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, a fs 2052, la defensa de Sergio Arévalo Cid solicita se considere la procedencia de la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 n° 1 en relación con el 11 número 1, ambos del Código Penal, en atención a que el procesado, atendido el tiempo transcurrido de la ocurrencia de los hechos, presenta una capacidad intelectual disminuida, lo que le impide recordar hechos que pudieron haber contribuido a una mejor defensa. Indica que el procesado es un anciano que ha perdido progresivamente sus capacidades mentales.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, dicha atenuante no podrá ser acogida, en orden a que el examen mental al que fue sometido el procesado Arévalo Cid, y que rola a fs. 2412, efectuado por el Servicio Médico Legal, señala que se trata de una persona consciente, lúcida, orientada en el tiempo y en el espacio, al cual ni siquiera se le observan alteraciones en su animo basal, sin presentar alteraciones psicopatológicas de relevancia medico legal en los hechos que se investigan en esta causa.

## **III. DE LA ATENUANTE DE IRREPROCHABLE CONDUCTA ANTERIOR.**

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que se le reconocerá al acusado **Sergio Arevalo Cid** la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 1412 vta, que no registra otras anotaciones que las ordenadas en esta causa.

Que, no existiendo antecedentes que permitan establecer que su conducta ha sido superior, en algún modo al corriente de las personas, no se calificará dicha conducta, al tenor del artículo 68 bis del Código Penal.

### **Determinación de la pena.**



**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, siendo Sergio Arévalo Cid responsable de dos delitos de homicidio calificado, lo que constituye una reiteración de crímenes de la misma especie, sancionados con pena compuesta de dos grados, divisibles y una indivisible, (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo); y un delito de secuestro calificado, crimen de distinta especie del señalado anteriormente y castigado con pena compuesta de tres grados, divisibles (presidio mayor en cualquiera de sus grados), y teniendo presente que le favorece una atenuante, sin perjudicarle agravante, se le aplicará, respecto de los delitos de la misma especie (homicidios calificados), la pena única de presidio mayor en su grado máximo, en su mínimo, lo que le es más favorable que sancionarlo de acuerdo a la acumulación material del artículo 74 del Código Penal; y en cuanto a la sanción por el secuestro calificado, será sancionado en su mínimo, conforme a la minorante de responsabilidad ya referida.

#### **DE LOS BENEFICIOS ALTERNATIVOS**

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, atendida la extensión de la pena, no es posible conceder al sentenciado Arévalo Cid alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

#### **DE LAS COSTAS:**

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Penal, el sentenciado deberá satisfacer las costas de la causa.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14 n° 1, 15 n° 1 y 3, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 141 y 391 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 456 bis, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

1. Que se absuelve a **FERNANDO PINARES CARRASCO**, ya individualizado, de la acusación judicial de fs. 1898 y de la adhesión contenida en el primer otrosí de fs. 1906, en lo pertinente, que lo suponía autor de los delitos de homicidio calificado de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Fredy Jimmy Torres Villalba, previsto y sancionado en el artículo 391 n°1, circunstancias primera y quinta del Código Penal, ocurrido en Concepción, el 19 de septiembre de 1973.

2. Que, se absuelve a **RENATO GUILLERMO RODRÍGUEZ SULLIVAN**, de la acusación judicial de fs. 1898 y de la adhesión contenida en el primer otrosí de fs. 1906, en lo pertinente, que lo suponía autor del delito de secuestro calificado de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, perpetrado en Concepción, el 19 de septiembre de 1973.

3. Que se condena a **SERGIO AREVALO CID** a:

**I.- Como autor de los delitos de homicidio calificado** de Felipe Porfirio Campos Carrillo y Fredy Jimmy Torres Villalba perpetrado en Concepción, el 19 de septiembre de 1973 a la pena de **Quince años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

**II.- Como autor del delito de secuestro calificado** de Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, perpetrado en Concepción, el 19 de septiembre de 1973, a la pena de **cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, más

las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas al procesado Arévalo Cid se cumplirán comenzando por la más grave.

Atendida la extensión de la pena, no se le concede al sentenciado alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

Para el cumplimiento de la pena, se contará desde que sea habido o se presente al juicio, sirviéndole como abono el tiempo que estuvo privado de libertad por este proceso, esto es, desde el 30 de mayo de 2006, según certificación de fs 642 vta hasta el 31 de mayo de 2006, según certificación de fs. 656; desde el el 16 de febrero de 2006, según certificación de fojas 1017 hasta el 22 de febrero de 2006, según certificación de fs. 1036.

Cítese a los sentenciados por la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Concepción a primera audiencia para ser notificados personalmente, en conformidad a la ley.

Ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Ministro Instructor de la Causa 2.182 Episodio Coelemu de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, para los fines pertinentes y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 Bis del Código de Procedimiento Penal.

Anótese, regístrese y **consúltese**, si no fuere apelada.

Rol 39.517

Dictada por don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por don **GONZALO GABRIEL DÍAZ GONZALEZ**, Secretario Titular

En Concepción, a veintiuno de octubre de dos mil trece, di cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.